



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

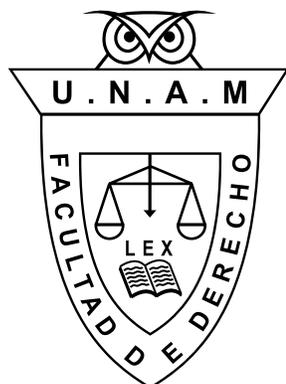
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA
DEL DERECHO

**“APORTACIONES DEL DERECHO CANÓNICO
AL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LAURA TERESA SÁNCHEZ URIARTE



ASESOR: FRANCISCO HUBER OLEA Y REYNOSO

CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO

ASUNTO: TERMINACIÓN DE TESIS
FD/SDR/05/07

Ing. Leopoldo Silva Gutiérrez
Director General de la Administración
Escolar de la U.N.A.M.
Presente

La alumna Laura Teresa Sánchez Uriarte con número de cuenta 98571880, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del Dr. Francisco Huber Olea y Reynoso, la tesis intitulada **"APORTACIONES DEL DERECHO CANÓNICO AL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Francisco Huber Olea y Reynoso, me ha comunicado que el trabajo se concluyó satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos para su presentación en examen profesional.

En mi carácter de directora del seminario, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna Laura Teresa Sánchez Uriarte, he inserto la leyenda que dice:

En sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., mayo 9 de 2007


MTRA. SARA BIALOSTOSKY
Directora



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO

c.p. expediente

A Dios: camino, verdad, vida, puerta, amor, cómplice, amigo, consuelo, fuente de inspiración, convicción plena en mi vida. Amor y gratitud profunda por todo aquello que de tus manos he recibido. La fuente de inspiración de este trabajo reside en Ti. ¡Sin ti Señor nada tiene sentido, contigo TODO!

A mi mamá la Virgen de Guadalupe: -¡de tu silencio madre tengo mucho que aprender!-, gracias por venir a América, a traernos un mensaje de esperanza de consuelo y de salvación.

A mi mamá: mujer maravillosa, luchadora incansable; a ti mamá te amo, porque me enseñas la profundidad de la vida, porque me enseñas que tiene sentido ser santa en este mundo, porque me educas, porque platicamos durante horas, porque me dices cuando me equivoco, porque estas ahí cuando me lastiman, porque eres una mamá excepcional, que me ha enseñado que la maternidad es ser pequeña luz dentro del hogar y en mí, has sido una gran fogata. Mamá contigo quiero encontrarme cuando llegue al cielo, ¡Dios me lo permita!

A mi papá: gran amor de mi vida, hombre inteligente, disciplinado, guapo, trabajador, piadoso, gran hijo de Dios, solidario, acomedido. Papito: te quiero porque así lo siento desde que nací, te quiero porque eres mi papá, porque eres cercano, porque eres risueño porque te preocupas por mí y agradezco profundamente a Dios por habernos hecho coincidir, eres un maravilloso regalo de Dios.

Al equipo Eloisa-Rubén, mis amadísimos papás: -¡los amo profundamente y les admiro la capacidad para formar un gran equipo!-, es cierto que mi hogar y mi vida no hubiesen sido las mismas si no hubieran estado los dos en ella, esta conquista se las debo a los dos que siempre se esforzaron por llevarnos a los mas altos ideales, ¡sé que no es suficiente aún!, pero espero que se sientan orgullosos y que algún día coincidamos todos en la gloria eterna de nuestro Señor, que es la meta final. No pudieron haberme tocado mejores papás.

A mi hermano Germis; hermanito: deseo que todos los cuestionamientos de tu vida y de tu corazón, algún día encuentren respuesta y soporte en la presencia de Dios, gracias por ser mi hermano maravilloso al que siempre le he admirado su profundidad de sentimientos, generosidad, talento, dedicación e inteligencia. ¡Eres increíble hermano, nunca lo olvides!

A mi hermana "dot-tora": gracias por venir a enseñarme a compartir, tu presencia en mi vida siempre será para ser mejor persona, te quiero por ser mi hermana la mas pequeña, comprometida con los mas vulnerables en el mundo, los enfermos, y enseñarme a través de ello que eres en verdad valiente.

A Lore: amiga verdadera, compañera de viaje y hermana a la cual escogí, te quiero tanto que es imposible ponerlo en palabras, gracias por acompañarme en la travesía de mi vida, no pude haber escogido mejor compañera de viaje, gracias por compartir, por quererme, por enseñarme a estar abierta a las necesidades de los demás, y a ser una gran misionera, y por supuesto por escogerme tu también a mí, sigamos caminando porque la vida aquí no termina.

A Miguel: gran hombre de mi vida, *kolipoki* incansable, ser humano maravilloso, sensible, amoroso, generoso, pacífico, de inmenso corazón, solidario, trabajador, paciente, presente, compañero entrañable, amigo íntimo; inspiración de los más grandes y altos proyectos de mi vida; muchos caminos faltan por recorrer y espero que sean a tu lado, muchas gracias por el apoyo en todo momento, especialmente en este trabajo, siempre que te he necesitado has estado ahí, ¿alguna vez te he dicho cuanto te amo? es imposible... Tú eres la mayor prueba del amor de Dios hacia mí; por ser el amor mas grande de mi vida, gracias por ser siendo conmigo. ¡Gracias por decidir cambiarte de sendero, porque al encontrar el camino, nos hemos topado!

A mi abuelita Cuca: dicen que el amor no tiene explicación, y a ti, sin mas palabras te quiero profundamente.

A mi abuelo Jesús

A mis abuelos Elo† y Rubén†; Desde el cielo sigan cuidándome, e intercedan por mi, ¡algún día nos volveremos a ver!

A mis maestros: responsables de mi educación, de mi aprendizaje y de las pequeñas y grandes conquistas en las aulas, con especial cariño y gratitud al Doctor Francisco Huber Olea y Reynoso, con quien aprendí las maravillas del Derecho Canónico y director de este trabajo.

A mis amigos misioneros: por haber compartido los momentos mas profundos de mi vida, por atreverse junto conmigo a llevar el mensaje a todos los rincones de la tierra; Pedro, Eduardo, Gabrielito, Ray, Manuel, Carol, Mariana, Mauricio, Bernardo.

A mis amigos de la Facultad: que compartieron conmigo desveladas, estudios, fiestas, clases, preocupaciones, exámenes, creo que en este terminar la carrera cada uno tuvieron algo que ver: Alejandro, Miguel, Sandy, y especialmente a Helena (increíble, divertida y bizarra amiga),y Paola (ya ahora mamá y algún día... -¡quien sabe, tal vez revolucionaria de tiempo completo!-).

A mis amigos de la vida: no existen las coincidencias y cada uno de ustedes han sido parte maravillosa y esencial en distintos momentos de mi vida, a cada uno le debo algo y es el momento de decir ¡gracias!: Norma, Luis, Vanesa (Anuk), Mayumi, Ana Martha, Adrianita Lira, Naomi, Jane Aubry, Cheftaine Suzanne Dupuis, Padre Guindon y Jacqueline, familia Petién.

A todos aquellos que creen que entre las naciones puede existir la paz, la fraternidad y la igualdad.

A mi Patria: ¡mi México querido!, con tu gente maravillosa de gran corazón y fé, tus sabores, colores, artesanías y aromas que no cambiaría por nada, ¡algún día te haga justicia la historia!

A mi querida Universidad y Facultad: en tus aulas aprendí mucho mas que a ser abogada.

A la Parota, oasis maravilloso en medio de la sierra del Estado de México; a las comunidades de Guerrero: por abirme sus puertas y enseñarme que la Iglesia se encuentra también en lugares lejanos y desconocidos, el trabajo arduo de tu gente, la fe profunda, los niños y la gran generosidad, han quedado grabados en mi corazón para siempre.

Índice	
Índice.....	3
Introducción	5
Capítulo 1.....	9
1 Fuentes del Derecho Canónico.....	9
1.1. Época Apostólica.....	10
1.2. El <i>Mare Magnum</i>	15
1.2.1. Concilios.....	17
1.2.2. Sínodo	19
1.2.3. Epístolas Decretales.....	21
1.2.3.1. Bulas.....	22
1.2.3.1.1. <i>Motu proprio</i>	23
1.2.3.2. Encíclicas.....	23
1.2.4. Clero Regular	24
1.3. Primeras colecciones del Derecho Canónico	30
1.3.1. Dionisio “El Pequeño”.....	32
1.3.2. <i>Codex Adrianeus</i>	35
1.3.3. <i>Libri Poenitentiales</i>	37
1.3.4. Decreto de Graciano	39
1.3.5. Decretales de Gregorio IX.....	43
1.3.6. Liber Sextus	46
1.3.7. <i>Clementinae</i>	48
1.3.8. Colecciones Extravagantes	49
1.4. <i>Del Corpus Iuris Canonici al Codex Iuris Canonici</i>	50
1.4.1. <i>Corpus Iuris Canonici</i>	50
1.4.2. Concilio Tridentino.....	52
1.4.3. Gran Bulario	56
1.5. El <i>Codex Iuris Canonici</i>	58
1.5.1. Codex de 1917	58
1.5.2. Código de 1983	62
CAPITULO 2.....	66
2 Antecedentes del Derecho Canónico en el Derecho Internacional	66
2.1. Concepto de Universalidad.....	67
2.2. La Paz Internacional	71
2.3. Derechos Humanos.....	75
2.4. Extravagantes Comunes	81
CAPÍTULO 3.....	84
3 Principales Aportaciones del Derecho Canónico al Derecho Internacional	84
3.1. Las Bulas Alejandrinas	84
3.1.1. Motivos	86
3.1.2. Análisis	87

3.1.2.1. Bula <i>Inter Caetera</i>	100
3.1.2.2. <i>Piis Fidelium</i>	108
3.1.2.3. Bula <i>Inter Caetera</i>	110
3.1.2.4. <i>Examiae Devotionis</i>	114
3.1.2.5. <i>Dudum Siquidem</i>	115
3.1.3. Mapa	117
3.1.4. Consecuencias	119
3.2. Tratado de Tordesillas	122
3.2.1. Los Motivos	123
3.2.2. Análisis	129
3.2.2.1. Primera Cláusula	140
3.2.2.2. Segunda Cláusula.....	146
3.2.2.3. Tercera Cláusula.....	147
3.2.2.4. Cuarta Cláusula	150
3.2.2.5. Quinta Cláusula	150
3.2.3. Consecuencias.....	152
Capítulo 4.....	154
4 Concepción del Derecho Internacional Público en.....	154
4.1. Francisco de Vitoria.....	154
4.1.1. Vida	154
4.1.2. Obra	159
4.1.3. Influencia	162
4.2. Francisco Suárez.....	196
4.2.1. Vida	196
4.2.2. Obra	201
4.2.3. Influencia	204
Conclusiones.....	220
Bibliografía	225

Introducción

Al cursar el último semestre de la carrera, tomé como curso optativo la materia de Derecho Canónico impartida por el Dr. Huber Olea y Reynoso. Fue para mi una gran sorpresa, el descubrir la magnificencia de la materia canónica dentro del Derecho. Soy Católica practicante, y por raro que parezca y a pesar de tener formación de abogada, nunca había apreciado ni vislumbrado los alcances tan grandes que tiene esta rama del Derecho. Este fue probablemente el motivo principal de haber realizado mi tesis en esta materia.

El Derecho Canónico se encuentra intrínsecamente relacionado con la historia de nuestra alma máter. Ya son más de 500 años desde que la Real y Pontificia Universidad de México, que con el pasar de los siglos se convertiría en la UNAM, inició su primer día con una cátedra sobre Graciano.

Me parece simplemente increíble que no se estudie el Derecho Canónico como se estudia de manera obligatoria el Derecho Romano. Y así como un alumno descubre con la doctrina romana cosas a su saber inimaginables, yo descubrí como el Derecho Canónico es alentador, protector, fuente y punto clave de muchas ramas del Derecho, además, cuando el Imperio Romano estaba a punto de desaparecer, las culturas que desplazaron a éste, no les interesaba conservar el Derecho Romano como base fundamental para regirse (reacción lógica de una cultura que ha sido sojuzgada), y sólo llega a nuestros días, gracias a los canonistas, ellos supieron guardarlo, cuidarlo y protegerlo cuando éste peligraba; pero lo más importante es el hecho de que los canonistas no sólo fueron instrumento de resguardo para el Derecho Romano, no se limitaron a ser custodios de él, y es que desde sus claustros y conventos, desde su celdas de encierro al amparo de una vela y con la pluma en la mano, lograron abrir su mente y, con la fuerza de su espíritu, lo enriquecieron y aportaron al Derecho Romano y al Derecho en general, los principios fundamentales para defender lo que antes ya había empezado a defender Jesucristo, “la dignidad del hombre”.

El Derecho Canónico ha influenciado desde sus inicios a la mayoría de las ramas del Derecho. Dentro del curso de Derecho Canónico el Dr. Huber dedica varias clases para exponer esto y desde un principio me interesó éstas influencias como tema de tesis, más el Dr. Huber me acentuó que es simplemente imposible tocar el tema en profundidad ya que este es muy vasto, por lo que su recomendación fue que enfocara el presente trabajo en un punto en particular; y de manera conjunta decidimos abordar el tema en una sola de las influencias que es: las influencias del Derecho Canónico en el Derecho Internacional Público, tema simplemente fascinante, porque está intrínsecamente relacionado con la historia de nuestra Nación. Cuando uno ve en la historia de la humanidad como el mundo ha estado marcado desde siempre por una separación donde las Naciones poderosas siempre sojuzgan a las más débiles, el Derecho Canónico viene a ofrecer valores como la justicia e igualdad, protección y observancia de los actos entre las Naciones, un mundo donde la igualdad se deslinda de segregaciones y ofrece una hermandad verdaderamente universal.

Hablar de la influencia del Derecho Canónico en el Derecho Internacional, es observar y entender la manera en la que está dividido el mundo (Europa y América); hablar de la influencia del Derecho Canónico en el Derecho Internacional, es comprender el porqué las relaciones entre las Naciones deben regirse con parámetros axiológicos como la justicia, y la igualdad; hablar de la influencia del Derecho Canónico en el Derecho Internacional es simplemente querer un mundo más incluyente y justo, un mundo de paz duradera comprendiendo más que entendiendo, como lo dijo hace varios siglos un profesor de Salamanca, que el único fin de la guerra es la paz, un mundo que vea por los países desvalidos y en desgracia, y ver sobre todo que el mundo y su comunidad de Naciones es una obra perfecta hecha por un mismo Dios, en otras palabras todos los hombres somos hermanos, y esta hermandad es la que debe unirnos sin importar, raza, color, sexo o nacionalidad, pues todos formamos parte de una sola comunidad internacional.

En el primer capítulo, se pone en evidencia, la riqueza que ha tenido la legislación canónica a lo largo de los siglos, se exponen las fuentes de donde emanarán las influencias que tendrá el Derecho Canónico en el Derecho Internacional y en otras ramas del Derecho; además nos adentraremos con mayor detenimiento en la materia Canónica y así descubriremos lo importante y prolífica que es ésta; entenderemos como se estructura el Derecho Canónico y hacia donde va dirigido; por esto, el primer capítulo intenta ser, en cierta medida, una recopilación a grosso modo de la historia del Derecho Canónico que después influenciará de manera evidente al Derecho Internacional.

El segundo capítulo tiene como finalidad el inmiscuirnos en los principios que el cristianismo aporta a la comunidad de Naciones. Observaremos que no sólo la legislación canónica tiene influencia en lo internacional, son también los valores cristianos una fuente muy importante dentro del Derecho Internacional, y se verá cuales son éstos, pues como en toda relación de Derecho siempre habrá quien ostente mucho mayor poder, y el freno a esta situación además de la norma misma, debe ser la axiología que rijan en la comunidad internacional. Hablaremos en este capítulo de valores como la paz, derechos humanos, la universalidad, la guerra justa, que son conceptos básicos e intrínsecos a la comunidad de internacional.

El tercer capítulo nos revela algo fascinante, que es, que el Derecho Internacional nace de un acontecimiento sin precedentes e inédito, un *serendipity*, el descubrimiento de América. Y tal descubrimiento forzarán a las normas canónicas existentes a reinventarse en función de éste, surgiendo así, bulas y tratados (Bulas Alejandrinas y Tratado de Tordesillas) importantísimos para la creación del Derecho Internacional.

El cuarto capítulo es la parte medular de ésta tesis. En los capítulos anteriores hemos preparado el camino para entender la parte más profunda e importante de

lo que son las aportaciones del Derecho Canónico al Derecho Internacional Público. Veremos a Vitoria y Suárez, dos monjes, filósofos y teólogos españoles de incomparable profundidad de pensamiento, capaces de crear a través de su doctrina canonística, las bases que darán nacimiento al Derecho Internacional.

Capítulo 1

1 Fuentes del Derecho Canónico

Se le llama fuentes del Derecho Canónico “a los textos legales emanados de las autoridades legíferas”,¹ dentro de este tema tenemos varias clasificaciones, tantas como autores que tratan el tema, sin embargo, no es materia del presente capítulo hacer una enumeración de ellas.

Al estudiar la historia de las fuentes canónicas nos ocupamos del origen, evolución y valor histórico-jurídico de las colecciones canónicas. En el presente capítulo pretendemos analizar desde esta perspectiva a las fuentes del Derecho Canónico. A ésta historia de las fuentes algunos autores también la llaman historia de la literatura o bibliografía canónica, entendiendo esto como el estudio de los textos que contienen la normatividad eclesiástica.

Al hacer un estudio de la evolución histórico-jurídica de las fuentes, estamos dejando de lado la historia de la ciencia canónica y la historia de las instituciones canónicas, la primera fomentada por los juristas o canonistas y la segunda emanada de la comunidad cristiana o católica. Aún cuando los textos normativos canónicos emanan del estrecho vínculo que existe entre estos tres elementos que es importantísimo en el nacimiento del Derecho Canónico, intentaremos dejar a un lado las dos últimas fuentes para adentrarnos en el tema que nos compete.

Hoy día también podemos hablar de la historia de la jurisprudencia canónica, siendo ésta más reciente que las tres anteriores.

Son pues las expresiones literarias de las que hablaremos en el presente capítulo.

¹García García, Antonio, “Historia del Derecho Canónico”, Salamanca, 1967, pág.12.

1.1. Época Apostólica

“*Ubi societas, ibi ius...* o sea: donde surge una vida social, necesariamente surge derecho”², y la religión es un hecho social, de ahí que la Iglesia naciente pronto se convirtiera en una sociedad, y hubiera la necesidad de normar muchos de los problemas surgidos en ésta comunidad.

La expansión del cristianismo está intrínsecamente relacionada con el contexto romano, de ahí que cobra importancia el describirlo:

El Imperio Romano era un mosaico de razas, pueblos, capas sociales, culturas y religiones, y esto llegó a encuadrar tan bien en el marco imperial durante los dos primeros siglos de nuestra Era, que fue el Imperio más grande y civilizado de la antigüedad. Roma, era la reina del mundo. Contaba con espléndidas vías que cruzaban el Mediterráneo, y que llegaban desde su capital a todos los puntos del Imperio, facilitando a las legiones imponerse y conservar la *pax romana*.

La tolerancia religiosa permitió a los judíos establecerse por doquier, sirviendo así de primer punto de apoyo a la predicación cristiana, a su vez tolerada en un principio.

El Imperio contaba con una organización ecuménica que consistía en ciudades, provincias y diócesis, todas ellas gobernadas desde la Urbe; sirviendo como modelo de lo que sería la organización cristiana.³

²Margadant, Guillermo F. “La Iglesia ante el Derecho Mexicano esbozo Histórico-Jurídico”, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, pág. 67.

³Nota: Fue importantísimo como base para la organización de la Iglesia la forma en la que se encontraba dividido el Imperio Romano, hoy día permanecen las diócesis, como célula formadora de la organización eclesial universal.

Sin embargo, el espíritu romano opondrá casi infranqueables barreras al cristianismo, por su congénita tendencia a la primacía de lo cívico y nacional sobre lo religioso, que teñirá de sangre los primeros siglos cristianos.

La vieja religión del pueblo romano, que en el transcurso de los siglos, se había fusionado con la complicada, poética y antropomórfica mitología helénica, estaba ya enteramente desprestigiada. Los dioses, al menos para la gente ilustrada, eran tan sólo ficciones poéticas que únicamente eran tomadas en serio por la plebe. Mientras se iba sumergiendo en el olvido la vieja religión romana, iba conquistando al Imperio el culto a Roma y al César, tomando las raíces orientales y egipcias donde se adoraban a los faraones como descendientes de dioses. Es así que se empezaron a unir diversas regiones del Imperio al tener un culto común: el César.

Por estos años, comenzaron a arraigar en Roma y en muchas otras ciudades del Imperio, debido a las colonias de orientales en ellas establecidas, los cultos llamados misterios. Estos cultos unían prácticas de magia, religiosidad vaga, astrología, supersticiones, promiscuidad y exaltación pasional; estos cultos estuvieron de moda y atrajeron a muchos adeptos de casi todo los confines del mundo romano, pero no llegaron a formar una iglesia o sociedad religiosa organizada, a lo más, formaron grupos reducidos con creencias y prácticas más o menos semejantes. No tenían ni sombra del exclusivismo religioso judío, y al no obligar a sus fieles a renunciar a otros cultos, contribuían a generalizar un sincretismo religioso raro. Todas estas creencias, además de basarse en graves errores teóricos e incluso en verdaderas patrañas, solían carecer por completo de enseñanzas o de preceptos éticos. Eran un conjunto de ritos o ceremonias para aplacar a los dioses o conseguir de ellos favores, sin conexión alguna con la vida moral de los fieles ni de los mismos sacerdotes.

Sin una religión de carácter moral, y con abundancia de bienes terrenos y de posibilidades para saciar todos los apetitos, era imposible que la sociedad romana

del siglo I mantuviera intacta la rígida moral de sus lejanos abuelos, esto no quiere decir que no existieran familias honorables, tanto en las clases trabajadoras como en las familias privilegiadas por el nacimiento o la fortuna. La corrupción en las costumbres hacía estragos sobre todo en las ciudades, mientras que las aldeas y los campos conservaban un nivel moral más elevado.

Las diversiones públicas suelen ser un índice de la moralidad de una población. El pueblo romano había extendido por todo el Mediterráneo su afición a las carreras, al teatro y a los combates de gladiadores, estos últimos, eran crueles sacrificios humanos que siglos antes habían sido utilizados para honrar a los dioses.

Es en este contexto donde nace la Iglesia, que desde un principio empezó a crecer y a ramificarse en muchos territorios; con la dispersión se fundan iglesias en Asia Menor, Antioquia y Alejandría. La amenaza y el peligro de la herejía, hizo que se desarrollaran una serie de cánones encaminados a unificar los principios y las reglas fundamentales de esta comunidad. Esta nueva sociedad admitía lo mismo a judíos que a paganos y estas iglesias dispersas, se comunicaban a través de cartas (epístolas), teniendo en ellas las primeras fuentes del Derecho Canónico.

De todas las iglesias establecidas por los apóstoles, dos sobresalen: la de Jerusalén y la de Roma. La primera fue la cuna de la Iglesia y la segunda, sede de su cabeza visible desde que en ella se estableció el Apóstol Pedro; aunque no se sabe cuando llegó a Roma, se cree que fue poco después del llamado Concilio de Jerusalén, durante el reinado de Nerón; y es probable que fueran algunos de los judíos o prosélitos romanos que escucharon el sermón de Pedro el día de Pentecostés, quienes llevaran a la capital del mundo el primer eco de la Buena Nueva.⁴

⁴Nota: Fue en Roma donde se crucificó a Pedro cabeza de la Iglesia, y donde él deja a su sucesor que es primado obispo de Roma.

Durante ésta época aún viven los apóstoles y surge una legislación que aporta preceptos disciplinarios a través de las epístolas apostólicas y pontificias. Se ejerce un poder judicial y coactivo proveniente del primado de Roma, quien dirime las controversias que se empiezan a presentar con motivo de las herejías, entendiendo éstas como un error en materia de fe o la contradicción a una verdad emitida por la Iglesia.

En esta etapa se forma una sociedad jurídica cristiana que comprende leyes divinas emanadas directamente de Jesucristo, y leyes positivas humanas, que se van formando al contacto con la vida práctica y a imitación de las leyes civiles romanas⁵, en esta etapa la Iglesia es perseguida, obligándola a desarrollar su legislación de manera independiente. “Esta época de hostilidad abierta, aunque intermitente, contra el cristianismo fue el motivo de que la Iglesia se limitara a instituciones primarias y esenciales a su constitución y organización”.⁶

En éste tiempo el proceso legislativo por excelencia y fuente de los preceptos canónicos, son las epístolas o cartas que dirigían los apóstoles a las diversas comunidades cristianas, exhortándolos a tener ciertos tipos de conductas; es difícil distinguir entre los preceptos doctrinales y jurídicos como tal, ya que no existía aún una diferencia clara entre la doctrina eclesial y el Derecho Canónico.

Son diversos y de muy variadas materias los problemas a los que tiene que hacer frente la Iglesia apostólica de los primeros años, y son los preceptos canónicos los que le dan un fuerte sustento para su unificación y su posterior crecimiento.

Existen pocas fuentes escritas que nos den una idea verdaderamente clara de lo acaecido durante esta época y es que se favorece la tradición oral. Las pocas

⁵Nota: La Roma del primer siglo tenía muy arraigada la idea de la justicia y del Derecho, la ley romana era respetada siempre y por encima de todo, esto hace que se empiece a tener una vaga idea de lo que es Derecho y norma en la Iglesia primitiva.

⁶García García, Antonio, “Historia del Derecho Canónico”, Salamanca, 1967, pág. 14

fuentes que existen “no son obras exclusivamente dogmáticas, morales, litúrgicas o canónicas. Contienen algo de todo.”⁷ En ellas no hay una separación clara entre las normas de diferentes materias, su contenido es primitivo sencillo y humilde, e intentan resolver la problemática cotidiana a la que se enfrenta la comunidad cristiana. Al no existir colecciones de ésta época que reúnan las normas de la Iglesia conocidas hasta ese momento, hace pensar a varios autores que definitivamente no existieron. Hasta el siglo III surgen ciertas colecciones que son conocidas como pseudo apostólicas. Mencionaremos algunas de éstas:

- La doctrina de los doce apóstoles o *didaché*, fue compuesta hacia los años 50-70 en Siria, no se sabe si su base son los Evangelios pero lo que es seguro es que proviene de una base de fuentes judías y se compone de tres partes: la primera contiene preceptos morales; la segunda es de carácter litúrgico y sacramental; y la tercera trata sobre la jerarquía de la Iglesia.⁸
- *Didascalía* de los apóstoles: en ésta se ve claramente la influencia de la *didaché*, se habla de las obligaciones de los diferentes Estados, de los herejes, ayuno y liturgia, entre otros temas.
- Constituciones apostólicas: contiene ocho libros, los primeros seis dependen enteramente de la *didascalía*, el séptimo de la *didaché* y el octavo es pariente muy cercano de la tradición apostólica de San Hipólito. “Este último libro trata de los carismáticos, de diversos temas litúrgicos, de las vírgenes, de las viudas, de las órdenes hasta el lector y la diaconisa.”⁹
- Ochenta y cinco cánones apostólicos: éstos aparecen al final de la colección anterior¹⁰, su fuente son las constituciones apostólicas y los cuatro

⁷García García, Antonio, “Historia del Derecho Canónico”, Salamanca, 1967, pág. 42.

⁸ Nota: Éste documento es el más antiguo del que se tiene conocimiento que no sea la Biblia.

⁹García García, Antonio, “Historia del Derecho Canónico”, Salamanca, 1967, pág. 44.

¹⁰Nota: Tuvieron un gran eco en Oriente hasta que fueron rechazados por el Concilio de 691 ya que se decía que había sido adulterados por los herejes.

primero concilios, los primeros cincuenta cánones fueron incluidos por Dionisio el Exiguo en su colección.

- Tradición Apostólica de San Hipólito: consta de cuarenta y tres capítulos; los primeros doce tratan diversos temas de índole canónico; y en la segunda parte de temas más bien ascéticos, fue escrito por San Hipólito el antipapa hacia 228.

Existen también una serie de fuentes y de normas canónicas a las que falsamente se les atribuye un carácter oficial, muchas de ellas fueron hechas por autores desconocidos que tomaron sus contenidos de fuentes falsas y de doctrinas presuntamente herejes, de ahí que no se les dé la misma importancia que a las colecciones a las cuales nos acabamos de referir.

“A una época de ignorancia o persecución por parte de las autoridades estatales, sucede otra de tolerancia de facto, tolerancia de *iure*, y de adopción oficial.”¹¹ A éste período corresponde la siguiente fase en la creación de las fuentes canónicas.

1.2. El *Mare Magnum*

La Iglesia fue muy prolífica en la creación de normas, tuvo gran imaginación al formar nuevas instituciones o modificar las ya existentes. Su posición política, la gran cantidad de estudiosos en sus filas, aunado al peligro de la herejía que amenazaba la unidad de las iglesias dispersas en un vasto territorio, hizo que la legislación canónica tuviera gran influencia en los más variados temas. A ésta proliferación de normas canónicas surgidas desde las más diversas latitudes y autoridades, sin una sistematización propia y sin el más mínimo respeto (porque

¹¹García García, Antonio, “Historia del Derecho Canónico”, Salamanca, 1967, pág. 154

no existía) a procedimientos legislativos, es lo que hoy conocemos como el *mare magnum*.

Asambleas eclesiales

Existe una gran confusión en cuanto a los términos sínodo y concilio, muchos autores tienden a definirlos como sinónimos o confunden uno con otro. Desde mi perspectiva, la razón de lo anterior tiene tres motivos:

- La etimología de las dos palabras alude a una misma idea, pero una ellas proviene de etimologías latinas y la otra de etimologías griegas. Concilio del latín *concilium*: reunión, asamblea; *cum*: con; *colare*: llamar, convocar. Sínodo: del griego *synodos*: encuentro reunión; *syn* con; *hodos* camino. Como podemos observar los dos conceptos aluden a una definición de la reunión de una asamblea, de ahí que muchos de los autores traten a estos conceptos como sinónimos sin realmente serlo.
- El sínodo como tal es de relativa nueva creación en la Iglesia. Anterior a Pablo VI, el sínodo existía como un sinónimo de concilio, y los autores anteriores a 1965 le daban el mismo tratamiento a ambas palabras, utilizando aquella que les pareciera mejor.
- Algunos autores (casi la mayoría), manejan la idea de que el concilio es jerárquicamente superior al sínodo, de ahí que las asambleas diocesanas o vicariales, (aquellas en las que la totalidad de la Iglesia no estaba inmiscuida) se les denominaba sínodos; inclusive hay autores que llaman sínodo a aquellas asambleas que no son precisamente convocadas por el Papa, (de menor envergadura), sino por el obispo de la región. Como veremos a continuación, el sínodo y el concilio son dos tipos diferentes de asambleas que tienen características y funciones distintas dentro de la Iglesia.

Antes de continuar, es importante precisar, que existen en la Iglesia varias asambleas o reuniones que se celebran por motivos distintos, éstas son convocadas lo mismo por los párrocos, que por los obispos auxiliares u obispos de una diócesis; existen también reuniones de obispos de una cierta región del mundo, y a éstas reuniones se les tiende a llamar sínodos.

Partiendo de lo anterior haremos el estudio de los concilios:

1.2.1. Concilios

Los cánones 222-229 del *Codex Iuris Canonici* consideran concilios, a aquéllos convocados por el Papa, con representación de la Iglesia Católica en su totalidad, sin embargo, los primeros ocho concilios fueron convocados por Emperadores, y no por dignatarios eclesiásticos, por lo que la definición anterior del canon con respecto a los concilios, obedece a una definición más moderna.

Los concilios son convocados por el Papa, cuando éste quiere tomar una decisión que abarca a toda la cristiandad, proclamar un dogma, modificar la organización de la Iglesia o condenar una herejía. Él decide el tema del mismo, y puede interrumpir la sesión o cambiarla de fecha.

La definición real de lo que es un concilio corresponde a la de concilio ecuménico, en éste son llamados a Roma¹² los obispos del mundo entero, los superiores de órdenes religiosas, los abades generales, los prelados *nullius*¹³, y los cardenales todos ellos con voz y voto. También son aceptadas otras personalidades en los trabajos del concilio, y únicamente tienen voz; éstas pueden ser: los representantes de los obispos ausentes, los príncipes católicos o sus embajadores y ciertos clérigos o laicos convocados a títulos diversos.¹⁴

¹²Nota: O a la ciudad que el Pontífice haya elegido.

¹³Nota: Aquéllos que no tienen jurisdicción en una diócesis.

¹⁴Nota: Su presencia es obligatoria, salvo en casos de fuerza mayor.

Antes de ser presentado a discusión general, el trabajo es repartido en varias comisiones. Las decisiones se toman por mayoría, sin embargo, la opinión que prevalece al final es la del Sumo Pontífice de Roma; las conclusiones del concilio son promulgadas por una bula.

Los concilios ecuménicos celebrados hasta el presente ascienden a veintiuno, aunque algunos autores hacen mención a veintidós, esto es debido a que existen algunos concilios que ciertos autores no los consideran como tal.

Los ocho primeros concilios se celebraron en oriente y se ocuparon exclusivamente de los errores o las herejías de su época; los obispos que acudieron a ellos eran casi todos orientales, y el occidente sólo estaba representado por los delegados papales, además estos primeros concilios fueron convocados por emperadores y no por la autoridad eclesial.

La segunda etapa de los concilios es a partir del primer Concilio de Letrán y concluye con el Concilio de Trento, cuando se produce la división entre la Iglesia de oriente y la de occidente, surgiendo así dos ritos. Estas dos Iglesias siempre han estado en comunión en relación a los dogmas, la separación es por el poder, puesto que la Iglesia de oriente quería que el obispo de Alejandría fuese el Papa y los de occidente querían que la cabeza fuese el obispo de Roma. La tercera etapa de los concilios es la que abarca desde el segundo Concilio de Letrán en 1139, hasta el último celebrado que es el del Vaticano II.

Los concilios que hasta la fecha se han celebrado son los siguientes: "Nicea (325), Concilio Constantinopla I (381), Éfeso (431), Calvedonia (541), Constantinopla II (553), Constantinopla III (680-681), Nicea II (787), Constantinopla IV (869-870), Letrán I (1123-1124), Letrán II (1139), Letrán III (1179), Letrán IV (1215), Lyon I (1245), Lyon II (1274), Viena (1311-1312), Costanza (1414-1418),

Basilea-Ferrara-Florenca (1431-1442), Letrán V (1512-1517), Trento (1545-1563), Vaticano I (1869-1870), Vaticano II (1962-1965)".¹⁵

1.2.2. Sínodo

Dada la dificultad que conlleva el reunir a toda la Iglesia para poder realizar un concilio, y tratar asuntos de orden administrativo, espiritual o dogmático, Paulo VI desde antes de ser Papa, cabildeaba la posibilidad de tener un órgano permanente en el cual se pudieran discutir todas las cuestiones prácticas o dogmáticas que fuesen surgiendo en el caminar de la Iglesia, sin la complicación de reunir a la Iglesia universal y a todos sus representantes para poderlo llevar a cabo.

Antes de que Paulo VI instituyera el sínodo en el año de 1965, llegaban desde muchas partes del mundo quejas de que la Iglesia, no tenía un órgano permanente de consulta, y se proponía que debería establecerse una especie de "concilio en miniatura" integrado por representantes de toda la Iglesia, que pudiera reunirse periódicamente, para tratar problemas importantes y sugerir nuevas directrices en la marcha de la Iglesia.

El sínodo es un encuentro religioso o asamblea en la que se reúnen los obispos, con el Santo Padre, teniendo la oportunidad de intercambiar información y experiencias, con el objetivo común de buscar soluciones pastorales que tengan validez y aplicación universal.

El cuidado de la Iglesia es responsabilidad de cada obispo, y todos ellos participan en el gobierno de la Iglesia universal, es por esto que al crearse el sínodo se pensó en un consejo permanente de obispos especializados, elegidos

¹⁵Margadant, Guillermo F. "La Iglesia ante el Derecho Mexicano esbozo Histórico-Jurídico", Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, pág. 191-192.

de entre toda la Iglesia, que se encargaran junto con el Sumo Pontífice y los cardenales de la función legislativa.

El sínodo es pues: una asamblea de obispos escogidos de las distintas regiones del mundo, que se reúnen en determinadas ocasiones, para fomentar la unión estrecha entre los obispos y el Romano Pontífice, ayudarle con sus consejos, en la defensa y progreso de la fe, costumbres, conservación y fortalecimiento de la disciplina eclesial y estudiar las cuestiones relativas a la acción de la Iglesia en el mundo.

El Papa convoca al sínodo de obispos cuando lo cree oportuno, determina el lugar de sus reuniones; ratifica la elección de sus miembros, que deben ser elegidos según el Derecho peculiar, designa y nombra a los demás miembros, determina los temas, establece el orden del día, preside el sínodo personalmente o por delegado, lo clausura, traslada, suspende o disuelve, es decir, el sínodo tiene en el Papa a su figura más importante, aquí encontramos una semejanza con el concilio.

Como pudimos darnos cuenta el sínodo y el concilio juegan un papel fundamental en la historia del Derecho Canónico, aún cuando el sínodo es de reciente creación ha sido fuente importante de normas canónicas, y está por demás el decir la importancia que los concilios han tenido en la creación de la legislación canónica, simplemente las primeras colecciones canónicas estaban intrínsecamente relacionadas con los concilios debido a que se dedicaban a recopilar los cánones y bulas emitidas en éstas reuniones de la Iglesia universal.

Documentos Pontificios

Los documentos pontificios son todos aquellos que tienen como autor al Papa, la importancia de estos documentos no se deduce tanto de su clasificación y

jerarquización sino de su contenido. El lenguaje oficial y la versión típica para todo documento eclesial es el latín.

1.2.3. Epístolas Decretales

Al conjunto de documentos redactados por el Papa se les llama epístolas decretales.

En latín *epistula*, significa carta. Las epístolas son cartas públicas y formales del Sumo Pontífice, que, continuando con la tradición establecida por los apóstoles se formulaban con frecuencia, expresando su enseñanza en una materia de gran importancia.

Las epístolas son la forma más antigua que conocemos de cánones y normas dentro del Derecho Canónico. En un principio lo utilizaron los apóstoles como un medio de comunicación o de correspondencia eclesiástica, y posteriormente el Papa Benedicto XIV revivió la costumbre enviando cartas a otros obispos.

Debido a la gran influencia que tuvo el Imperio Romano sobre el Derecho Canónico, se inspiraron términos como constituciones o decretas, ésta última palabra es combinada con el término apostólico de epístola para dar lugar a lo que conocemos como epístolas decretales. En algunas ocasiones ésta terminología es abreviada y se utiliza únicamente el término de decretales.

La clasificación de las epístolas decretales se puede dar en dos grandes grupos; por un lado tenemos a las bulas que contienen ordenamientos de carácter administrativo, legislativo y judicial; por el otro, tenemos a las encíclicas que contienen temas de carácter dogmático.¹⁶

¹⁶ Nota: Aún cuando existe mucha confusión sobre la clasificación específica de los documentos pontificios, trataremos a las bulas y encíclicas como una subdivisión de las epístolas decretales.

1.2.3.1. Bulas

En el Imperio Romano, se le daba el nombre latino de bula a un sello de metal, que se utilizaba para marcar los documentos, otorgándoles así el carácter de autenticidad e inviolabilidad (una especie de lacrado).

Desde el siglo VI, la cancillería papal empezó a utilizar un sello de plomo o de cera para autenticar sus documentos y fue hasta el siglo XIII que se hizo extensivo el nombre al documento y no sólo al sello. Generalmente el material con que se sellaba la bula era de plomo; sin embargo, podían existir bulas selladas con metales preciosos y, dependiendo del material con que se elaboraba el sello indicaba la importancia del documento, v.g. algunas bulas solemnes van selladas con oro; en la actualidad sólo se sellan así los documentos dirigidos a los hijos, hermanos y sobrinos de monarcas y las dispensas matrimoniales.

A partir del Papa Urbano II las bulas se dividen en grandes y pequeñas bulas y la distinción entre ellas deriva de su solemnidad. La solemnidad la determina el contenido de la misma y para distinguirlas basta observar el material con que fueron lacradas.

Una bula se compone de las siguientes partes:

- Protocolo: contiene una invocación, el nombre del Papa seguida de la frase *episcopus servus servorum dei*.
- Nombre del destinatario, salutación, acompañada generalmente de una bendición.
- Texto: contiene preámbulo o motivación y la exposición del tema.
- Conclusiones finales: es la parte de las frases conminatorias.
- Escatocola: es la parte más importante y sujeta a más variaciones, con la datación, subscripciones y signos de autenticidad.

Es importante mencionar que muchas de las bulas surgen del proceso legislativo eclesial por excelencia, es decir, son redactadas por el Sumo Pontífice, como conclusión a un concilio o a una reunión importante de pastores de la Iglesia. El poder eclesial es centralizado y éste reside en el Papa, el cual se ve obligado a impulsar bulas de los más distintos caracteres, pues lo mismo tiene que redactar bulas de carácter administrativo como de carácter judicial. Nada sucede dentro de la legislación eclesial sin que sea elevado a carácter de bula.

1.2.3.1.1. *Motu proprio*

Son documentos papales que contienen las palabras *motu proprio et certa scientia*, significa que dichos documentos son escritos por la iniciativa personal del Papa y por su propia autoridad. Son documentos que tienen poca solemnidad, y como su nombre lo indica, no es a petición de alguna parte la emisión de los mismos, sino por impulso propio, éstos se consideran bulas.

1.2.3.2. Encíclicas

Las encíclicas son las epístolas de carácter dogmático que proponen: enseñar sobre algún tema doctrinal o moral; avivar la devoción; condenar errores; informar a los fieles sobre los peligros para la fe procedentes de corrientes culturales, amenazas del gobierno, etc.

Las encíclicas formalmente tienen el valor de enseñanza, que es dirigida a la Iglesia universal; sin embargo, cuando tratan de cuestiones sociales, económicas o políticas son dirigidas también a todos los hombres y mujeres de buena voluntad. En algunos casos, el Papa sólo incluye en su saludo de apertura a los obispos, aunque él pretenda que la doctrina expuesta en la encíclica sea una fuente de instrucción para todos los fieles. La razón de esto radica en el hecho de que los obispos son los pastores que deben enseñar a los fieles la doctrina. Las

encíclicas no son la forma usual de promulgar pronunciamientos. El título que se le da a la encíclica se deriva de sus primeras palabras en latín.

De acuerdo a la materia de que tratan, las encíclicas pueden ser:

- Encíclicas doctrinales: desarrollan extensamente la doctrina que el Papa propone en la misma. Algunas buscan clarificar opiniones teológicas erróneas, explicando el error y enseñando la doctrina ortodoxa.
- Encíclicas sociales: son otros documentos del magisterio ordinario que han tenido un gran impacto en la vida de la Iglesia, su contenido generalmente es sobre temas de interés para el desarrollo equitativo y justo de la humanidad.
- Encíclicas exhortatorias: tratan temas de carácter espiritual.
- Encíclicas disciplinares: tratan sobre el comportamiento que deben guardar los fieles ante determinados temas.

En conclusión, la encíclica trata temas de doctrina y magisterio (enseñanza de la Iglesia), sobre todo en temas dogmáticos y de fe. Son normas encaminadas al mejor comportamiento, santidad y fe de los fieles, más que a cuestiones de organización y de administración.

1.2.4. Clero Regular

“Desde que Cristo invitó a todos a seguirle por el camino de los consejos evangélicos, nació, al menos en sus elementos sustanciales el estado de

perfección”,¹⁷ que siglos después fue reconocido jurídicamente y dio origen al estado religioso.

Desde los primeros tiempos de la Iglesia, algunos fieles se sintieron llamados a consagrar su vida de modo particular al servicio de Dios y de los demás, dando testimonio ante la comunidad. Alejándose de las cosas mundanas, profesando los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia. Es así como nacen las órdenes de las vírgenes, de los eremitas, de las viudas; de los cuales encontramos referencias en las epístolas de San Pablo. “Los ascetas de los primeros tiempos no se alejaban del mundo; continuaban en medio de las comunidades cristianas y vivían en el seno de sus familias...”,¹⁸ poco tiempo después se les empieza a considerar como una clase social distinta al resto de los fieles, inclusive en esta época podemos ya hablar de ciertas deferencias que se tenían con ellos durante las liturgias.

A las experiencias individuales siguieron (primero en oriente y luego en occidente) las de vida fraterna común (*in communi viventium*), caracterizadas por la observancia de una regla y por la sumisión a un superior. Las comunidades que seguían la misma regla se multiplicaron, dando lugar a las órdenes religiosas. Las reglas más antiguas, que luego inspiraron las demás, son las de San Basilio en el Oriente y las de San Agustín y San Benito en occidente.

“La fecundidad de la Iglesia continúa manifestándose en la aparición de nuevas formas públicas y sociales... En el siglo XII el germen de la vida común de los clérigos, sembrado por San Agustín, florece con la institución de los canónigos regulares, que restauran la vida común ya casi abandonada, y toman como norma de vida la regla del citado santo”,¹⁹ de ahí su nombre de “regulares”, surge

¹⁷Canals Navarrete, Salvador, “Los Institutos Seculares y Estado de Perfección”, Rialp S.A. Madrid 1954, pág. 44.

¹⁸Canals Navarrete, Salvador, “Los Institutos Seculares y Estado de Perfección”, Rialp S.A. Madrid 1954, pág. 45.

¹⁹Canals Navarrete, Salvador, “Los Institutos Seculares y Estado de Perfección”, Rialp S.A. Madrid 1954, pág. 47.

también un nuevo grupo de familias religiosas llamadas órdenes militares, como ejemplo de esto tenemos a los templarios, que nacen con motivo de las guerras que se tienen en contra de los musulmanes y también durante las cruzadas.

Posterior a la aparición de estas órdenes religiosas, que tenían en común la vida de comunidad, aparecen también las órdenes mendicantes que vivían de la caridad, de ahí el nombre, v.g. los franciscanos.

Otro tipo de órdenes religiosas que surge en esta época son las de los hospitalarios, nombre que viene del latín *hospitaleum* que significa albergue, estos admitían a pobres, enfermos y peregrinos para curarlos, alimentarlos, darles un techo o simplemente para ayudarlos a bien morir; la primera orden que surge de este tipo es la de San Juan de Dios; éstas son el antecedente directo de lo que hoy conocemos como hospital.

Las características comunes de estas órdenes religiosas que viven bajo la *sancta regula*, de la cual emanan obligaciones para los monjes y monjas que pertenecen a ellas, son:

- La espiritualidad religiosa inspirada en el Evangelio, adquiere expresiones muy variadas según el carisma propio de cada orden. Esta se apoya en una intensa vida litúrgica, en la lectura y meditación de la Sagrada Escritura, en la oración personal y comunitaria y, según los casos, en las obras apostólicas propias de la congregación.
- En toda casa religiosa, como manifestación de la separación del mundo, típica de la vida religiosa, se debe observar la clausura, según la cual los religiosos deben vivir en casas reservadas exclusivamente a ellos, de las que no deben salir sin permiso y en las que los extraños no deben entrar sin éste. La clausura es más o menos rigurosa según la naturaleza y las reglas de cada

instituto; esta característica los diferencia totalmente del clero secular que fue nombrado así por su trabajo en el mundo práctico (*seculum*).

- Los religiosos están obligados a vestir el hábito de su orden como signo de su consagración y testimonio de pobreza, así como su distinción no sólo del resto de los fieles, sino de los miembros de otras órdenes religiosas; hoy en día existen institutos que no lo utilizan por la practicidad en el desempeño de su trabajo cotidiano.
- Cada orden se rige por las leyes eclesiológicas universales de los institutos de vida consagrada, y por sus normas particulares llamadas constituciones, reglas, reglamentos o estatutos; que, una vez aprobados por la autoridad papal, constituyen el Derecho peculiar del instituto; es decir, desarrollan su propio Derecho Canónico, pero bajo la supervisión del Vaticano. En este Derecho peculiar se definen el carisma propio del instituto, su modo de vivir la vida consagrada, su autonomía de organización y de gobierno.
- Los institutos están sujetos a la jerarquía eclesiológica, especialmente para los actos más importantes y su actividad apostólica; pero en la vida interna ordinaria gozan de amplia autonomía: tienen su propia jerarquía (superiores, capítulos), su organización (provincias, casas, monasterios, noviciados, conventos), sus obras de apostolado, su patrimonio, etc.
- Los religiosos, llamados así porque en sus primeros siglos de existencia se les tomaba como verdaderas religiones, hacen votos públicos, perpetuos o al menos definitivos (que se han de renovar cada vez que caducan); estos votos consisten en la castidad (amando a Dios con el corazón indiviso), de pobreza (que comporta la limitación y dependencia en el uso y disposición de los bienes terrenos) y de obediencia (a las constituciones y a los superiores de la orden) En un principio estos votos solemnes los vinculaban únicamente con la congregación a la que pertenecían, es hasta varios siglos después de su

surgimiento, con la Compañía de Jesús (Jesuitas) que se empiezan a reconocer como un vínculo con la Iglesia universal.

- El gobierno de los institutos religiosos se organiza normalmente en tres niveles: el de cada comunidad o casa religiosa, el provincial y el general. En cada nivel hay un superior que gobierna asistido por un consejo, al que debe consultar o del que debe obtener el consentimiento en los asuntos señalados por el Derecho. Los superiores son elegidos o nombrados para un cierto período.
- Los capítulos que pueden ser generales, provinciales y locales, son asambleas de miembros a las que corresponde, en el propio ámbito, custodiar el patrimonio espiritual propio del instituto, elegir los respectivos superiores, definir los asuntos de mayor importancia y emanar normas particulares.
- El instituto, sus provincias y sus casas son personas jurídicas públicas y poseen su propio patrimonio, mismo que debe ser administrado de acuerdo con las leyes canónicas universales y las particulares de la orden.

Es de reconocer el arduo esfuerzo que tuvieron que realizar las órdenes religiosas para ser aceptadas en el ámbito jurídico de la Iglesia, ya que en un principio ésta les quito algunos privilegios por considerarlos ajenos.

Como podemos ver, la vida monástica de las órdenes religiosas surgidas desde el siglo cuarto, fue una importante fuente del Derecho Canónico, ya que por cada orden religiosa surgía un cúmulo de ordenamientos que guiaban la vida interna de éstas, además de que se tuvieron que establecer normas generales desde Roma para vincular jurídicamente con la Iglesia, esta nueva forma social que iniciaba.

También dieron origen a la discusión y fomentaron el surgimiento de nuevos preceptos debido a su gran actividad intelectual, ya que en los monasterios se

dedicaba toda la vida a la oración, la práctica de las virtudes y al estudio y desarrollo de obras literarias, destacando entre ellas las colecciones de Derecho Canónico que estudiaremos con posterioridad. Fueron además los monasterios durante la Edad Media los más importantes, sino es que los únicos centros de estudio, investigación y desarrollo de nuevas ideas. Es gracias a ellos que durante la época del oscurantismo se preservó la cultura.

Los monjes, son los primeros en poner en práctica la sistematización de las normas eclesiásticas surgidas en los siglos anteriores; en las órdenes monacales vemos el primer intento de recopilar y de poner en orden el *mare magnum* de normas surgidas en casi un siglo de vida eclesial. Tarea nada fácil debido a que dentro de éste mundo de normas existían muchas que ya estaban en desuso y sólo los grandes estudiosos podían saber cuales de estos cánones seguían vigentes.

A pesar de que esta tarea les es reconocida como una labor titánica, los monjes hicieron algo que tal vez los historiadores modernos les reprocharán siempre; al llegar a la conclusión de que un cuerpo normativo o de que un cúmulo de reglas ya no estaban vigentes, éstos tomaban los escritos y los desechaban completamente, deshaciéndose de una muy buena parte de la historia del Derecho Canónico, muchas de las instituciones que se dedican hoy en día al estudio de esta disciplina y de sus fuentes primitivas, tienen este gran inconveniente de lagunas provocadas por la “practicidad” de los monjes de desaparecer lo que para ellos ya no servía, con la finalidad de evitar la confusión de los preceptos en desuso con los vigentes.

Es importante destacar, que los capítulos constituyen el órgano legislativo por excelencia de las congregaciones, y como resultado de estas asambleas tenemos las normas que rigen al instituto religioso.

Después de este recuento histórico sobre las primeras formas de surgimiento de las normas canónicas, podemos darnos una idea más aproximada de lo que fue el *mare magnum* canónico; un cúmulo de normatividades surgidas de un sin fin de autoridades, concilios, bulas, órdenes religiosas, etc. que trataban los más diversos temas y se inmiscuían en todo tipo de problemáticas. Es una época en que se ofrece una Iglesia rudimentaria pero completa, con jerarquía, con una comunidad de fieles, las normas eclesiales se fijaban básicamente en la doctrina y la celebración litúrgica. El *mare magnum* de normatividades canónicas desaparece en el momento que empiezan a vislumbrarse los primeros esfuerzos de organizar todo este mundo de normas, en un principio copiando las sistematizaciones utilizadas en antiguas compilaciones romanas, tal es el caso del *Digesto* o del *Corpus Iuris Civilis*.

1.3. Primeras colecciones del Derecho Canónico

En el marco anterior se forjó a lo largo de los siglos el Derecho de la Iglesia, a través de actos legislativos y decisiones de la autoridad (Papas, obispos, concilios, sínodos, sentencias de los jueces), pero también a través de las costumbres que expresaban el sentido de justicia del pueblo cristiano y la doctrina de los juristas.

Con el edicto de Milán de 313, la Iglesia deja de ser perseguida y en 380 finalmente se convierte el cristianismo en religión oficial del Estado romano, con este cambio radical se facilita la propagación de normas jurídicas canónicas, y pronto se comienza a sentir la necesidad de sistematizar el *mare magnum* de normas que nacieron de todas estas fuentes canónicas, eliminando las contradicciones y desechando lo obsoleto. Es así como en cada iglesia, se formaban colecciones de los cánones y de las decretales que se consideraban vigentes, y en muchas ocasiones esas colecciones eran intercambiadas por las diversas comunidades, que iban así completando y conformando su acervo jurídico.

Para entender un poco mejor lo anterior, debemos remontarnos a ciertas definiciones. Las decretales son el conjunto de documentos creados por los Papas (bulas, epístolas, etc.) a través del acto legislativo (impulso propio del Papa, *motu proprio*, concilios). Los cánones que en griego quiere decir, regla; eran las normas que emanaban de los concilios celebrados por la Iglesia plasmados en las decretales. Existían tal cantidad de decretales y cánones sobre los más variados temas,²⁰ que provocaba un caos, haciendo un tanto difícil la aplicación del Derecho Canónico a los casos específicos. Es así que se empieza a recopilar y sistematizar el Derecho Canónico, haciendo más fácil su aplicación, surgiendo las primeras colecciones de esta materia.

En un principio, estas colecciones mantenían simplemente un criterio cronológico, eran una recopilación un tanto primitiva, que sin embargo, permitía tener un poco de orden en las relaciones de los cánones y las decretales. Ejemplo de lo anterior lo tenemos en las siguientes colecciones: ítalas, hispanas, priscas y bizantinas, entre otras; que contienen los cánones de los primeros concilios, pero a partir del siglo VII empiezan a aparecer algunas colecciones sistematizadas.

Estas diversas compilaciones de cánones, a veces tenían el carácter de oficiales, pues eran ordenadas por la Santa Sede o por alguna autoridad oficial, mientras que otras colecciones son de carácter privado, surgiendo éstas por iniciativa propia del coleccionador o compilador; éstas no eran reconocidas por la Iglesia más que para el estudio.

Al respecto el canonista Rojano Esquivel nos comenta: “Hasta aquí se tiene un Derecho Canónico compuesto por concilios, sínodos, iniciativas Papales, aportaciones monásticas y hasta falsificaciones”.

Uno de los primeros y loables intentos de poner en orden el caos de los cánones, corresponde a Dionisio “El Pequeño”.

²⁰Nota: Sólo los grandes estudiosos sabían cuales eran los vigentes.

1.3.1. Dionisio “El Pequeño”

Desde siempre, ha habido en la Iglesia una incesante preocupación por el debido conocimiento de su legislación. Durante el primer milenio, se satisface esta necesidad con colecciones compuestas por autores privados. Un ejemplo claro de esto lo encontramos en la recopilación de cánones hecha por Dionisio el Pequeño, aunque hay autores que opinen que ésta colección no tiene este carácter.

Su fecha de nacimiento no es bien conocida, sólo se sabe que fue a finales del siglo V. Es conocido por su gran erudición, fue astrónomo, escritor eclesiástico, y abad escita de un monasterio en Roma, llamado el Exiguo o el Pequeño por su baja estatura.

En el año 525 Dionisio estableció como año primero de la Era cristiana el del nacimiento de Jesús. El problema es que se equivocó en unos años al datar el reinado de Herodes I el Grande, por lo que dedujo que Jesús nació el año 753 de la fundación de Roma, cuando debió suceder hacia el 748.

Hasta bien entrado el siglo IX, la Iglesia estimaba los años transcurridos de acuerdo con la costumbre del Imperio Romano de datar a partir de la fundación de Roma (*ab urbe condita*); sin embargo, a partir del mandato de Diocleciano (283-313) se comenzaron a contar los años, no desde la fundación de Roma, sino desde el comienzo de su gobierno: la Era Diocleciana.

Era muy importante para los cristianos determinar con absoluta exactitud la celebración de la fecha de la Pascua, y es que existía una inconsistencia en las diferentes regiones en las que se celebraba. En el año 526 la diferencia era considerable, pues las desigualdades en el cómputo se habían acumulado durante muchos años.

Teniendo como objetivo que las distintas comunidades cristianas celebran la Pascua en la misma fecha, Dionisio hizo los estudios necesarios, y elaboró una tabla de fiestas de Pascua valedera para 95 años, que entraría en vigor después de que acabara (en el 531) otra tabla de fechas elaboradas por el obispo Cirilo de Alejandría. El Patriarca Cirilo había confeccionado sus fechas de Pascua utilizando como inicio del cálculo la Era de Diocleciano. Esto no complació a Dionisio, ya que este emperador se había convertido al final de su gobierno en un implacable perseguidor de los cristianos. Dionisio estableció el comienzo del calendario en el momento en que Jesús había comenzado su vida terrena, tomó como día del nacimiento de Jesús el 25 de diciembre, fijándose en una tradición firmemente arraigada en su época (aunque esta fecha se había establecido artificialmente tan sólo tres siglos antes), de manera que coincidiese con la del dios Mitra.²¹ Así se obligaba a las gentes recién convertidas a olvidarse del dios pagano, y celebrar en ese día la encarnación del Hijo de Dios.

El procedimiento utilizado por el Exiguo para llegar a establecer la fecha de Pascua fue la elaboración de una tabla en la que registró el período en que gobernó cada uno de los emperadores romanos, hasta llegar al nacimiento de Jesucristo en el año 753 *auc*. Según la tradición religiosa judía, un varón no es nombrado ni considerado como parte de la congregación hasta haber sido circuncidado (al octavo día después de su nacimiento), así que el 1 de enero del año 754 *auc* sería el primer día del primer año de la Era cristiana.

Pero Dionisio se equivocó en sus cálculos. El evangelio de san Mateo (2:1), nos dice que Jesucristo vino al mundo durante el reinado de Herodes el Grande y que éste tardó cierto tiempo (probablemente algo menos de 2 años) en tomar la decisión de acabar con todos los niños de Belén para eliminar a un posible pretendiente al trono (Mateo 2:16). Y ahí reside su error, ya que Herodes el Grande murió en el 750 *auc*; por lo tanto, Cristo debió nacer en el 748 o 749 *auc*.

²¹Nota: Era el dios de la luz solar, de origen persa que fue adoptado por el Imperio Romano.

De la actividad compilatoria que existía en el último cuarto del siglo V y principios del siglo VI, la que mejor fruto dio fue la obra de Dionisio, que trabajó en ella de manera escalonada haciendo varias ediciones de la misma, corrigiendo en cada una las deficiencias de la anterior, de ahí que exista tanta confusión sobre la fecha de la Colección Dionisiana.

Este monje coleccionaba las normas expedidas por concilios y Papas junto con algunos otros materiales; para la realización de su obra seleccionó lo que podría considerarse como vigente. Su colección sobresale entre las demás debido a sus criterios de sistematización y la labor titánica que suponía el allegarse de todas las normas existentes y recopilarlas para facilitar su estudio y aplicación.

El Exiguo conocía bien los idiomas griego y latín por lo que se encontraba especialmente capacitado para la labor, tradujo del griego al latín los cánones, concilios y numerosas obras teológicas y hagiográficas (vidas de santos).

Primero realizó una colección de los concilios orientales más uno de Cartago, ésta recopilación, fue superada en una segunda y tercera edición, y fue llamada *Liber Canonum*. En un segundo momento el monje hizo una colección de decretales,²² esta colección iba desde el Papa Siricio (384-399) hasta el Papa Anastasio (496-498), a ésta colección se le llamó *Liber Decretorum*.

Las dos colecciones fueron ordenadas cronológicamente y divididas en cánones o capítulos, y les incluyó un sumario. También contenían ciertas disposiciones de carácter apostólico.

A la conjunción del *Liber Decretorum* (colección de decretales), y *Liber Canonum* (colección de los cánones dictados en los concilios) se le llamó *Hábeas Canonum*, *Codex Canonum* ó simplemente Colección Dionisiana.

²²Nota: Algunos autores afirman, que fue una simple copia de diversas colecciones y compilaciones existentes en la época, y otros piensan que fue su propia creación, ya que tenía las puertas abiertas a los registros del Vaticano.

La influencia del *Liber Canonum* tiene gran importancia, ya que a raíz de ésta colección, se realizaron otras; entre ellas, la Colección Adriana de la que hablaremos más adelante. Fue una colección de gran autoridad, pionera en su ámbito, que facilitó en mucho el estudio de la norma canónica.

Las principales aportaciones del *Codex Canonum* son:

- Es la versión más perfecta de los cánones orientales conocida.
- Logró abarcar todas las épocas y normas hasta entonces conocidas, es decir, es una colección universal. Pierden actualidad las colecciones existentes pues ahora existe una que las contiene a todas.
- La técnica compilatoria es superior a las anteriores colecciones y a muchas posteriores. Cuenta con un orden cronológico perfecto, y la jerarquización y sus índices hicieron que esta colección estuviese adelantada a su época.
- La recopilación hecha por Dionisio el Pequeño no puede considerarse como una colección de carácter privado ya que dos siglos después fue elevada por el Papa Adriano I, a colección oficial.

1.3.2. *Codex Adrianeus*

El mérito principal del Papa Adriano, fue la intensa actividad en el campo de la construcción, y lo que hoy se podría llamar una reforma y una política agraria, que aumentaron el trabajo, la riqueza y el bienestar de los ciudadanos. De hecho, promovió la vuelta al cultivo de los campos alrededor de Roma, que con la dominación de los lombardos²³ habían sido abandonados, haciendo confluir los productos en Letrán, de donde volvían a salir para dar de comer a los pobres. Volvió a reconstruir y a poner en funcionamiento muchos de los antiguos

²³Nota: Los lombardos (o longobardos) fueron un pueblo que habitó Lombardía, región al norte de la actual Italia, entre los Alpes y el valle del Po.

acueductos imperiales. Reforzó las murallas de las ciudades, semidestruidas por los lombardos.

Empezó un grandioso ciclo de restauraciones de las iglesias de Roma que cambió el aspecto de la ciudad, hasta tal punto que alguien ha hablado de una "Roma de Adriano". A él se debe la fundación del hospital del Santo Espíritu, aún existente. Adriano hizo un programa extenso para llevar comida a los pobres, mismo que requería de cuantiosos recursos financieros, por lo que Adriano se encontraba en constante búsqueda de ellos, tal vez por esto la historia le acuse de un apego demasiado exagerado al dinero.

Existían entre el Papa Adriano y Carlo Magno una gran amistad; realizaron alianzas y ambos eran grandes tanto en el campo de batalla como en el ámbito político-diplomático; compartían una gran admiración por la cultura y las letras. Por lo anterior, en el año de 774, dos siglos después de la muerte de Dionisio el Pequeño, el Papa Adriano I rescata la colección hecha por el monje escita y se la ofrece completa a Carlo Magno.

Esta colección "podía considerarse como el Derecho Canónico oficialmente autorizado",²⁴ y éste carácter de oficial lo obtiene gracias a que la Santa Sede presidida por Adriano la promulgó.

La colección dionisiana tiene un doble carácter: el de privada porque fue creada sin petición de la Santa Sede por Dionisio el Pequeño; y pública, porque íntegra fue oficializada unos siglos más tarde por el Papa Adriano I. Fue promulgada en el año 802 por el emperador Carlo Magno y fue nombrada *Codex Adrianeus* en honor al Papa que la oficializó. Es considerada por algunos escritores como el Derecho del nuevo Imperio de occidente ya que fue el Derecho que rigió en el Sacro Imperio Romano, conducido por Carlo Magno. Al entrar en

²⁴Margadant, Guillermo F., "La Iglesia ante el Derecho Mexicano esbozo Histórico-Jurídico", Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, pág. 70.

vigencia este *codex*, es la primera vez que la norma canónica es promulgada y publicada por la autoridad civil.

En la actualidad a ésta compilación de la norma canónica la llamamos conjuntamente en honor a quien la crea y a quien la oficializa: *Collectio Dionisio-Adriana*. En Francia también se le conoció como *Liber Canonum*. Junto a esta colección surgen algunas otras que al igual que ésta, fueron los primeros esfuerzos por sistematizar la norma canónica, y aparejado a esto tenemos:

1.3.3. *Libri Poenitentiales*

“Importantes fuentes históricas en esta segunda fase del período del *ius antiquum* son, ...algunas colecciones de normas concernientes a materias especiales tales como: los libros penitenciales (*libri poenitentiales*) sobre la administración de la Penitencia; entre los varios textos penitenciales son dignos de mención para el Oriente, las tres cartas de S. Basilio a Afiloquio; y en Occidente, además del “Penitencial romano”, el “Penitencial” de Gelda..., los seis libros “De poenitentia” del obispo francés Altigaro... y las dos colecciones de Rabano Mauro”.²⁵

Los libros de penitencias, surgen y cobran gran popularidad en la Edad Media, llamados penitenciales, pues contenían listas de los diferentes castigos que se debían dar de acuerdo al pecado cometido; así mismo, contenían una lista de penitencias intercambiables o conmutables por la impuesta por el sacerdote, es decir, en vez de realizar la penitencia dada, se podía optar por hacer otra del mismo grado para cumplir con el castigo. La mayoría de los castigos consistían en el ayuno a pan seco o recocado (duro) y agua.

²⁵Della Rocca, Fernando, “Manual de Derecho Canónico I”, Padova, España 1962, pág. 43.

El cristianismo consideraba tres como los más grandes pecados: la fornicación, haciendo hincapié en el bestialismo, la sodomía, las relaciones orales, la masturbación, variar de postura a la hora de hacer el acto sexual, el incesto y la homosexualidad femenina; los actos violentos; y el perjurio. Las penas pecuniarias impuestas por los penitenciales, no hacen distinción social, la única distinción es si se trata de eclesiásticos o laicos. El asesinato podía ser castigado con tres o cinco años de ayuno, si el acto de violencia era cometido por un laico; en el caso de un sacerdote, el ayuno se elevaba a doce años.

“... lista de castigos canónicos, por diversos pecados, con sus potenciales conmutaciones (recitar salmos en vez de hacer genuflexiones; o, en vez de flagelaciones, el pago de multas, con el loable fin de proporcionar fondos a la Iglesia para diversos fines sociales, como el rescate de prisioneros, en poder de los mahometanos; la construcción de hospitales; la alimentación de los pobres, etc.)”.²⁶

Estos libros, carecen de técnica jurídica y hay muchos ejemplares copiados sin respeto alguno por la fuente material y formal. Esta literatura penitencial penetra en el continente europeo, gracias a los misioneros que se encuentran evangelizando las principales comarcas de la Europa nórdica y central.

Cuando aparecen estos libros en Europa, se estaba favoreciendo como base de la vida espiritual la penitencia privada, es decir, aquella que cada quien se imponía por el pecado cometido, junto con el confesor, al surgir estas colecciones en donde se tienen las “tarifas penitenciarias”, surge la penitencia oficial ya que estos libros eran “tarifas oficiales” ante los pecados cometidos.

El libro de penitencias, es el antecedente de los códigos penales en la legislación otomana y en la actual, ya que se describía la conducta (hoy conocida

²⁶Margadant, Guillermo F. “La Iglesia ante el Derecho Mexicano esbozo Histórico-Jurídico”, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, pág. 70-71.

como tipo penal) y aparejado a esto, se tenía una sanción, que podía ser conmutable por otra.

En 829 se ordena en Paris la quema de estos libros, lo que se argumentaba era que los ricos eran los únicos que podían conmutar su penitencia por una pena pecuniaria y por lo tanto los únicos que podían exculparse de sus pecados, dejando la mortificación y sacrificio a manos de los pobres. Así mismo, estos libros mortificaban de manera extrema a los fieles en lugar de vivificarlos, aún así algunos sacerdotes los guardaron y los siguieron utilizando como referencia obligada al momento de celebrar el sacramento de la penitencia.

El Decreto de Graciano acabó con estos libros, ya que en su sección *De Poenitentia* resolvía todas las cuestiones acerca del tema de una manera tan equitativa, que se convirtió en el referente único con respecto a las penas impuestas a los pecados.

1.3.4. Decreto de Graciano

El tiempo de la canonística clásica abarca casi doscientos años, desde 1142 fecha probable de la publicación del Decreto de Graciano y hasta 1348, año de la muerte del mayor decretalista, Juan Andrés, víctima de la peste.

En el período clásico del Derecho Canónico se producirá la elaboración sistemática y científica del mismo, llevada a cabo sobre todo por los maestros de las primeras Universidades, bajo los auspicios de los Sumos Pontífices, fruto de este período es el *Corpus Iuris Canonici*, que constituirá la principal fuente escrita del Derecho de la Iglesia, hasta el primer Código de Derecho Canónico de 1917.

Se puede deducir que la fecha de la creación del Decreto de Graciano, es en el año 1140, puesto que recoge algunos cánones del segundo Concilio de Letrán en

1139. Por otra parte en 1150 es citada ya por Pedro Lombardo en su obra *Liber Sententiarum*.

Juan Graciano, monje camaldulense que nació cerca de Orvieto y murió en Bolonia en 1158, es el autor de la obra que nos atañe en este momento. Enseñaba la materia de Derecho Canónico en la Universidad de Bolonia, siendo ésta, la más importante en la Edad Media, debido a que en su planta de maestros recogía a los mejores catedráticos, inventores, científicos, teólogos y juristas de la época; al impartir su cátedra se dio cuenta de la necesidad de tener un cierto orden en la materia que enseñaba, ya que los cánones se encontraban completamente enredados, de ahí el nombre de su obra *Concordantia Discordantium Canonum*, es decir, concordancia de los cánones discordantes. Algunos autores suelen decir que la obra que elaboró Graciano es un intento por armonizar normas canónicas que parecen contradecirse, más comúnmente conocida como Decreto de Graciano o simplemente Decretum.

Es una obra de carácter privado, pero debido a su gran utilidad y a que llenaba huecos importantes de las colecciones oficiales, además de ser piedra angular del Derecho Canónico, fue reconocida en muy poco tiempo por la autoridad eclesial. Su estudio y difusión se dio en diversas universidades de los distintos reinos europeos.

En su obra, el autor utiliza la sistemática del Digesto, es decir, utiliza el proceso de recopilación que utilizó en el Justiniano en su Digesto. En ésta se reúnen cánones de concilios ecuménicos, decretales, obras de Papas y Padres de la Iglesia, recopilando toda la tradición canónica. Por esta razón alcanza una universalidad sin precedentes dentro de las recopilaciones hasta entonces elaboradas, todas éstas tuvieron vigencia en la medida en la que fueron recogidas por el Decreto, esta obra viene a ser como una enciclopedia eclesiástica del primer milenio.

Para realizar su obra, Graciano, comienza haciendo un inventario de todos los textos existentes que circulaban por oriente, alrededor de 10,000 y de ellos selecciona 3,900, mismos que pertenecen a tres grandes grupos: decretales, documentos de los Padres de la Iglesia y cánones conciliares.

El *Decretum Gratiani* contiene 3458 cánones y se compone de tres partes:

1. Habla de las fuentes del derecho canónico y del estatuto de los clérigos, consta de 101 distinciones divididas en cánones y se cita c.4 D. 9.

2. Ésta es más breve, consta de treinta y seis causas sobre materia eclesiástica heterogénea, presentadas de forma casuística, nos habla de jurisdicción eclesiástica, procedimiento, matrimonio y régimen de bienes de la Iglesia; las causas se dividen en cuestiones y estas en cánones, se cita de la siguiente manera c. 1 C. 5 q. 9.

3. Consta de cinco distinciones y trata de materia sacramental y litúrgica, es llamada *consecratione*, la manera de citarse es igual a la utilizada para la primera, haciendo la añadidura *consecrat.* y se cita c.1 d.3 *consecrat.*

Las grandes aportaciones del Decreto de Graciano al Derecho Canónico son las siguientes:

- Es parte aguas en la legislación del canónica, pues inicia la fase clásica de la misma.
- Sustituye el método cronológico para reunir o recopilar las obras y textos jurídicos por uno de estudio crítico y dialéctico de la legislación eclesial, algo así como el método escolástico que se usaba en teología; en el cual, primero se propone un texto legal, posteriormente propone los textos que lo contradicen y finalmente da la opinión del autor a la cual se le llama el *dictum*, y esto lo corrobora con citas de autores de gran autoridad.
- Sienta las bases de la ciencia del Derecho Canónico.

- Es una obra de carácter universal, por su recopilación de once siglos de legislación canónica.
- Texto básico en las Universidades de Derecho de la época, esto debido a su gran valor doctrinal y difusión; llegó a la Sorbona de París, Bolonia y Oxford.
- Da autonomía al Derecho Canónico de la teología y la moral hasta este momento gravemente confundidos.
- En cuanto al contenido, se puede decir, que tiene una visión bastante completa abarcando materias de todo tipo v.g. estructura social eclesiástica y civil de su época, organización jerárquica, patrimonio eclesiástico, matrimonio, demás sacramentos y penas.
- No es sólo una recopilación, sino que es además un estudio y comparación de las normas existentes.

Algunos autores dicen que el Decreto tiene ciertas deficiencias; en la recopilación de los textos, tuvo ciertas lagunas ya que al seleccionarlos tuvo que dejar de lado algunos escritos que ciertos autores consideran más importantes que los escogidos por Graciano. Contiene ciertas ambigüedades porque reúne tanto textos jurídicos como doctrinales; deja al lector con cierta incertidumbre, por los comentarios del monje, sin embargo, y a pesar de esto a Graciano se le conoce como el padre de la ciencia Canónica; no solo porque dotó de autonomía al Derecho Canónico, sino también debido a sus grandes aportaciones y a su majestuosa obra que hoy día, sigue reconociéndose como una de las más importantes.

A raíz del Decreto de Graciano, se establecieron las bases y las orientaciones principales del trabajo científico de los canonistas, ahora autónomo, aunque paralelo, al de los teólogos dogmáticos.

La autonomía, permite a los discípulos de Graciano, una vinculación más estrecha con la metodología de los legistas y estudiosos del Derecho Romano, que volvía a florecer en Bolonia precisamente en aquella época. Como

consecuencia de esto, la elaboración conceptual del Derecho Canónico se despega cada vez más de la elaboración antropológico-metafísica fundamentada en la *ratio* teórica de la escolástica, para basarse exclusivamente en el raciocinio y el silogismo de la razón práctica típica del Derecho Romano.

Finalmente el *Decretum* fue la piedra angular del *Corpus*, pues es la primera parte del mismo.

1.3.5. Decretales de Gregorio IX

Aparecen en 1234, un siglo después del *Decretum* de Graciano. Con ellas se pretende presentar una colección única, con fuerza de ley pontificia y exclusiva, pues las no recogidas por esta colección quedaban abrogadas.

La tarea de dar satisfacción a tal exigencia, fue decididamente emprendida por el pontífice Gregorio IX, quien apenas ascendió al papado en 1227, tomó la resolución de abrogar todas las precedentes compilaciones, para sustituirlas con una nueva.

El encargo de realizar tal colección, fue confiado a San Raimundo de Peñafort dominico catalán, que era su capellán y penitenciario.²⁷

La obra fue promulgada por el mismo Gregorio IX, el 5 de septiembre de 1234, mediante la bula *Rex Pacificus*, que la imponía como ley universal de la Iglesia, fue enviada a las Universidades de Bolonia y de París, para darle mayor conocimiento y difusión, por lo que la promulgó solemnemente al mismo tiempo en ambas ciudades. Llevó por título *Decretalium D. Gregorii Papae IX Compilatio*. también llegó a conocerse como *Liber Extra* o *Liber Quinque* porque contenía cinco libros.

²⁷Nota: Realizó su trabajo en cuatro años.

Las causas que impulsan a hacer esta colección son:

- El gran número de decretales pontificias promulgadas a partir del *Decretum*, muchas de las cuales no estaban recogidas en las colecciones posteriores a éste.
- La falta de oficialidad de la mayoría de las colecciones existentes.
- La excelente preparación canónica de los Papas de esa época, lo que supone una legislación que interesa recoger.

La colección está dividida en 5 libros; *iudex, iudicia, clerus, connubia, crimen*. El primero de los cinco libros trata principalmente de las fuentes, y de los oficios eclesiásticos; el segundo está dedicado al Derecho Procesal; el tercero concierne al Derecho patrimonial, a la disciplina del clero y al Derecho de los religiosos; el cuarto se refiere al Derecho matrimonial; y el quinto, trata del Derecho Penal.

Esta colección adopta un sistema de exposición menos complejo que el de Graciano. Cada libro aparece dividido en títulos precedidos de una breve indicación llamada *rubric*, los cuales, por su lado, se subdividen en capítulos y cánones, cada uno de los cuales reproduce una decretal íntegra o, al menos su parte dispositiva. Cada capítulo o canon va precedido de un *summarium*, donde se da una breve exposición que resume sucintamente la materia tratada en el canon, e indica la fuente (*inscriptio*).

La compilación de esta obra se obtuvo de fuentes precedentes; sin embargo, los cánones, no se insertan íntegramente en su texto original, sino a través de una reelaboración de su contenido, porque las decretales de las viejas colecciones presentaban partes superfluas, erróneas o llenas de lagunas, que exigían una revisión. Fueron también incluidos en la colección, cánones nuevos indicados al fin de cada capítulo con la simple anotación *Gregorius IX*. Debe hacerse notar que aún siendo el título oficial de ésta obra *Decretalium Compilatio*, la recopilación incluía otros documentos pontificios, por ejemplo: decretos, constituciones;

material obtenido de otras fuentes, como cánones de concilios, tanto generales como particulares; pasajes de la Sagrada Escritura; sentencias de los santos o de los escritores eclesiásticos en general; fragmentos de Derecho Civil, tanto Romano como Germánico. Los capítulos de la colección son en total 1,971.

Fue inmensa la influencia ejercida por la compilación. Prácticamente ella fue, hasta el Código de 1917, el texto auténtico más importante del Derecho Canónico, pues las partes esenciales de la colección tenían el valor de leyes universales.

Conviene distinguir por este aspecto cada una de sus partes:

- Las partes dispositivas de cada capítulo o cánones y las rúbricas perfectas (v.g. *ne sede vacante aliqui innovatur*) tenían una verdadera y propia fuerza legislativa.
- Las partes motivadas de los cánones, y las rúbricas no perfectas (v.g. *de iure patronatus*), los sumarios y las glosas (provenientes ambos, no del legislador, sino de los doctores canonistas) no tenían fuerza de ley, pero eran elementos útiles, en cuanto representaban principios directivos haciendo más fácil la interpretación de las partes motivadas de los cánones o de las rúbricas.

Además de la autoridad legislativa de que gozó, la importancia de la compilación se derivaba de los siguientes motivos:

- En relación con la Iglesia universal, la potestad legislativa del Pontífice adquirió un prestigio particular, debido al hecho de que Gregorio IX, reservó exclusivamente de un modo explícito a la Santa Sede, la facultad de publicar, en lo sucesivo, nuevas colecciones.
- La compilación, como había sucedido antes con el *Decretum*, adquirió el puesto de honor en las escuelas, de modo que, hasta el *Codex*, toda la doctrina

canónica se enseñó y transmitió según los esquemas y principios contenidos en el.

Características de esta colección:

- Auténtica: pues fue promulgada como Ley Pontificia.
- Única: como si fuera un Código.
- Universal: para toda la Iglesia.
- Exclusiva: toda norma no recogida en esta colección quedaba abrogada.

“Su valor legal fue, por tanto, extraordinario; fue adoptada como libro de texto para explicar el Derecho de la Iglesia en las principales Universidades (Roma, Bolonia, París, Salamanca...); de ahí también su valor doctrinal al ser comentada por los canonistas más cualificados (decretalistas), hasta que salió el Código de Derecho Canónico.”²⁸

“Se cita c.1,X, de *in integrum restitutione*, I, 41 (capítulo I de las Decretales de Gregorio IX, de *in integrum restitutione*, libro I, título 41)”.²⁹

1.3.6. Liber Sextus

Después de las Decretales de Gregorio IX, continuó siendo intensa la producción legislativa, por lo que nuevas colecciones surgían, tanto privadas como oficiales; algunas promovidas por los Pontífices Inocencio IV (1243-1254), Gregorio X (1271-1276) y Nicolás III (1277-1280). Dada la renovada multiplicidad de textos legislativos y de compilaciones, no pudo menos que hacerse sentir la necesidad de una recopilación que integrase y pusiese al día la de Gregorio IX. Debido a esto Bonifacio VIII (1294 a 1303), cuyo nombre de pila era Benedicto Caetani, encargó a algunos canonistas (Guillermo de Mandagoto, Berengario

²⁸Vera, Urbano Francisco de Paula, “Derecho Eclesiástico I”, Tecnos, España, 1990, pág. 49.

²⁹Vera, Urbano Francisco de Paula, “Derecho Eclesiástico I”, Tecnos, España, 1990, pág. 25.

Fredoli y Ricardo Perronio de Senis)³⁰ la formación de tal compilación que, según las instrucciones dadas por el Pontífice, debía contener los textos legales promulgados desde 1234 en adelante.

Antes de concluir el siglo XIII en 1298, el Papa Bonifacio VIII, promulgó una colección en la que recogía sus propias decretales, así como otras promulgadas después del Liber Extra, abrogándose las que no habían sido recogidas por él.

Debido a que esta obra se añade a la colección de Gregorio IX compuesta de 5 libros, se le llamó *Liber Sexto*; aún cuando se trata de una colección independiente. Al ponerle Libro Sexto se pretendía destacar el carácter complementario de esta compilación, respecto de la que había promulgado Gregorio IX.

La obra de Bonifacio fue aprobada y publicada por él, en la bula *Sacrosanctae Romanae Ecclesiae*, el 3 de marzo de 1298, fue enviada inmediatamente a la Universidad de Bolonia para su estudio y discusión, y en octubre es enviada a la Universidad de Salamanca. Esta obra contiene 108 cánones y decretales del período que transcurre entre Gregorio IX y Nicolás III; los cánones del primer y segundo Concilio de Lyon; 251 capítulos de la obra del mismo Bonifacio; a la colección deben agregarse 88 *Regulae Iuris*³¹ recopiladas, por Dino Mugellano, tanto del Derecho Romano como del Canónico.

Los textos están distribuidos según el criterio de Raimundo de Peñafort,³² en cinco libros divididos a su vez en títulos, capítulos y cánones; que ya para entonces, se habían convertido en la distribución clásica de las publicaciones y compilaciones, siguiendo el criterio de Bernardo de Pavia.

³⁰Nota: La autenticidad de cada uno de los textos incluidos en la obra fue atentamente examinada por los editores.

³¹Nota: Se hicieron célebres por haber sido comentados por Brocardo, por lo que son conocidas en el mundo del Derecho Civil como "Brocardos".

³²Nota: Encargado de la colección de Gregorio IX.

El modo de citar la compilación es idéntico al usado para las Decretales de Gregorio IX, con la diferencia de que en la colección de Bonifacio se sustituye la “X”, que es el signo por excelencia de las decretales y se añade al final “in VI”; v.g. capítulo 28, de *electione et*, libro I. título 6, in VI.

1.3.7. Clementinae

Después de promulgado el *Liber Sextus*, Clemente V primer Papa de Avignon, con el fin de poner al día las colecciones anteriores, mandó redactar una nueva, que aprobó y publicó el 21 de marzo de 1314. La recopilación comprendía las Decretales de Clemente V y los cánones del Concilio de Viena.

Esta nueva compilación no fue enviada de inmediato a las universidades, ya que existían algunas modificaciones y correcciones que se juzgaron necesarias, y aunque su fecha de publicación es de 1314, no tiene carácter de oficial hasta algunos años después. Su creador muere durante el período de correcciones de la colección.

Es hasta 1317 que el sucesor de Clemente V, el Papa Juan XXII las promulga a través de la bula *Quoniam Nulla* el 25 de octubre.

Al parecer fue el Papa Juan XXII, quien también dio a la colección el título de Libro Séptimo de las decretales, ya que él lo consideraba como una continuación de las decretales de Gregorio IX y del Libro Sexto de Bonifacio; sin embargo, en el uso prevaleció la denominación de Constituciones de Clemente V, Libro de las Clementinas o aún más simplemente, Clementinas en honor a quien les dio vida. Está distribuida, según el criterio tradicional, en cinco libros, subdivididos, a su vez, en títulos y cánones.

Las Clementinas, a diferencia de lo que ocurre con las dos precedentes colecciones auténticas (Decretales y Libro Sexto), no son una recopilación

exclusiva, ya que no abrogaba lo no contenido dentro de la misma, por el contrario las Clementinas junto con las extravagantes cierran el conjunto de colecciones incluidas en el *Corpus Iuris Canonici*.

El modo de citar los textos de las Clementinas es el mismo que el usado para las Decretales y el Libro Sexto, con la diferencia de que en lugar de la sigla, X o de la abreviación, in VI, se utiliza la abreviación *in Clem*.

1.3.8. Colecciones Extravagantes

Estas colecciones aparecen al margen de las demás, ya que no fueron incluidas en el *Corpus Iuris Canonici* creado en el concilio de Basilea en 1437, de ahí que se les llame Colecciones Extravagantes, que quiere decir “fuera de”; por lo que aún cuando sean de importancia, son colecciones que no tienen el carácter de públicas u oficiales, por lo tanto son colecciones de carácter privado.

Era difícil conocer todas las leyes de la Iglesia no comprendidas en el *Corpus*, por lo que continuó siendo útil el uso de las colecciones privadas, compiladas casi en su totalidad según el criterio cronológico. Entre todas esas colecciones, merecen recordarse aquí dos.

En 1500 Juan Chappuis de París, trabajaba en una nueva edición del *Corpus Iuris Canonici* incluyendo dos colecciones llamadas *Extravagantium*, formadas por decretales no comprendidas en las colecciones auténticas u oficiales. Estas dos colecciones son: Extravagantes de Juan XXII, contiene 20 decretales de este Papa; y, Extravagantes Comunes que recoge 74 decretales de Papas entre Urbano IV y Sixto IV de 1261 a 1484, se les llama comunes porque fueron recopiladas de decretales de diferentes Papas, y el criterio de recopilación era, que pertenecieran a la época determinada. Estas dos colecciones fueron distribuidas, según el criterio ya tradicional, en 5 libros, títulos y capítulos.

El modo de citar los textos contenidos en las Extravagantes es el ya mencionado, la sigla X de las Decretales, se sustituye, según el caso, por las abreviaturas Extr. *Ioan*, XXII o Extr. comm.

1.4. Del Corpus Iuris Canonici al Codex Iuris Canonici

1.4.1. Corpus Iuris Canonici

“El *Corpus juris canonici*, llamado así en el Concilio de Basilea (1437), a semejanza del *Corpus juris civilis*, se considera cerrado con la colección de las Clementinas. Está compuesto por el Decreto de Graciano (que conservó siempre su carácter de recopilación privada) y por las dos colecciones auténticas que le siguieron (el *Liber extra* de Gregorio IX, el *Sextus* de Bonifacio y las Clementinas).”³³

En la segunda mitad del siglo XVI, se hicieron varias solicitudes al Pontífice para que promoviese la impresión de una edición oficial de todo el *Corpus*, además de una revisión de sus diversos textos, según las normas sugeridas por la crítica científica, por lo que Pío IV constituyó para tal fin un cuerpo de 35 correctores *romani*, elegidos de entre los cardenales y los doctores canonistas para realizar dicho trabajo, mismo que duro 22 años, y el resultado fueron tres gruesos volúmenes que comprendían los textos originales y la glosa.

Esta edición fue proclamada oficial, por el pontífice Gregorio XIII, con el breve *Emendationem Decretorum* del 2 de julio de 1582.

Con el breve *Cum Pro Munere* del 10 de julio de 1580, el Pontífice había sentado un precedente para la aprobación a la obra de los correctores, en éste utiliza por primera vez la denominación *Corpus Iuris Canonici*, para indicar el conjunto de las cuatro colecciones.

³³Della Rocca, Fernando, “Manual de Derecho Canónico I”, Padova, España 1962, pág. 67.

El breve *Emendationem Decretorum* ordenó, que el *Corpus*, tal como quedó revisado por los correctores, fuese tomado por auténtico en las escuelas y en el foro, dejando inmutable el valor originario de dichos textos; por lo que, al no haberlo promulgado, no le dio valor legal en su conjunto y cada colección conservó su propia valía, aún cuando la inserción de las mismas en el *Corpus* les dio gran valor e influencia.

El conjunto de fuentes recogidas en el *Corpus* estaba constituido por material sustancialmente heterogéneo y, por lo tanto, permanecieron inevitables algunas contradicciones.

Las colecciones extravagantes, fueron incluidas en la edición del *Corpus* de 1500, aprobada por Gregorio XIV. Posteriormente se hicieron muchas ediciones del *Corpus*, con glosa o sin ella.

Por lo general las glosadas solían hacerse en tres volúmenes (el primero con el Decreto, el segundo con las Decretales de Gregorio IX y el tercero con las otras cuatro colecciones) de las cuales las dos mejores ediciones son las realizadas por Richter (1839), y por Friedberg (1879-1881), en tanto que las ediciones no glosadas se compusieron de dos volúmenes (uno con el Decreto y otro con las cinco colecciones).

La expresión *Corpus Iuris Canonici* manifiesta un cierto mimetismo respecto de la denominación, *Corpus Iuris Civilis*, con que la escuela de Derecho venía designando el conjunto de los textos romanos recopilados por Justiniano. "... por analogía al *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, fue llamado en el concilio de Basilea (1436) *Corpus Iuris Canonici* y que comprendía: Las Decretales de Gregorio IX, el *Liber VI* de Bonifacio VIII y las Clementinas."³⁴ Es más, se trato de establecer un paralelismo entre las partes que formaban uno y otro *Corpus*; así como el Digesto

³⁴Vera, Urbano Francisco de Paula, "Derecho Eclesiástico I", Tecnos, España, 1990, pág. 49-50.

recogía el Derecho Romano más antiguo, el Decreto de Graciano ofrecía también, en ámbito canónico, del *Ius Antiquum*. La correspondencia del Código de Justiniano, que contenía la legislación imperial, se estableció con las Decretales de Gregorio IX, que recogían las decretales de los Papas correspondientes a la etapa primera del *Ius decretalium*. A las Novelas o legislación Imperial más reciente, correspondían en el *Corpus Iuris Canonici*, las Clementinas. Faltaba encontrar en el ámbito canónico una obra que pudiera tener semejanza con las Instituciones de Justiniano, y ese intento se llevará a cabo bastantes años después del momento histórico que ahora consideramos. En el año 1557 fueron publicadas las *Institutiones Iuris Canonici* por J. Pablo Lancelotti, sin que fueran sancionadas por la autoridad de la Iglesia.

Es importante mencionar a manera de conclusión, que el *Corpus* tuvo tal influencia, que hasta antes de la compilación del *Codex* se utilizaba únicamente al *Corpus* como referencia dentro del Derecho Canónico.

1.4.2. Concilio Tridentino

Después del *Corpus Iuris Canonici* no existió otra gran colección de normas canónicas como habían existido en el período clásico, lo que se creaba eran colecciones privadas que versaban sobre las diversas normas creadas por cada uno de los Pontífices o de los Concilios celebrados, sin llegar a tocar la universalidad de normas del Derecho Canónico. Se podría decir que hubo un cierto retroceso entre el período clásico y el Concilio de Trento, ya que lo que había sido tan común (la creación de colecciones de cánones) durante un período de la Iglesia se había convertido en nulo en otro momento.

Como ya lo vimos con anterioridad en este capítulo, los Concilios también son fuentes del Derecho Canónico, y debido a la importancia del Concilio de Trento en relación con la creación legislativa, es que lo incluimos como una de sus fuentes más importantes.

La cantidad y variedad de normas y cánones, así como el surgimiento de los Estados Nacionales en el Renacimiento, la Reforma y el cisma anglicano, fueron perjudiciales para el Derecho Canónico, a tal grado que los tribunales eclesiásticos dejaron de conocer de ciertos asuntos, mismos que pasaron a la competencia de los tribunales civiles.

En la época que surge este Concilio era considerado de mayor importancia dentro de la Iglesia, el tema de los dogmas, pues era la época de los grandes herejes y de la Reforma. La prioridad de la celebración de este Concilio, consistía en dejar firmes los dogmas así como establecer mejor los preceptos disciplinarios y administrativos. Algunos de los acontecimientos que dieron gran importancia a este Concilio son los siguientes:

- La crisis a la que se enfrenta el Derecho Canónico y la Iglesia en general, debido al destierro en Avignon, hacen que el Concilio vuelva a inyectar vida al Derecho Canónico.
- El Derecho de las pandectas, ignoraba completamente la potestad del papado en cualquier materia que fuera de carácter temporal o, donde se pusiera en juego la potestad del emperador o del rey. Los tiempos en los que la Iglesia había sido completamente influyente en la vida de los Estados, habían terminado, ahora los reyes reclamaban para sí, ciertas potestades que hasta entonces había encarnado el Papa. El papado que había sido el gran impulsor de los estudios romanísticos en la universidad medieval, contribuyó, sin saberlo, a esa gran paradoja histórica de ver como el amparo secularmente recibido de la ley romana, se tornaba, a finales del siglo XIII, en ataque a la primacía de los Papas respecto del poder político. No se trata de un enfrentamiento más, de los que en la cristiandad medieval, mantuvieron el Papa y el emperador; más bien ocurre que, en coincidencia con la decadencia del papado y el imperio, el cuerpo de la cristiandad se escinde en nacionalismos. Las nacionalidades

proyectan sus mutuas rivalidades, buscando apoyos en el enfrentamiento entre uno y otro Papa, durante el cisma de occidente.

- Existe durante este período una desviación muy grave, sin embargo, comprensible por los acontecimientos, que los autores han llamado como el conciliarismo, en donde se intentaba cubrir la decadencia del papado, dándole poder ilimitado al concilio general, que por las circunstancias no era precedido por el Papa.
- Otra desviación de este tiempo es lo que se ha llamado el secularismo, en donde se atribuye al Estado de modo exclusivo y único, todo el poder en materia jurídica, incluso, en el ámbito canónico.
- A raíz de la reforma protestante y de la escisión de la Iglesia Anglicana, la fe tambaleante, estaba siendo dividida por los herejes. Las tesis de Lutero iban completamente en contra de la jerarquía papal, de los principios básicos de doctrina, sacramentos, etc. Vale la pena decir que en este momento histórico el precepto canónico vigente era el *Corpus* y el mismo Lutero, no le daba valor normativo alguno, solamente tomaba la Sagrada Escritura como cierta.

El Concilio Tridentino fue convocado por el Papa Paulo III con la *Constitutio Initio* del 22 de mayo de 1542. Inició el 13 de diciembre y terminó el 5 de diciembre de 1563.

Fueron 25 las sesiones del Concilio, trece de ellas se dedicaron a ver cuestiones de fe y costumbres, el resto de las sesiones se dedicaron a los dogmas, condenación de herejías y reformas en materia legislativa. Los decretos disciplinares alcanzaron el rango de leyes universales, constituyendo desde entonces y hasta nuestros días, una parte importante y esencial de la legislación canónica. Por supuesto que una de las labores más importantes del Concilio, era clarificar los dogmas negados por Lutero y asentar la disciplina de la Iglesia, por

eso todas las sesiones que no fueron de trámite, desarrollaron amplios decretos *de reformatione*, así es llamada parte de la recopilación de normas que se refieren a estos temas.

Nos encontramos en el período de la Reforma, de las grandes herejías, y tomando en cuenta las experiencias del pasado en lo referente a recopilaciones en materia canónica (procedentes de autores tanto oficiales como particulares), es que se hace una prohibición expresa de compilar o de recopilar las glosas y comentarios sobre los trabajos de este Concilio. Así que la interpretación de los cánones emanados de éste, se los reservó la Santa Sede desde un inicio, y sus sucesores acudieron al Colegio Cardenalicio para los casos de dudosa interpretación. Finalmente Sixto V, creó la *Congregatio Cardinalium Concilii Tridenti Interpretum*, después llamada, la Sagrada Congregación del Concilio, encargada hasta nuestros días de la disciplina administrativa de la Iglesia.

Los decretos de él emanados fueron recopilados en cánones *et decreta S. Oecumenici Concilii Tridentini*. Fueron publicados en la bula *Benedictus Deus* por Pío V el 26 de enero de 1564. Fue así como concluían los trabajos de este Concilio, cuya duración fue de 18 años, y estuvo a cargo de los pontificados de Paulo III, Julio III y Pío IV.

Algunos textos canónicos que fueron redactados en Trento hacen referencia a ciertos cánones aislados de otros concilios, sin embargo, la disciplina elaborada en los decretos de Trento, por haber sido establecida con pretensiones de reforma, evoluciona notablemente respecto al Derecho de las decretales.

Es importantísima la labor reformadora del Concilio de Trento, sobretodo en aquellos decretos de carácter disciplinar y los que abarcaban la materia matrimonial. Éstos últimos fueron tan importantes que tuvieron carácter de universales, pues en el Concilio de Trento se decide elevar el matrimonio a forma

sacramental, y es por esto que es de las pocas materias de Derecho Civil que siguen tuteladas por el Derecho Canónico.

Uno de los grandes errores del Concilio Tridentino fue la separación tan tajante entre los preceptos disciplinares y los dogmas, esto provocó que existieran muchas normas disciplinares que no tenían una coherencia perfecta con los dogmas, y existieran grandes silencios en materia de fe en ciertos principios disciplinares; v.g. en el caso del bautizo observamos varios silencios, como el no decir que al momento de impartirse el mismo, se incorpora a la Iglesia el bautizado.

La disciplina tridentina se olvidó completamente de la sistematización empleada por las anteriores colecciones de decretales. No sólo intentaba el Concilio establecer un orden en el Derecho Canónico y dar más de certeza en los cánones, sino que en realidad, pretendía reformarlo todo.

A manera de conclusión debemos decir que, el Derecho de la época clásica se formuló apoyado en la perfecta simbiosis existente entre la Santa Sede, las universidades y los emperadores de la época. Este nuevo Derecho Canónico, del Concilio Tridentino, se creó y formuló a espaldas y, con la oposición del poder temporal e intelectuales de la época.

El Concilio de Trento alcanzó en algunas materias tal universalidad, que muchos de los preceptos en estas materias siguen vigentes siglos después. Por lo anteriormente expuesto el Concilio Tridentino, constituye un gran acontecimiento en la vida de la Iglesia y por ende en la vida del Derecho Canónico.

1.4.3. Gran Bulario

Después del mencionado Concilio Tridentino, las nuevas normas emanadas de la autoridad papal son coleccionadas en series cronológicas llamados bularios.

Estos hacían las veces de las recopilaciones de decretales que existieron en el período clásico, es una manera de hacer vigente el Derecho Canónico y que éste se adapte cada vez más a las circunstancias.

Esta creación de los bularios o *bullarium*, se da debido a que en el período comprendido entre el *Corpus Iuris Canonici* y el Código, no existe una legislación propiamente recopilada dentro de la Iglesia, así que las nuevas normas surgidas de las diferentes cabezas vaticanas son recopiladas en estos documentos.

Debido a que la sistemática era casi nula al momento de realizar estos bularios, se siguió utilizando el *Corpus* como el objeto básico de comentarios y como el Derecho positivo de ésta época, lo único que se hacían en los bularios era integrar las novedades.

Después del Concilio Tridentino no existió otro Concilio hasta el Vaticano I, por lo que la principal fuente de Derecho en la Iglesia, estaba representada por la autoridad de la Santa Sede, y todos estos actos eran contenidos en los bularios. Su nombre se debe, a que se componen primordialmente o en una gran proporción de bulas, ordenadas cronológicamente.

Existen varios bularios editados y creados por diversidad de autores desde los que lo hacían de manera privada hasta los que lo hacían por consigna de la Santa Sede, también existen bularios de las órdenes religiosas no debemos olvidarnos que a través de los capítulos las ordenes religiosas tenían una potestad legislativa supeditada siempre a las normas universales de la Iglesia creadas con la autoridad del Papa.

Existen muchos bularios, siendo el más importante por su tamaño y por el período de normas recopiladas en él, el *Gran Bullarium Romanum*. Éste es editado en Roma entre los años de 1733 a 1762, y está compuesto por 33

volúmenes. Los bularios pertenecen a las fuentes post-tridentinas y preceden de manera magistral a lo que será el Código de Derecho Canónico.

1.5. El *Codex Iuris Canonici*

1.5.1. Codex de 1917

La Iglesia ha pasado por una fragmentación política. El iluminismo y liberalismo, minan el poder ostentado por la Iglesia en épocas anteriores, y aunque pareciera que estas circunstancias pudieran ser adversas al cristianismo, en realidad, ayudan a consolidarlo en el aspecto religioso y moral, pues se libera del poder absoluto, y en el aspecto jurídico eliminan su intromisión en temas de carácter temporal. Es así que el Derecho Canónico iluminado por esta serie de corrientes, empieza a vivir una de sus mejores épocas. Por fin serán codificadas y elevadas a un cuerpo normativo sistematizado, casi dos mil años de normas canónicas.

La época revolucionaria que se inicia a fines del siglo XVIII llevará a la abolición del absolutismo monárquico y al triunfo del liberalismo iluminista. Los liberales rechazan la presencia de la religión y de la Iglesia en la vida social, considerándolas obstáculo, a la libertad del hombre y a la soberanía estatal.

En el campo jurídico, el racionalismo y el igualitarismo dieron origen al fenómeno del constitucionalismo y a la codificación del Derecho Civil, como expresión de la supremacía de la ley, tanto en los países de la Europa continental como en América Latina, que en este período alcanzó su independencia, un ejemplo de esto es el Código de Napoleón.

El laicismo, fue otro de los movimientos a los que tuvo que hacer frente la Iglesia de la nueva época, ya que con la Revolución Francesa, se da el postulado de la libertad de conciencia y por ende religiosa, afirmando que el hombre tiene independencia frente al orden moral fundado en la ley divina; este espíritu laicista,

dio origen a ciertas prácticas intolerantes contra todas las actividades de la Iglesia, sin embargo, todos estos conflictos hicieron que los católicos de los diferentes países europeos, olvidaran los prejuicios relacionados con las prerrogativas de las Iglesias nacionales, y por tanto, reforzaron su unidad con el Vicario de Cristo, cuya autoridad se vio fortalecida en el Concilio Vaticano I (en donde se define la infalibilidad del Papa).³⁵

Durante siglos se tuvo la gran necesidad de tener una compilación importante de Derecho Canónico que abrogara a las demás existentes y que tuviera dentro de sus páginas, la recopilación de todas las normas que necesitara la Iglesia para su buen funcionamiento. La Iglesia tenía casi dos mil años de historia legislativa, y se oía el reclamo entre la comunidad cristiana, la creación de una obra que contuviera el Derecho de tantos siglos y así contar con un mayor orden y certeza en materia de leyes.

En estas circunstancias es convocado el Concilio Vaticano I, y dentro del mismo un numeroso grupo de obispos de distintas nacionalidades solicitan un código por las siguientes razones: Existen multitud de leyes, muchas de ellas, en desuso o desactualizadas, repetidas o contrarias entre sí; lagunas legales en ciertas materias; gran dificultad para encontrar las normas aplicables debido a la falta de orden; la confusión en la redacción de las leyes.

El trabajo de codificación lo inicia San Pío X el 19 de marzo de 1904. La comisión encargada de la formación de este nuevo Código estaba precedida por Pietro Gasparri; la labor consistía en sistematizar las disposiciones vigentes, abrogar las que estaban en desuso y proponer nuevas normas de acuerdo a las sugerencias que enviaran los obispos, religiosos y universidades.

³⁵Nota: Es lo que se conoce como *ex cathedra*, es decir, enseñanza definitiva en relación con materias de fe y costumbres del pueblo de Dios.

Los esquemas de cada disposición fueron sometidos a juicio de los obispos, superiores religiosos y estudiosos, por lo que en la labor de formación de este código contribuyó toda la Iglesia.

El trabajo “fue promulgado solemnemente el nuevo Código por Benedicto XV... el Domingo de Pentecostés de 1917 (27 de mayo), mediante la Constitución Apostólica *Providentissima Mater Ecclesia*; pero, concediendo un año de “vacación” para su difusión y conocimiento, de modo que entró en vigor en Pentecostés de 1918 (19 de mayo)...”;³⁶ sin embargo, el Pontífice dio vigencia inmediata a ciertas normas contenidas en el Código por la importancia de las materias contenidas en las mismas.

Está dividido en cinco libros, pero no se utiliza la división de Bernardo de Pavia, sino que los libros son llamados por otros títulos: libro I Normas Generales, libro II Personas; libro III Cosas; libro IV Procesos; libro V Delitos y Penas. Cada uno de estos libros se divide en partes, a su vez cada parte se divide en secciones o títulos, los títulos en capítulos, los capítulos en artículos y éstos a su vez en cánones.

Las características del Código son:

- Colección legal sistemática: ya que el cuerpo de leyes estaba organizado por materias.
- Auténtica: por que al ser promulgada por el Papa, goza de verdadero carácter oficial.
- Una: porque no se puede hablar de normas anteriores o posteriores ya que todas las normas fueron promulgadas en conjunto simultáneamente.

³⁶Vera, Urbano Francisco de Paula, “Derecho Eclesiástico I”, Tecnos, España, 1990, pág. 51.

- Exclusiva: pues deroga todas las normas universales y particulares anteriores a éste.³⁷
- Universal: porque va dirigido a todo el territorio de la Iglesia latina y es obligatorio para ella.

El gran peligro de romper de una manera frontal con las normas heredadas de la Iglesia para crear un Código sin precedentes, era el perder de vista los dogmas que por antiguos que fueran, permanecían vigentes; pues estos habían sido heredados de los preceptos disciplinarios y dogmáticos de los primeros cristianos. Los dogmas de fe constituían normas de carácter universal que no podían cambiar de tiempo en tiempo; sin embargo, a través del Código, la Iglesia vislumbraba la posibilidad de inscribirse en el nuevo siglo y tener vigencia para las nuevas generaciones, sin perder de vista los preceptos básicos que habían constituido el pilar de la disciplina, formación y permanencia de la Iglesia Católica.

Una de las grandes aportaciones de este Código es establecer una clara diferencia de carácter científico entre el Derecho vigente y la historia del Derecho Canónico, es decir, en los planes de estudio se empezó a diferenciar entre el estudio del Código como Derecho positivo o vigente y el estudio de las diversas fuentes históricas del Derecho Canónico.

Este Código dio a la Iglesia una estructura oficial, con normas claras de actuación, y fijó una disciplina del clero muy precisa; sin embargo, mientras estas materias eran muy recurridas en el Código, la condición de los laicos así como sus preceptos disciplinarios, actividades y participación no encontraron espacio en este Código, mas que en materia matrimonial y en determinadas cuestiones de culto.

³⁷Nota: En ningún momento histórico antes de esta codificación, se había producido la pérdida completa de vigencia de todas las normas canónicas anteriores.

1.5.2. Código de 1983

En 1959 Juan XXIII manifiesta la intención de convocar a un nuevo concilio ecuménico, mismo que se inauguró en 1962. Con la convocatoria al concilio, anuncia la intención de reformar el Código de Derecho Canónico, para actualizar las leyes de la Iglesia Católica. Es el que conocemos como Vaticano II, éste no concluye bajo el Pontificado de Juan XXIII, sino que lo continuaría Paulo VI y lo finalizaría Juan Pablo II. Las sesiones conciliares se desarrollaron entre octubre de 1962 y diciembre de 1965, este concilio ecuménico ha sido el último que ha tenido la Iglesia. En él se trataron los más variados temas, sin embargo, el núcleo de la discusión fue el ministerio de la Iglesia; es decir, su constitución y misión, aspectos que antes se habían considerado como secundarios.

En el aspecto jurídico, que es el tema que nos compete, el Concilio Vaticano II tiene los siguientes aspectos a destacar:

- Considera a la Iglesia como Pueblo de Dios, considerando a todos sus miembros con igualdad de dignidad y responsabilidad; es decir, jurídicamente todos los miembros de la Iglesia gozan de las mismas prerrogativas y obligaciones, aún cuando surgen los diferentes estatutos personales derivados de la diversidad de funciones, personas, carismas, etc.
- Tener al Colegio Episcopal como potestad suprema junto con el Romano Pontífice; es decir, existe una colegialidad al momento de tomar decisiones.
- Los sacramentos como base de la jerarquía eclesial.
- Se reafirma el papel preponderante de los laicos en la Iglesia. No sólo serán los religiosos o los sacerdotes los únicos encargados de evangelizar y de tomar

los asuntos de la Iglesia en sus manos, sino que los laicos, coadyuvarán con esta tarea.³⁸

- El Concilio afirma que la comunidad política es independiente de la Iglesia, sin embargo, llama a ésta a colaborar con la defensa de la dignidad y los derechos fundamentales.
- Dentro de estos derechos fundamentales, pone en primer lugar la libertad religiosa, llevando a lo que se conoce como el ecumenismo; es decir, se ha reconocido la comunión que se tiene con los diferentes miembros de comunidades cristianas y aún las no cristianas (los hombres de buena voluntad).

El Código de 1983 corresponde al período de la edad novísima del Derecho Canónico. “En este período se distinguen claramente dos vertientes, que se sitúan antes y después del Concilio Vaticano II respectivamente. El proceso de espiritualización del Derecho Canónico no deja de acentuarse. El Concilio Vaticano II pone en evidencia la necesidad de una reorganización del Derecho Canónico, no sólo de tipo técnico, sino también de fondo. Tratase de crear un sistema más de acuerdo con la imagen de la Iglesia que emanó del mismo Concilio y más en consonancia con las orientaciones pastorales, ecuménicas y sociológicas propugnadas actualmente tanto por los documentos oficiales de la Iglesia como por una buena parte de los canonistas.”³⁹

Hemos destacado los puntos esenciales del Concilio Vaticano II, la razón de esto es que como trabajo final de éste, se dio la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983 bajo el Pontificado de Juan Pablo II; sin embargo, antes de hablar de este documento es preciso dar las razones que llevaron a Juan

³⁸Nota: Estas disposiciones en la actualidad no han sido llevadas a la práctica en su totalidad.

³⁹García García, Antonio, “Historia del Derecho Canónico”, Salamanca, 1967, pág. 16.

XXIII a pensar en la necesidad de la creación de un nuevo Código, aún cuando el anterior era de relativa nueva creación.

El Código de 1917, a pesar de sólo contar con 50 años, se notaba desfasado y envejecido frente a las nuevas circunstancias, ideas y estructuras. En el Concilio Vaticano II se hizo sentir la necesidad de un nuevo Código que fuera de acuerdo con estos nuevos vientos de transformación y renovación de la Iglesia que habían iniciado con los trabajos del más importante Concilio de los últimos tiempos, así que como las normas deben obedecer a la dinámica social, la renovación de la Iglesia necesitaba un Código que fuera congruente con estos nuevos tiempos. Por lo anterior durante el Concilio crea el Papa en turno la Comisión Pontificia para la revisión del Código de Derecho Canónico.

Este Código a diferencia de sus predecesores es distinto en distribución, contiene 7 libros que están subdivididos en títulos y estos a su vez en cánones que suman en total 1752 preceptos, los libros son los siguientes:

- Libro I Normas generales (cc. 1-203).
- Libro II Del pueblo de Dios (cc. 204-746).
- Libro III De la función de enseñar en la Iglesia (cc. 747-833).
- Libro IV De la función santificadora de la Iglesia (cc. 834-1253).
- Libro V De los bienes temporales de la Iglesia (cc. 1254-1310).
- Libro VI De las sanciones (cc.1311-1399).
- Libro VII De los procesos (cc. 1400-1752).

Las directrices doctrinales de este nuevo Código son las siguientes:

- Dar al Derecho Canónico un tono mucho más pastoral y de guía.
- Dar en los cánones mayor relieve a la función activa del laico, respetando siempre la jerarquía.
- Descentralización de las funciones del Vaticano y fortaleza de la Parroquia.

- Mayor apertura y diálogo con los no católicos.

Al momento de hacerse el Código se planteaba la necesidad de tener una ley fundamental al estilo de una Constitución, que tratara todos los temas y de la cual emanaran leyes secundarias que dieran mayor certeza y explicación sobre la materia; sin embargo, aunque este era el documento deseado por muchos, no se pudo realizar. Es por esto que la ley actual de la Iglesia tiene una conformación de colección de títulos o de capítulos de diversos temas, lo más cercano a esta ley fundamental fue que se incluyera en el Código una serie de 50 cánones que constituían parte del proyecto.

El 25 de enero de 1983, mediante la Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*, Juan Pablo II promulgó el nuevo Código de Derecho Canónico, dando fin a la reforma legislativa, habían pasado ya 24 largos años desde que Juan XXIII anunciara su intención de hacerlo. Juan Pablo II en el documento de promulgación nos dice lo siguiente -El Código es un documento plenamente congruente con la naturaleza de la Iglesia, tal como se propone precisamente en el magisterio del Concilio Vaticano II, visto en su conjunto, y particularmente en su doctrina eclesiológica. Más aún, en cierto modo, este nuevo Código puede considerarse como un gran esfuerzo por trasladar al lenguaje canonístico esa misma doctrina, es decir, la eclesiología conciliar...-.

Como complemento a la codificación del Código de 1983 Juan Pablo II constituyó la Comisión Pontífica para la Interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico; sin embargo, esta comisión ha mudado su nombre por el de Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos.

La importancia extraordinaria que alcanza este Concilio, es porque fundamenta la estructura jurídica de la Iglesia, además le dio lenguaje jurídico a todos los aspectos eclesiales, desde las disposiciones de carácter disciplinario hasta los dogmas.

CAPITULO 2

2 Antecedentes del Derecho Canónico en el Derecho Internacional

“En una historia del Derecho Internacional, también el cristianismo tiene un puesto con justo título, pues la concepciones fundamentales éticas y jurídicas de la comunidad jurídica internacional, del medioevo occidental están determinadas por puntos de vista cristianos, y sólo son comprensibles desde ellos.”⁴⁰

Los fundamentos axiológicos de la comunidad internacional, se encuentran situados indubitablemente en el cristianismo. En la época medieval, la Iglesia alcanza su mayor esplendor y poderío, ejerce su predominio y fuerza moral que se ve reflejada en casi todas las actividades humanas. Durante este tiempo, el Derecho Internacional empieza a asomarse a las discusiones universitarias, a los comentarios de los estudiosos y a las reflexiones de los grandes filósofos, muchos de ellos son monjes y sacerdotes que dejan en claro la influencia del cristianismo en esta rama del Derecho.

Una consideración histórica del Derecho Internacional no debe limitarse a la mera enumeración de los hechos externos, tiene que plantearse cuáles fueron las ideas por las que la nueva religión universal del cristianismo, logró un influjo que se extendería sobre los dos milenios siguientes.

La Iglesia romana dio nacimiento al Derecho Internacional Público no sólo a través de la creación de normas, concordatos, tratados y relaciones diplomáticas importantísimas en la formación de esta rama del Derecho, sino desde lo que el cristianismo sabe hacer mejor, influenciar y hacer nacer desde las conciencias; es por esto que he creído importante establecer cuáles son desde mi perspectiva, las ideas inspiradoras y regidoras en la comunidad internacional aportadas por la

⁴⁰Stadmuller, Georg, “Historia del Derecho Internacional Público Parte I”, Aguilar, Madrid 1961, pág. 42.

Iglesia medieval; sin embargo, ideas que venían desde la Iglesia primitiva y que han sido enriquecidas en la modernidad.

Durante el desarrollo del presente capítulo pretendo analizar algunas de estas concepciones éticas, religiosas y morales que dieron trasfondo a la comunidad de Naciones.

2.1. Concepto de Universalidad

Las concepciones éticas y religiosas del cristianismo primitivo proceden del pueblo de Israel y su Antiguo Testamento, pero fueron dotadas de mayor profundidad y de un carácter más íntimo, despojadas de su estrechez nacional al hacerse extensivas a toda la humanidad; el punto de partida de todas esas concepciones es la idea de Dios y, es en Dios en quien se une la humanidad formando un sólo conjunto que trabaja y vive bajo el mismo techo que es la tierra.

El concepto de universalidad no era fácilmente entendido hace dos mil años, la concepción de la vida era individual y regionalista, el patronímico era parte esencial del hombre, puesto que las fronteras eran las murallas que bordeaban las ciudades; los caminos, aunque desarrollados para la época, eran difíciles de recorrer porque las comunicaciones y transportes no estaban del todo evolucionados.

La idea de una comunidad universal se da a través de esta nueva concepción del mundo que inaugura el cristianismo. Las fronteras dejan de ser una barrera y se empieza a concebir a la humanidad como un conjunto de seres humanos que tienen en común a un Padre, una doctrina y normas de conducta. La noción de espacio territorial (espacio soberano, Nación) deja de ser un obstáculo ideológico que separa a los hombres. Por primera vez se rompían las barreras personales y se empezaba a visualizar al individuo como parte de una comunidad universal.

“Dios no sólo creó a los hombres individualmente considerados, sino también a los pueblos, y les reservó una misión peculiar en su plan histórico.”⁴¹

La visión cristiana es que todos los pueblos del mundo, cada uno con sus particularidades, constituyen ante Dios una gran familia con un cometido en común. Desde la visión de los cristianos, la humanidad, deja de estar en un aislamiento sin dependencia alguna entre sí. Después de la victoria de los principios cristianos se forman la familia de los pueblos de la cristiandad.

Una historia universal sólo existe en una visión cristiana, pues desde esta perspectiva adquiere por primera vez la historia de la humanidad un sentido unitario, tal concepción prefigurada en el Antiguo Testamento no se encuentra en ningún historiador helénico ni romano.

En el concepto cristiano no eran importantes las particularidades y las individualizaciones que aislaban, lo importante en el cristianismo es que aporta ese primer concepto de colectividad, de pertenencia a una comunidad internacional y universal, y no sólo la pertenencia a un grupo social pequeño, v.g. la familia, la ciudad o inclusive la religión.

“En esta comunidad todos los pueblos tienen que cumplir su aportación para que se realice el Reino de Dios sobre la tierra”.⁴²

Por eso en la Iglesia primitiva de judíos y gentiles tienen sitio todos los pueblos. Ya San Pedro convierte a un centurión romano, San Felipe a un superintendente etiope, San Bernabé y San Pablo emprenden su metódico apostolado por todo el mundo pagano.

⁴¹Stadmuller, Georg, “Historia del Derecho Internacional Público Parte I”, Aguilar, Madrid 1961, pág. 43.

⁴²Stadmuller, Georg, “Historia del Derecho Internacional Público Parte I”, Aguilar, Madrid 1961, pág. 43.

Los elementos que aporta el Derecho Canónico en cuanto al concepto de universalidad a la comunidad internacional son los siguientes:

- Ubicuidad: la comunidad internacional se encuentra en todas partes.
- Inclusión: todos los seres humanos independientemente de su credo, raza, género, religión pertenecen a la comunidad de Naciones. El término universal es un término absoluto, es la primera vez que un mensaje de cualquier índole es dirigido a todos los hombres, visualiza y habla del hombre como parte de un conjunto mayor, llamado humanidad.
- Espacio geográfico: el mensaje cristiano traspasa las fronteras físicas de las ciudades y los pequeños o grandes Estados nacionales, la comunidad internacional se conforma de todas las Naciones, sin importar el espacio geográfico donde se ejerce la soberanía.
- Ley universal: una sola doctrina, una sola ley positiva que rige para todos.
- Historia Universal.

Católico

A lo largo de la historia de la humanidad ha existido una marcada reticencia o rechazo a incluir personas que sean ajenas a un grupo social o religioso determinado, por lo que en la historia de la humanidad siempre ha estado presente la esclavitud, marginación, discriminación, rechazo, opresión, explotación, despotismo; logrando claramente un mundo dividido. Es así que el cristianismo viene a traer una idea difícil de aceptar para muchos, en la que por primera vez se aceptan a todo tipo de personas sin importar su condición social, salud, tez, origen, y sobre todo religión; a todos los que vulgarmente se les llamaba gentiles. El cristianismo invita a toda persona sin excepción a formar parte

de su nuevo pensamiento, forma de vivir y sentir. Y es a partir de esta nueva idea que la iglesia adopta el término de católico.

La palabra católico proviene del griego *καθολικός*, universal, esta a su vez de *καθόλου*, formado de: *κατα*, en conformidad con *ὅλος*, completo. En el transcurso de la historia este término se ha utilizado para nombrar a los cristianos que tienen como jefe visible al Papa. El término católico no es utilizado por primera vez por los cristianos, ya en la literatura griega había hecho ciertas apariciones como veremos a continuación:

En las obras de Hipócrates, de Dionisio de Halicarnaso, en Filódemo de Gágara aparece con el significado de general, universal. En las sentencias estoicas figura el adjetivo neutro al lado del artículo para designar la descripción general de las cosas. Sexto Empírico habla de *katholykoterai logoi* para designar los lugares más comunes. Anfiloquio de Iconio habla de epístolas católicas para dar a entender el significado de epístolas generales.

El término católico figura en el Antiguo y Nuevo Testamento, se trata no de un adjetivo, sino de un adverbio que significa en absoluto. En los primeros siglos que siguieron al Nuevo Testamento, el término comenzó a aplicarse a la Iglesia en contraposición a las herejías y tendencias sectarias, así como a las siete cartas del Nuevo Testamento que en vez de tener por título el de sus destinatarios, tienen el de sus autores; es decir, no tienen un destinatario concreto al modo paulino, éste es genérico.

Según algunos autores, el término católico pudo haberse aplicado originalmente para identificar el carácter encíclico de un documento, y ulteriormente se da paso a la dimensión canónica o autoritativa.

Al parecer, el primero que empleó la palabra católico para designar a los cristianos, fue San Ignacio, en sus cartas dirigidas a los fieles de siete de las más

importantes y principales ciudades del Imperio Romano (Efesios, Magnesios, Tralienses, Filipenses, Esmírneos y Romanos), más una carta a Policarpo. San Ignacio es el tercero en ocupar el cargo de obispo de Antioquía a finales del siglo primero d.c. y uno de los primeros presbíteros de la Iglesia de Cristo, él contrapone la Iglesia universal a las particulares.

Posteriormente, varios autores utilizan el término católico para designar el carácter y alcance universal de las cartas que escribían. En otro momento el adjetivo asume el significado de “ortodoxo” en contraposición a los grupos heréticos. San Cirilo de Jerusalén emplea el término para designar la totalidad doctrinal. El Credo constantinopolitano profesa la catolicidad como propiedad esencial de la Iglesia de Cristo.

2.2. La Paz Internacional

“La paz no se goza, se crea. La paz no es un nivel al que se ha llegado; es un nivel superior al que siempre todos y cada uno de nosotros debemos aspirar.”⁴³

Para iniciar con este tema, es importante entender el concepto de paz que existía en el momento histórico en el que surge el cristianismo, para ver como enriqueció éste al concepto existente.

Paz griega.

Eirene es hija de Zeus y Temis, personifica para el pueblo helénico la idea fundamental de paz, que consiste, en lograr una existencia holgada disfrutando de la prosperidad y el amor de sus dioses, viendo como florecen sus ciudades. A Eirene (paz) junto con sus hermanas Dike (justicia) y Eunomia (orden) el pueblo helénico las considera el portal que conduce a la prosperidad y a todo lo que ésta

⁴³Sobrino, Miguel Ángel, “La Justicia camino hacia una paz duradera”, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México D. F.1993, pág. 3.

deriva. En el pensamiento helénico encontramos ideas de paz encerradas en la frases de algunos de sus pensadores, v.g. Herodoto nos dice -en la paz los hijos entierran a sus padres, en la guerra los padres entierran a sus hijos-; Plutarco habla de que -en tiempo de paz, el que duerme es despertado no por la trompeta sino por el gallo-.

Paz romana

Entre el siglo I y II el Imperio Romano se encontraba en la etapa de su mayor esplendor, extensión, prosperidad y “paz”. Los romanos tenían bajo su control la totalidad de la cuenca del mediterráneo incluyendo África, Palestina y Siria; su influencia se extendía de Europa hasta Armenia, de Asia Menor y Mesopotamia hasta el Éufrates. La *pax* romana es un período de equilibrio y orden, donde la autoridad se ejercía con el uso de la espada manteniendo a los distintos territorios que conformaban el Imperio Romano, libre de conflagraciones.

Algunos autores hablan de la *pax* romana como el momento histórico donde se da la romanización del mundo occidental. La *pax* romana mantenía libre de conflictos guerrilleros al Imperio, permitiendo la expansión del comercio, la cultura, ideología y Derecho. Período en el cual se construyen el muro de Adriano, basílicas y templos; se da la Edad de Oro de la literatura latina destacando Virgilio y Horacio; se introducen reformas sociales por Augusto; se establece un sistema de gobierno imperial que viene a suceder a la República.

La *pax* romana fue una paz armada, las rebeliones al interior eran rápidamente extinguidas, y para mantener las fronteras había que recurrir al uso de la espada ya que las legiones romanas mantenían continuos combates con las tribus germánicas al norte y persas al este.

Paz cristiana

Una manera de examinar los significados más profundos de la paz cristiana, es ver lo que dice la Biblia al respecto. Tal vez el Antiguo Testamento no tenga un concepto más rico en significado que el de *shalom*, la palabra hebrea para paz, difícil de traducir debido a la profundidad y amplitud de sus connotaciones. No se limita a un sólo significado, puesto que también podría traducirse como plenitud, solidez o integridad. Se extiende mucho más allá de lo que comúnmente entendemos por la palabra paz.

Shalom significa: paz, integridad, calma, tranquilidad, un saludo, bienestar. Es también uno de los apodos secundarios para Dios, ya que la fuente original de todo *shalom* está en Él. Por medio de la raíz lingüística de *shalom* la podemos vincular con *le-shalem*, que significa completar, retribuir, pagar, compensar. Y no es extraño que ambas voces estén vinculadas, puesto que el verdadero *shalom* no es la ausencia de conflicto o la cesación de la hostilidad, sino que el *shalom* se construye al equilibrar lo que no está en balance, al promover la justicia y la íntegra equidad.

“*Shalom* significa la santificación de toda la vida, creada por Dios, en todos sus aspectos; dice referencia a una vida bendecida y consagrada con el Dios que da la vida, con los demás seres humanos y con todas las criaturas; por esta razón no se puede restringir al mero ámbito de lo religioso o de lo individual, sino que tiende a ser universal y perdurable.”⁴⁴

Las contribuciones

Para muchos la paz significa seguridad nacional, estabilidad, orden público. La asocian con educación, cultura, deber cívico, salud, prosperidad, comodidad y tranquilidad. Es la buena vida. Ahora bien, ¿pueden todos compartir una paz que se funde en eso y en nada más? Si para unos pocos privilegiados la buena vida significa opciones ilimitadas y consumo excesivo, forzando a los demás,

⁴⁴Sobrino, Miguel Ángel, “La Justicia camino hacia una paz duradera”, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México D. F.1993, pág. 11.

lógicamente, a trabajar como esclavos y sufrir una pobreza agobiadora. ¿Se le puede llamar paz a eso?

La paz cristiana conlleva la obligación personal de proceder de manera no violenta, y por la otra la disposición al sacrificio personal como un medio para hacer reales valores más absolutos. Esta definición conlleva un aspecto negativo y uno positivo, desde el punto de vista jurídico es una obligación de hacer y no hacer.

La paz cristiana significa el fin de la guerra y del conflicto, pero también significa amistad, bienestar, seguridad, salud, prosperidad, abundancia, tranquilidad, armonía con la naturaleza y hasta salvación. Y significa estas cosas para todos, no sólo para unos pocos elegidos. En última instancia, la paz cristiana es una bendición, un don de Dios. No es un intento humano. Se aplica al estado del individuo pero también a las relaciones interpersonales e internacionales, y entre Dios y el ser humano. Además, la paz cristiana está íntimamente ligada a la justicia porque es el disfrute o celebración de relaciones humanas que de injustas han sido transformadas en justas.

“La edificación de la paz implica recorrer estaciones intermedias que son simple tránsito y no destino final. El hombre o la mujer, verdadero artífice la paz no se instala satisfecho(a) en la *eirene*, en la paz griega que consiste en el intervalo entre dos guerras, ni tampoco en la *pax* romana o relación jurídica entre dos pueblos, que permite una convivencia sin conflictos, producida por la cesación de la guerra y el nuevo equilibrio sancionado por un código legal o tratado. El auténtico artífice de la paz aspira al *shalom* bíblico que significa y exige mucho más: plenitud y calidad de vida...”⁴⁵

La paz es responsabilidad de todos, para construirla se requiere un lenguaje que exprese el valor absoluto de los seres humanos, no basta que la humanidad

⁴⁵Sobrino, Miguel Ángel, “La Justicia camino hacia una paz duradera”, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México D. F.1993, pág. 11.

desea la paz, sino que es necesario que se conquiste, merezca y defienda usando medios no violentos, por lo que hay que repensar moralmente la paz, no desde la violencia, sino desde la verdad misma de la paz, ya que ésta es un proceso, no un objeto de posesión personal o nacional; edificar la paz requiere de un nuevo *ethos*, lo cual implica optar por los actos de paz, es decir, como dice el cardenal Etchegaray: “No basta desear la paz, hay que querer la paz. No basta querer la paz, hay que hacer la paz. No basta firmar la paz, hay que construirla cada día. La paz no es tan simple como se la imagina el corazón, pero es más simple de lo que establece la razón...”⁴⁶

La paz cristiana no es la ausencia de guerra, sino la presencia de justicia.

2.3. Derechos Humanos

“Está de moda actualmente hablar de los derechos humanos, el concepto que de ellos tienen las mayorías es sumamente vago y algunos grupos tratan de abarcar tal variedad de temas que caen en la confusión y hasta en la contradicción.”⁴⁷ El Dr. Huber Olea establece que el tema de los derechos humanos no es algo nuevo, ya son más de dos mil años desde que Cristo vino a reivindicar la dignidad de la persona humana, y la continuidad de esta misión la delegó en su Iglesia.

“La expresión escrita de los derechos humanos es muy posterior al surgimiento de su conciencia”.⁴⁸

El cristianismo inauguró, una nueva concepción del mundo avanzada para su momento histórico, que siglos después sería cimiento de movimientos de mayor trascendencia. Los valores que en un primer momento establece la Iglesia

⁴⁶Sobrino, Miguel Ángel, “La Justicia camino hacia una paz duradera”, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México D. F.1993, pág. 13.

⁴⁷Herrasti, Alicia, “¿Qué son los derechos humanos?”, Sociedad E. V. C. México 2003, pág. 1.

⁴⁸Olimón Nolasco, Manuel, “Los derechos humanos Historia Contemporánea, Doctrina Social Cristiana y Fundamentos Teológicos”, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México D. F. 1987, pág. 18.

cristiana, dan origen a los conceptos modernos de igualdad, fraternidad y libertad. La palabra humanidad alcanzó en labios cristianos una plenitud de significación que jamás había tenido, es en ello en lo que estriba la raíz más honda del nuevo sentimiento cristiano. En esta conciencia, la joven Iglesia emprendió la lucha por imponer sus exigencias éticas frente a la gentilidad circundante, llevándola a cabo sin claudicaciones; como ejemplo de esto tenemos la libertad de conciencia, derecho de resistencia frente a las actuaciones injustas del Estado, derecho a la vida de los esclavos y de los concebidos no nacidos.

La victoria del cristianismo sobre las pretensiones totalitarias del Estado antiguo, es por consiguiente, uno de los mayores progresos registrados en la marcha ascensional de la humanidad por lo que atañe a la moral y al Derecho. Los primeros mártires cristianos, que sacrificaron su vida en esa lucha, han favorecido la conquista de los derechos del hombre, más de lo que la ingente labor intelectual de la filosofía helénica del Derecho del Estado alcanzó a hacer. La doctrina del hombre creado a imagen de Dios, impuso restricciones a la costumbre de marcar a los esclavos en la cara e inició una serie de medidas que darían fin a la esclavitud misma. Comenzaron las medidas tendentes a la protección de los niños abandonados por sus padres y a la salvaguardia de la santidad del matrimonio. Pese a la infiltración del espíritu y las maneras paganas en la Iglesia, pese a la propia decadencia espiritual de ésta, el poder del Evangelio hizo su impacto en el Imperio y aún más allá de sus fronteras.

Los padres de la Iglesia

El pensamiento de los padres de la Iglesia, parte de una nueva concepción del mundo que es el cristianismo y una nueva manera de concebir al hombre, por lo que van en contra de la esclavitud y reaccionan reivindicando la dignidad personal de los esclavos. Así mismo, denuncian el gran peligro que las riquezas llevan consigo, hacer sentir al hombre dueño y poseedor, cuando en realidad, son las cosas las que acaban postrándolo, poseyéndolo y esclavizándolo; esto es lo que

ellos pensaban sobre la economía y la propiedad privada, decir que para ellos el poseedor no es el dueño de los bienes, sino tan sólo un simple administrador.

San Gregorio Niseno tiene una visión antropocéntrica del mundo, Dios crea todo en vistas del hombre y además lo crea a su imagen y semejanza, dotándolo de toda clase de bienes como la divinidad, independencia, libertad, dominio del mundo, espíritu, inmortalidad, unión a Dios; por lo que lo más opuesto y contradictorio al hombre, es la esclavitud, por eso, la condena en forma total y enérgica; el hombre es libre por naturaleza además de que Dios al crear al hombre lo hace dueño y señor de lo irracional; San Gregorio lo sanciona con sus palabras diciendo -Ahora bien, el que se apropia lo que es de Dios, atribuyendo a su linaje tal poder que se tenga a sí mismo por dueño de hombres y mujeres, ¿qué otra cosa hace que traspasar por la soberbia la naturaleza, mirándose a sí mismo como cosa distinta de aquellos sobre los que manda?-.

El hombre no puede mostrar dominio de otro hombre sin estar impugnando con ello la ordenación de Dios, por lo que el hombre sólo puede ejercer poder sobre las cosas irracionales.

El Magisterio de la Iglesia

El pensamiento del magisterio de la Iglesia que se expondrá a continuación es el correspondiente a la época de León XIII con su encíclica *Rerum Novarum*, y hasta la instrucción sobre la libertad cristiana y liberación de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Como respuesta a los conflictos ocasionados por las injusticias fruto del liberalismo que postraba en la miseria a los obreros, aparece el primer documento del Magisterio que aborda la cuestión social con la Carta Magna del Orden Social, en ésta, el Papa León XIII recuerda a los patrones y ricos que hay que respetar la dignidad personal y su ser cristiano de los obreros y no verlos a estos como

esclavos, pues su racionalidad y religiosidad hablan de su dignidad. El principal deber de cada patrón es dar a cada uno lo que es justo y no abusar del trabajo del obrero.

Pío XII, a 50 años de la *Rerum Novarum*, dice que todo hombre dotado de razón tiene derecho por naturaleza, a usar los bienes materiales de la tierra, aunque se haya dejado a la voluntad humana y a las formas jurídicas de los pueblos el regular más particularmente su realización.

“Juan XXIII en su encíclica *Pacem in Terris*, es el maestro indiscutible en la Iglesia de la doctrina de los derechos humanos, de la dignidad de la persona humana y de su fundamentación, tanto filosófica como teológica.”⁴⁹ Nos dice que los derechos tienen su fundamento en la dimensión personal del ser humano y en la verdad revelada, según la cual, el hombre ha sido redimido por Cristo, hecho hijo de Dios, amigo suyo y heredero de la gloria. También nos dice: “... el bien común consiste principalmente en la defensa de los derechos y deberes de la persona humana. De aquí que la misión principal de los hombres de gobierno deba tender a dos cosas: de un lado, reconocer, respetar, armonizar, tutelar y promover tales derechos; de otro facilitar a cada ciudadano el cumplimiento de sus respectivos deberes.”⁵⁰

Pablo VI en su encíclica *Populorum Progressio* denuncia las arbitrariedades e injusticias, fruto de las desigualdades entre los pueblos y de los hombres entre sí, mal que se puede redimir propiciando un desarrollo solidario de toda la humanidad en la conciencia de una verdadera comunidad a través de formas concretas, la ayuda a los pueblos débiles, la reforma del comercio internacional y la promoción de la caridad universal para crear un mundo más humano al que todo hombre tiene derecho.

⁴⁹Herrera Aceves, José de Jesús, “Los derechos humanos en la Historia de la Salvación”, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México D. F. 2002. pág. 61.

⁵⁰Olimón Nolasco, Manuel, “Los derechos humanos Historia Contemporánea, Doctrina Social Cristiana y Fundamentos Teológicos”, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México D. F. 1987, pág. 58.

El Vaticano II nos habla del bien común, que es la suma de las condiciones de la vida social, mediante las cuales, los hombres pueden conseguir con mayor plenitud y facilidad su propia perfección: consiste sobre todo en el respeto de los derechos y deberes de la persona humana. Este bien común y los derechos inviolables del hombre, los debe defender el poder civil. Por lo tanto el poder civil debe proteger la igualdad jurídica de los ciudadanos y evitar toda discriminación. La *Gaudium et Spes* nos habla de los derechos y obligaciones que miran a todo el género humano, y también de la conciencia cada vez más creciente de la excelsa dignidad de la persona humana, de sus derechos y deberes universales e inviolables. “Así en el Concilio Vaticano II, en la constitución *Gaudium et Spes*, se reconoce y afirma la dignidad de toda persona humana..., esta dignidad de la persona humana exige el ejercicio de los derechos humanos, como los derechos a la vida digna, a la familia, a procrear hijos, a la solidaridad con los otros, al trabajo, a las manifestaciones culturales, a la igualdad, etc.”⁵¹

En esta misma encíclica, se enumera todo aquello a lo que el hombre tiene derecho para vivir como hombre: al alimento, al vestido, a la vivienda, la libre elección de estado, a fundar una familia, a la educación, al trabajo, a la buena fama, al respeto a una adecuada información, a obrar de acuerdo con la norma recta de su conciencia, a la protección de la vida privada y a la justa libertad en materia religiosa el derecho a la cultura, derecho a la libre asociación.

En el documento de Puebla, los obispos comparten con su pueblo las angustias que brotan de la violencia, por eso la Iglesia asume su defensa y se hace solidaria con los que promueven y condena formalmente todo menosprecio, reducción o atropello de las personas y sus derechos inalienables, pues todos los hombres son imagen y semejanza de Dios y se alegra de que se legisle en nuestros pueblos en defensa de los derechos humanos. En este documento se hace una enumeración de las distintas clases de derechos: derecho a la educación, derecho a la

⁵¹Herrera Aceves, José de Jesús, “Los derechos humanos en la Historia de la Salvación”, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México D. F. 2002. pág. 61, 62 y 63.

información, derechos individuales y sociales, derecho a una convivencia internacional justa, derecho a un orden internacional nuevo, derecho de asilo.

Juan Pablo II y la Congregación para la Doctrina de la Fe, nos hablan acerca del vasto conjunto de los derechos del hombre, los que constituyen la condición fundamental para la paz del mundo. En la *Familiaris Consortio* habla de los derechos de la mujer, que tiene igual dignidad y responsabilidad y que se manifiesta en una forma singular y concreta en la mutua donación de los esposos entre sí y de estos para con los hijos. Los derechos que tiene el hombre son inviolables e inalienables porque son la consecuencia natural de su dimensión personal y dignidad humana, de tal modo que ésta es una realidad porque el hombre es libre, y es libre porque posee una dimensión espiritual efecto del acto creador de Dios quien lo hizo a imagen y semejanza, y que le manda respetar la dignidad de los demás.

La Iglesia ha sido pionera de muchos conceptos e instituciones que dieron lugar a la idea actual del hombre, todo sobre la base de la dignidad de la persona humana creada a imagen y semejanza de Dios, por lo que se toma como una trasgresión a la norma natural el ir en contra de los derechos fundamentales.

A pesar de que la historia ha criticado a la Iglesia, resaltando que ésta en vez de contribuir al bienestar de la humanidad, ha compartido responsabilidad con los poderosos en la vejación a los derechos humanos (en momentos históricos específicos), es necesario admitir, que también ha contribuido a través de los canonistas, los filósofos y padres de la Iglesia a difundir la dignidad del hombre.

Los derechos humanos son un fenómeno fundamental en la cultura política y jurídica moderna, sin embargo, éstos debieron de haber tenido algún tipo de raíces para su creación; ésta concepción filosófico-jurídica tienen como base al cristianismo primitivo, no sólo tenemos la nueva concepción de universalidad, también tenemos a ese hombre perteneciente al género humano que es titular de

derechos; es decir, el conglomerado de hombres y mujeres que forman la comunidad internacional, posee derechos que deberán ser defendidos por la comunidad de Naciones. “Todo el cristianismo primitivo extrae con humildad y orgullo su fuerza de esta su conciencia de ser el promotor de una nueva época de dignidad humana superior.”⁵²

Es claro que el cristianismo aportó los cimientos de las libertades clásicas o lo que hoy en día conocemos como derechos humanos de primera generación, de ellos se desprenden las demás generaciones de derechos.

2.4. Extravagantes Comunes

Las extravagantes comunes⁵³ también influenciaron el espíritu de la comunidad internacional en lo que se refiere al derecho de la guerra, que hoy en día es un concepto jurídico reconocido y regulado por el Derecho Internacional. La guerra ha sido una práctica común dentro del desarrollo de la historia de la humanidad, a través de batallas es que se ha modificado el mapa geo-político del mundo a lo largo de la historia. Sin embargo la guerra por todas las atrocidades que provoca, ha tenido que ser regulada y formulada con “principios” para que ésta se desarrolle de la manera más civilizada que se pueda, estos principios para llevar a cabo una guerra justa nacieron dentro del Derecho Canónico.

Inocencio III, Papa italiano, noble de nacimiento, subió al Pontificado en el año de 1198, se caracterizó por su ser político ya que durante su Papado intervino en varias controversias suscitadas entre los Estados medievales; como ejemplo tenemos los problemas entre Felipe II de Francia y su esposa repudiada, o los problemas que Inglaterra tuvo con Juan “Sin Tierra” al que Inocencio III despojaría de sus bienes y excomulgaría; fue un personaje connotado y respetable; dentro de

⁵²Stadmuller, Georg, “Historia del Derecho Internacional Público Parte I”, Aguilar, Madrid 1961, pág. 44.

⁵³Nota: Para mayor información acerca de lo que son las extravagantes comunes ver el punto 1.3.8

su Pontificado estuvo muy cercano a la fundación de la Orden Dominica con Santo Domingo de Guzmán y convocó al cuarto Concilio de Letrán, donde se trataron varios temas políticos.

No hay que olvidar que este tiempo es el de mayor auge de las monarquías, por lo que la labor conciliadora era papel importantísimo de la Santa Sede, ante los problemas suscitados entre ellas.

Para defender a la cristiandad por sobre todas las cosas impuso la cuarta cruzada a Tierra Santa en el año 1202. Sin embargo, un grupo de cruzados, se desvió a Constantinopla, capital del imperio Bizantino, tomándola y saqueándola. Este incidente manchó las relaciones con la Iglesia griega y promovió la creación de un reino latino en dicha ciudad.

A raíz de este incidente promulgó una decretal, en donde establecía una lista de armas que no deberían ser utilizadas dentro de la guerra, evitando con esto que se cometieran atrocidades y excesos dentro de los conflictos armados, este es el primer antecedente que tenemos de la regulación de la guerra.

Esta decretal después pasó a formar parte de las colecciones Extravagantes Comunes, en el punto 5.15.1. de las mismas.

Vale la pena establecer en este punto que el cristianismo y sus valores también influenciaron a esta rama del Derecho Internacional, que después se denominaría derecho de la guerra, término contradictorio. A raíz de esta decretal, varios canonistas sobre todo aquellos pertenecientes a la escolástica empezaron a formular principios básicos para iniciar una guerra y para actuar dentro de la misma.

Veremos el tema de la guerra con mayor profundidad cuando veamos a Francisco de Vitoria, por lo que en este momento solo cobra relevancia entender que la guerra y sus principios también fueron influenciados por el cristianismo.

Estas normas querían evitar en la medida de lo posible que la guerra fuese más atroz de lo que en sí misma es.

CAPÍTULO 3

3 Principales Aportaciones del Derecho Canónico al Derecho Internacional

3.1. Las Bulas Alejandrinas

La Edad Media, es sin duda un tiempo histórico de muchas contradicciones y objeto de muchos estudios. Durante esta época se dan grandes descubrimientos, así como grandes pensadores cuyas teorías, obras y hallazgos nos acompañan hasta nuestros días, a pesar del gran control que tuvo sobre la misma población la Santa Sede. En la Edad Media se dieron enormes epidemias que acababan en poco tiempo con pueblos enteros, se dio el mayor auge de los Reinos así como de la monarquía, es la época de los aquelarres, la brujería de las pócimas y curanderos así como de la Santa Inquisición, conocida por muchos autores como una época de mucho oscurantismo, pues el control eclesial y feudal no permitía la libre experiencia científica ni artística.

La Edad Media, ha sido objeto de las mas variadas criticas o alabanzas, creo que vale la pena decir que ésta resulta fascinante y contrastante a la luz del hombre del siglo XXI, puesto que es difícil entender la represión, la falta de derechos en el mundo en que vivimos, donde las más variadas libertades se nos son concedidas, por lo que es importante entender este período desde la óptica de los medievalistas sin intentar traerla a nuestro días, porque sería incomprendible; sin embargo, puedo afirmar que algunas de las consecuencias de este tiempo histórico se proyectan hacia la Edad Moderna, cuya historia tiene sentido a la luz de este tiempo.

En este período, Europa se había enriquecido por medio del comercio con Oriente, puesto que de estos lugares obtenían las especias, terciopelos, sedas, porcelanas, piedras preciosas, perfumes tapices, etc.; que debido a la

transportación y lejanía de estos insumos alcanzaban en el punto de venta los precios más altos, lo que reducía su consumo a las clases más pudientes. Todos estos productos afluían a dos puertos del Mediterráneo: Beirut y Alejandría, donde los comerciantes venecianos y genoveses se encargaban de repartirlos por todo Europa. Lamentablemente para el comercio europeo, el flujo de mercaderías orientales sufrió un grave retroceso al conquistar los turcos, en 1453, Constantinopla y luego la región mediterránea de los puertos de Beirut y Alejandría.

Durante la segunda mitad del siglo XV, España experimentó un proceso de unificación, puesto que hasta este momento se encontraba dividida en reinos, siendo uno de los más poderosos el de Castilla. En 1469, la reina Isabel de Castilla contrajo matrimonio con el heredero al trono de Aragón, Fernando, esta unión significó para España el inicio del camino que la conduciría a ser la potencia más importante de Europa en el transcurso del siglo XVI. Sin embargo, la región sur de España se encontraba bajo el dominio musulmán desde la Edad Media; por lo tanto, Fernando e Isabel se propusieron su expulsión con el objetivo de conseguir el control total del territorio hispano.

También se experimentó durante esta época un gran progreso en la navegación, y es gracias a esto que los grandes descubrimientos geográficos fueron posibles. Este proceso fue estimulado por el interés de aventurarse en océanos abiertos y desconocidos, llegando de esa manera a las lejanas regiones que producían los ansiados productos. Los adelantos de la navegación se refieren básicamente a lo relacionado con el tipo de barcos y al modo de hallar y mantener el rumbo durante el viaje, la novedad más significativa fue la aparición de la carabela, una embarcación liviana, de alto borde y muy maniobrable, con un sistema de velamen. En el desarrollo de la navegación y la expansión hacia ultramar, hubo dos países que fueron los líderes de este proceso y que, por lo mismo, sus intereses inevitablemente chocaron: España y Portugal.

En esta nueva carrera por encontrar una nueva ruta para el comercio de las especias y llegar al extremo oriente, Portugal había sacado buena ventaja, desplazándose hacia el sur, siguiendo la costa de África. Así, distintas expediciones marítimas habían ido avanzando en busca de un paso hacia las Indias Orientales. En 1419 los marinos portugueses ocuparon las islas Madeira; en 1435 descubrieron las islas Azores; en 1446 las de Cabo Verde; en 1452 el Golfo de Guinea, y finalmente en 1487, Bartolomé Díaz descubrió el Cabo de Buena Esperanza donde se unen los océanos Atlántico e Índico.

La corona de Castilla, que poseía el conjunto de las islas Canarias, había logrado firmar algunos tratados con Portugal en los que se establecía una división de las zonas de influencia entre ambos Estados. El acuerdo recibió el nombre de Tratado de Alcazovas Toledo (1480), éste estableció que España tendría los derechos de explotación desde las islas Canarias hacia el norte y Portugal de este punto al sur. Estos acuerdos se mantuvieron sin cambio durante varios años. Pero el descubrimiento de América varió totalmente la situación y vino a reavivar el conflicto.

3.1.1. Motivos

En 1484, Cristóbal Colón se había presentado al rey de Portugal, Juan II, para proponerle llevar a cabo una ruta, a través de la cual podría llegarse a Catay (China) y Cipango (Japón), navegando por el Atlántico hacia el oeste. Colón estaba convencido de que podía llegar al extremo oriente, pues sostenía que la Tierra era redonda. Frente al rechazo recibido en Portugal, pasó a España en 1485 donde fue recibido por los Reyes Católicos. Sin embargo, demoraría casi seis años en obtener el apoyo necesario para su empresa, pues los monarcas estaban consagrados a la reconquista del reino de Granada, último bastión de la resistencia musulmana, lográndolo en enero de 1492.

Por fin, el 17 de abril de 1492, Colón firmó un contrato con la corona de Castilla, conocido bajo el nombre de Capitulaciones de Santa Fe, éstas fueron firmadas en

Granada el 30 de abril de 1492. Según las capitulaciones, Colón sería almirante, virrey y gobernador de las islas y tierras que descubriera. El almirantazgo le daba autoridad sobre las flotas y tripulaciones; el virreinato y gobernación implicaban la jurisdicción y el buen gobierno de las tierras. Estos títulos los ostentaría Colón hasta su muerte, además, recibiría la décima parte de las ventas de las mercaderías preciosas provenientes de esos países, la jurisdicción comercial de los pleitos derivados del comercio en la zona de su almirantazgo, el derecho a contribuir con un octavo de la expedición y participar de las ganancias en esa misma proporción. Por su parte Colón también se comprometía a; someter a los habitantes de aquellas tierras al dominio de los reyes de España; enseñarles la religión católica; tratarlos humanamente; y contribuir con la octava parte de la expedición.

El Tratado de Alcazovas Toledo se había mantenido sin cambio durante varios años, sin embargo, al enterarse la corona Portuguesa de las tierras recién descubiertas el conflicto se reavivó pues Portugal consideraba que de acuerdo al tratado firmado con España, las tierras descubiertas por Colón le pertenecían, mientras que España alegó que esos tratados restringían a Portugal sólo a las tierras africanas, tal vez por esto los Reyes Católicos quisieron adelantarse avisándole al Papa para que éste les cediera los territorios, ya que durante esta época, se consideraba al Papa como una autoridad temporal universal, que lo facultaba a repartir tierras e instituir en ellas a reyes cristianos.

3.1.2. Análisis

Las llamadas Bulas Alejandrinas de Partición que, en 1493, dividieron el Nuevo Mundo entre España y Portugal, constituyen uno de los eslabones fundamentales entre la Edad Media y la historia de nuestro continente. Así se refiere Luís Weckmann a las Bulas que él mismo denomina de Partición, refiriéndose al hecho de que Alejandro VI traza una línea imaginaria de polo a polo para dividir las rutas de navegación entre los dos países. Es importante mencionar en este punto que ciertos autores han dicho que Alejandro VI tenía la misma potestad para trazar una

línea divisoria, que un geógrafo para dividir la tierra o un astrónomo los cielos. Por otro lado hay muchos otros autores que se refieren a las Bulas Alejandrinas como las Bulas de Donación, haciendo alusión al “regalo” que hace Alejandro VI a los Reyes Católicos españoles sobre las tierras recién descubiertas.

“Las discusiones sobre las Bulas alejandrinas se han concentrado, fundamentalmente, alrededor de tres problemas: cuál es el derecho que asistió a Alejandro VI para disponer de esa manera de las nuevas tierras descubiertas; cuál es la naturaleza jurídica de ese acto de disposición; y cuál es el ámbito geográfico cubierto por la decisión papal.”⁵⁴ Me parece que en este *mare magnum*, de ideas la estructura que nos plantea este experto para abordar el tema es muy ordenada, sin embargo, agregaría dos cuestiones más: cuáles fueron las consideraciones tomadas en cuenta por el Papa para realizar esta donación; y cuál es el derecho que asiste a los reyes Católicos para acudir ante la Santa Sede a pedir que se hiciera esta partición.

Abordemos pues nuestra primera cuestión: cuál es el derecho que asistió a Alejandro VI para disponer de esa manera de las nuevas tierras descubiertas.

La fundamentación de esta donación se encuentra inmersa en la doctrina jurídica medieval, cuyo modelo referencial era la Teocracia Pontifical, también llamada, *dominum orbi*. Esta doctrina se refiere al gobierno del mundo por Dios a través de su vicario en la tierra que es el Romano Pontífice.⁵⁵

Las Bulas de Partición son escritas en una época en la que se confundían las potestades espirituales y temporales. Existen varias posturas sobre la Teocracia Pontifical:

⁵⁴Weckmann, Luís, “Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medieval”, Jus, México 1949, pág. 17.

⁵⁵ Nota: Esta tesis, es sostenida por San Agustín en su libro La Ciudad de Dios.

- Teocracia: absorción del poder espiritual sobre el poder natural, el poder del emperador y del rey procede del Papa. Éste tiene una jurisdicción universal sobre fieles e infieles (*super omnes*).
- Cesarista: el poder espiritual, está subordinado al poder temporal, ya que el poder civil o temporal tiene un origen natural y autónomo.
- Via Media: cada potestad tiene su esfera (dar al César lo que es del César y a Dios, lo que es de Dios).

Aquí cabría preguntarnos, qué es lo que le da entrada y legitimidad a esta teoría, que tiene tanto arraigo en las conciencias de los pobladores de la Edad Media.

La ciudad eterna (*aeterna orbi*) había sucumbido, y esa conciencia social de los antiguos romanos necesitaba llenarse, sobre todo para aquellos ciudadanos romanos que habían quedado desperdigados por todo el territorio europeo otrora romano, y fue la institución eclesial, la que se hizo cargo de la conservación y preservación de la ciudad de Roma. Ahora el Imperio sería ocupado por el gran Imperio eclesial cuya cabeza ya no sería el César, sino el Papa.

La Iglesia había convivido y vivificado las magníficas instituciones romanas, había aprendido tanto de los romanos, que inclusive utilizaba la misma organización así como la división de su territorio. Los Papas vivieron en Letrán, por más de mil años, y los templos paganos los dedicaron a distintos santos y figuras cristianas. Para los demás pueblos, la eterna lucha contra el Imperio se vería sustituida por una coexistencia, que, aprobando la supremacía de la Iglesia concedía un mayor margen de autonomía política a los reinos de la cristiandad.

Gregorio VII decía que el papado era el sol y el imperio era la luna, formuló la famosa y comentada teoría de las dos espadas, antecedente directo de la

Teocracia Pontifical. Esta teoría decía que Dios le había dado a Pedro dos espadas, una del poder espiritual y la otra del poder temporal; y Pedro así como sus sucesores habían conservado la espada de lo espiritual y habían cedido la espada de lo temporal a los reyes y a los príncipes. Sin embargo, esta entrega no era una libre propiedad, sino que siempre estarían los reyes y príncipes supeditados a quien se las había dado. Por lo anterior vemos que la legitimación y límites de los reinos se encontraba en Dios, por lo que no era extraño que fuese el Sumo Pontífice, quien resolviera los conflictos surgidos de las ocupaciones territoriales, así como de los descubrimientos.

Las Bulas Alejandrinas, han sido objeto de los más variados comentarios y estudios, y es importante mencionar que al conjunto de estos autores podríamos clasificarlos en dos grandes grupos así como lo hace Luís Weckmann en su libro *Las Bulas Alejandrinas y la doctrina Omni-Insular: historiografía apologética e historiografía impugnatoria*. Cada uno de ellos ha analizado, si hubo o no, derecho por parte del Papa para donar las tierras americanas, “partir el mapamundi” y otorgarle la potestad y soberanía sobre las tierras recién descubiertas a los españoles.

“...la primera ha tratado, por lo general, de defender y justificar la posición del Pontífice, la segunda ha tendido a mantener la posición opuesta. Y especialmente en el desenvolvimiento de este último punto de vista, los historiadores del segundo grupo han cometido una falta de apreciación: su tendencia a negar la validez de la posición de supremacía espiritual de que el papado gozó durante la Edad Media lleva anexa, en lamentable confusión, la negación de la validez de la supremacía temporal de la cual, hasta cierto punto, también gozó la Santa Sede durante el mismo período. En otras palabras, no existe una clara diferenciación, en la literatura controversial, entre los privilegios espirituales y los derechos temporales de la Roma pontificia, cuando de hecho ambos son independientes entre sí, se asientan en muy diversas bases y en estricta teoría pueden existir los unos sin los otros.”

La aceptación o rechazo de la supremacía espiritual de la Sede romana es un problema que se desenvuelve fundamentalmente en torno de las Escrituras, de la literatura patrística, de las decisiones conciliares y de la doctrina eclesiástica tradicional; el convenir o no en ello es una cuestión de conciencia. Pero la discusión sobre los privilegios temporales del papado, originados históricamente en fechas dadas es, indiscutiblemente, una cuestión de derecho.

Una argumentación que tienda a negar la supremacía espiritual de la Santa Sede no afecta ni tiene relación alguna con los derechos temporales que el papado haya adquirido en el transcurso de los siglos. Y por derechos se entiende en la Edad Media, fundamentalmente, los derivados de la costumbre, es decir, los basados en el derecho consuetudinario. La anterior discusión ha sido en lo general pasada por alto en la discusión sobre la validez o invalidez de la acción papal contenida en las Bulas Alejandrinas. La negación de la validez de la supremacía espiritual de la sede de San Pedro ha traído consigo el rechazo, de carácter retroactivo pudiérase decir, de la situación legal y de los privilegios temporales del papado entre los cuales, y sólo entre ellos, se encontraría la base jurídica para justificar la acción de Alejandro VI en 1493 y lo cual, por decir lo menos, no ha constituido una buena lógica.”⁵⁶

Es importante mencionar en este punto, mientras hablamos de aquellos autores que hemos denominado autores impugnatorios, que la base ideológica de la Independencia de nuestro país está sustentada en varios autores que entran en este grupo, argumentando muchos de ellos el nulo derecho por parte de Alejandro VI para hacer la donación de estas tierras a la corona española.

Como segunda cuestión a tratar tenemos: cuál es la naturaleza jurídica de este acto de disposición.

⁵⁶Weckmann, Luís, “Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medieval”, Jus, México 1949, pág. 18.

Alrededor de esto existen dos posturas: hay quienes establecen que el Papa hizo una donación o cesión de soberanía, en favor de España, y otros que argumentan un simple arbitraje internacional.

Luís Weckmann defiende de manera contundente que la naturaleza jurídica de la decisión Papal es la de un arbitraje internacional de acuerdo a los siguientes elementos:

- Ambas coronas acuden ante el Papa, para que éste intervenga en el conflicto surgido entre las dos potencias con motivo de los territorios recién descubiertos.
- Al acudir ante el Papa para pedir su intervención, están nombrándolo de manera directa en un árbitro del conflicto.
- Al nombrarlo árbitro en este conflicto, el Papa no actúa de *motu proprio*, concediendo en una decisión personal las nuevas tierras a los monarcas iberos; sino que, son ambas partes en conflicto (Portugal y España) las que acuden ante la Santa Sede.

Por lo anterior la naturaleza jurídica de la decisión de Alejandro VI fue la de un arbitraje, ya que al ser petición de ambas potencias, esta decisión adquiere validez legal. El laudo arbitral viene a ser fuente de derecho no *suo iure* sino en virtud del previo consentimiento de las partes. Es importante decir, que este es el primer arbitraje internacional del cual se tenga memoria.

Durante su exposición el mencionado autor nos dice que la decisión arbitral solamente concierne al hecho de trazar una línea divisoria, que “aclarara”, la disputa por las nuevas rutas de navegación que habían dado como consecuencia el descubrimiento de las nuevas tierras, y no es de ninguna manera la fuente del

derecho argüido por la corona española sobre otro tipo de pretensiones sobre el continente.

Al respecto opino, que esta naturaleza jurídica tiene poco sustento, si partimos de que la historia ofrece muy pocos datos, que respalden el hecho de que ambas partes hubiesen acudido ante la Sede Papal, para la resolución de ésta controversia. Además de esto, sabemos bien, que el Papa Alejandro VI siendo español de nacimiento, tenía cierta preferencia por lo monarcas iberos, para que éstos se quedaran con las tierras recién descubiertas. Por otro lado, tan no quedó esto como una decisión arbitral firme, que años después tuvieron que acudir ambas Naciones al Tratado de Tordesillas para terminar de solucionar los conflictos provenientes de esta decisión, que, si ambos hubiesen consentido no hubiera dado mayores problemas.

La Bulas Alejandrinas, fueron promulgadas unas cuantas semanas después del arribo de Colón de su primer viaje por el Nuevo Mundo, por lo que parece poco posible, que durante este corto período de tiempo pudiesen haber llegado a un acuerdo las partes que estaban en conflicto, inclusive si este acuerdo era únicamente llevar la controversia ante la Sede Papal.

Además, estos justos títulos, así llamados durante la época colonial que nacieron del trinomio: partes y árbitro, únicamente a decir de Luís Weckmann se refieren al hecho de la partición o del dibujo de la línea divisoria; esto parece poco congruente, ya que ante la expectativa de haber descubierto un nuevo territorio nos es difícil pensar, que las partes únicamente quisieran llegar a un acuerdo sobre las rutas marítimas, y no, sobre la propiedad, posesión, y soberanía del nuevo continente. Además, las Bulas Alejandrinas son la prueba fehaciente de que no sólo se legisló o se acordó lo de la línea divisoria de las rutas de navegación, puesto que los justos títulos también ceden los territorios novo hispanos a los españoles, y no suena lógico que Portugal consintiera esto, de manera muy obediente sin poner objeción alguna durante el proceso arbitral.

Es imprescindible comentar, que después de lo expresado sobre la Teocracia Pontifical, el Papa hubiese necesitado anuencia o legitimidad alguna a través del consentimiento de las dos partes (arbitraje) para dictar estos documentos, que sin duda alguna, impactarían para siempre la historia de todo un continente y sus colonias.

Hay otro grupo de autores, que establecen que la naturaleza jurídica de las Bulas Alejandrinas es la de una cesión de soberanía, o una donación de estas tierras, misma que se hizo de *iure* a través de la anuencia papal, y únicamente confirmaba jurídicamente lo que de facto había sucedido; y es que España, tenía la posesión de los territorios de la Nueva España ejerciendo sobre ellos su señorío. Por la manera en la que estaban planteadas las instituciones en la Edad Media, era preciso que el Papa diera su aprobación a este hecho para que no quedase lugar a dudas, sobre el derecho que asistía a los españoles a tener el control de las tierras y los naturales de las mismas. Esta postura la veremos con mayor profundidad y análisis cuando entremos al estudio de cada una de las bulas promulgadas por Alejandro VI.

Ante la tercer pregunta que ha dado orientación y orden al presente trabajo nos topamos con una cuestión muy importante, si bien es cierto que hemos analizados los derechos que asistían al Papa para llevar a cabo una acción de naturaleza jurídica polémica. Entramos en este momento en el ámbito de validez de la decisión papal, tanto el ámbito de validez temporal⁵⁷ como el ámbito de validez espacial en el momento en que se promulgaron.

- **Ámbito temporal de validez:** cuando la Nueva España se encontraba en proceso independización, la eficacia y utilidad de las Bulas Alejandrinas había sido demostrada; un sin fin de rica y compleja legislación, producto de muchos y

⁵⁷Nota: Vistas las bulas como un conjunto de documentos que trascendieron los siglos, y que fueron llamadas como los justos títulos.

variados debates y enfrentamientos entre teólogos, juristas, filósofos y canonistas, habían legitimado y prácticamente dejado sin oposición alguna a las Bulas Alejandrinas.⁵⁸

- **Ámbito espacial de validez:** si recordamos en este punto que el Papa ejercía un *dominium orbi*, es decir, un dominio sobre todo lo creado otorgado por Dios, las decisiones tomadas por él en cualquier materia surtían efectos sin importar si era territorio de fieles o infieles. Tal vez el único problema de esto sería, que la ejecución de la norma en territorio de infieles daría más problema a la Santa Sede.

La siguiente pregunta es: cuáles fueron las consideraciones tomadas en cuenta por el Papa para realizar esta donación:

- No es ningún secreto que Alejandro VI provenía de la familia Borja,⁵⁹ de origen valenciano, lugar de nacimiento de este polémico Papa, por lo que muy probablemente una de sus primeras consideraciones haya sido nacionalista. Además de que en ese momento los reyes iberos se hallaban al servicio del Papa en la lucha que por entonces éste mantenía contra los invasores franceses.
- Alejandro Borja, donó a los reyes españoles estas tierras en consideración al gran servicio que los reyes habían hecho a Dios, además de que ningún otro pueblo hubiese sido capaz de realizar la obra de la evangelización; ellos habían demostrado esta capacidad no sólo evangelizadora sino de resistencia religiosa, ya que se habían preservado católicos y religiosos a pesar de la invasión musulmana. En las Capitulaciones de Santa Fe, los reyes cristianos

⁵⁸ Nota: Estos documentos habían tenido un gran peso ideológico; habían sido insertados en la conciencia novo hispana a través del requerimiento documento que los españoles leían a cada población que iban conquistando, éste era el canal oficial por excelencia para hacer llegar a los indios el contenido de las Bulas.

⁵⁹Nota: Borgia en italiano.

habían obligado a Colón a que se encargara de enseñar a los naturales de estas tierras la religión católica.

- Al encontrarse la legitimación de los reinos en Dios, el único facultado para resolver los conflictos entre los Estados Nacionales de la cristiandad, mismos que reconocían su potestad absoluta sobre el orbe, era Él; pero no a manera de arbitraje, sino como una decisión a título personal o a petición de una de las dos Naciones en conflicto.
- La donación Papal en este tiempo era un requisito jurídico imprescindible para tener la justa posesión de un territorio. Haciéndose necesario que se expidieran estos documentos para que las pretensiones del Papa, de que España quedara en dominio de estos territorios, fuesen satisfechas.
- Se dice que además el Papa recibió oro de por medio para conceder a sus amigos los Reyes Católicos todo lo que le pedían, inclusive uno de los pagos de los monarcas al Papa se concretó en el oro americano que todavía hoy cubre el artesonado de Santa María la Mayor en Roma.
- Hay antecedentes sobre donaciones similares que se dieron sobre islas, a lo que Luís Weckmann ha llamado, la doctrina omni-insular. En ella expone varios ejemplos de documentos papales con textos y pretensiones idénticas a las de las Bulas Alejandrinas, en las que deja en posesión y dominio de tierras de infieles, a príncipes o reyes cristianos, con la finalidad de llevar la evangelización hasta esos lugares, por lo que las Bulas Alejandrinas ante la situación que acontecía en estos momentos eran simples respuestas lógicas de su época.

Antes de abordar el tema de cada una de las Bulas, veremos el derecho que asistió a los monarcas españoles así como las consideraciones que tomaron en cuenta para llegar a la petición de los documentos pontificios. “...sea que los

Reyes Católicos considerasen insuficiente el título de ocupación, sea que les pareciere suficiente y buscaran un derecho de exclusiva, lo cierto es que, apenas recibida la noticia del descubrimiento pidieron a la Santa Sede la atribución de los nuevos territorios.”⁶⁰

- Es evidente que España al darse cuenta de la magnitud del descubrimiento hecho por Colón, quería reivindicar este derecho para sí, de manera que nadie más pudiera explotar este territorio ni pudiese ser dueño del mismo, puesto que las tierras recién descubiertas se encontraban en un estado de vulnerabilidad, y por tanto muchas personas podrían argumentar el mismo derecho sobre las tierras descubiertas, cuestión que no convenía a España, de tal suerte que se apresuraron a pedir la anuencia Papal y de esta manera en los usos y costumbres jurídicos de la Edad Media, reivindicaron prestamente su derecho sobre los nuevos territorios.⁶¹ Como una afirmación de este hecho, tenemos que Portugal quería apropiarse de los territorios, con el argumento de que las tierras habían sido descubiertas en el trayecto de navegación de las rutas establecidas de explotación exclusivas de ellos; necesitando los monarcas españoles un documento posterior que les diera el derecho por encima del portugués y que proviniera de una fuente que pudiera estar sobre el Tratado de Alcazovas Toledo, firmado por España y Portugal para esclarecer los problemas de navegación sobre la costa africana.
- La doctrina jurídica medieval de la Teocracia Pontifical estaba arraigada entre los Reyes de Castilla que no podían abstraerse del hecho de que era sólo a través de la Santa Sede que podían hacerse de estas tierras sin que nadie viera en esto una violación al Tratado de Alcazovas Toledo. El *vox populi* calificaría de justa la conquista, ya que era considerada una obra santa quitarles sus posesiones a quienes no creían en Cristo.

⁶⁰Castañeda Delgado, Paulino, “La Teocracia Pontifical en las Controversias sobre el Nuevo Mundo”, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1996, pág. 321.

⁶¹Nota: Recordemos además que la generalidad del derecho medieval es consuetudinario.

- Otra de las razones para legitimar la posesión de las tierras novo hispanas podría estar motivado en el carácter espiritual, pues no debemos de olvidar la propia religiosidad de los monarcas, sobre todo la reina Isabel. Los Reyes Católicos habían propiciado una reforma religiosa sin igual en la cristiandad, y por ello habían recibido el nombre de católicos, además Cisneros confesor de la reina y primado de España, tenía gran influencia en la reina Isabel y seguramente la asesoró en esta nueva empresa americana.

Es así como surgen las cinco letras Papales, llamadas Bulas Alejandrinas. Vale la pena destacar en este punto que existe cierta controversia entre los versados en el tema en las fechas en las que supuestamente fueron escritas estas Bulas, pues sostienen que fueron antedatadas, en realidad esto no tiene mayor relevancia ya que la única seguridad que se tiene es que la última Bula es de septiembre de 1493, poco tiempo antes de que Colón partiera a su segundo viaje al Nuevo Mundo.

- Primera *Inter Caetera*: 3 de mayo de 1493, también llamada *Inter Caetera A* o Bula de Donación.
- *Eximiae Devotionis*: 3 de mayo de 1493.
- Segunda *Inter Caetera*: se dice fue escrita el 4 de mayo aunque hay autores que la sitúan el mismo día de su homónima, también llamada *Inter Caetera B* o Bula de Partición.
- *Piis Fidelium*: 25 de junio de 1493.
- *Dudum Siquidem*: 25 de septiembre de 1493, también conocida como Bula de Ampliación de Donación.

Las Bulas Alejandrinas a decir de varios autores y expertos en el tema tenían dos objetivos principales:

- Que el Papa reconociera por medio de unas bulas el derecho de los Reyes Católicos sobre los descubrimientos de las Indias. Con ello, Castilla no hacía

sino repetir el procedimiento seguido por Portugal años antes en los mares y tierras africanas, al sur de las Canarias.

- Que se aceptara un meridiano de demarcación sobre el océano, en lugar del paralelo de las Canarias, con el fin de delimitar el campo de actuación exclusiva correspondiente a uno y otro reino en el futuro.

El análisis de las Bulas Alejandrinas se hace importantísimo porque de aquí partiremos para ver las aportaciones que dio al Derecho Internacional el Derecho Canónico, que es el tema que nos ocupa; no hay que olvidar que las Bulas Alejandrinas son documentos de su época, así que quererlas abstraer de la misma sería un error, puesto que serían completamente incomprensibles, no sólo porque sus términos de lenguaje lo son, sino además por sus conceptos, que han quedado en el pasado y han sido rebasados, éstas fueron escritas con la mentalidad de la época, que hoy en día es no sólo incomprensible, sino inclusive absurda.

“...”vistas” desde los tiempo modernos, las bulas aparecen aisladas ya que son, virtualmente, el último ejemplo de su género...”vistas” desde la Edad Media las Bulas alejandrinas muestran tras de sí un gran número de precedentes que vienen a dar la clave de su verdadero significado y su real posición... La conjunción de ciertos elementos en ellas oscurece la vista para la proporcionada apreciación del contenido como un todo. La figura del más discutido de los Papas renacentistas, Rodrigo de Borja, aunada al descubrimiento de todo un hemisferio del cual se dispone en un espectacular “trazo de pluma”, basta para cegar al más objetivo de los historiadores. La proximidad de la reforma, la existencia en la época de innegables abusos entre el clero, y la vida ligera característica del renacimiento romano hacen el resto. El cuadro, presentado así, no puede ser más que

bochornoso...”⁶² y yo agregaría oscuro y complicado, para poder ver en las Bulas Alejandrinas simples documentos normales de su época.

3.1.2.1. Bula *Inter Caetera*

También llamada *Inter Caetera A* o Bula de Donación. Esta es la primer Bula de las cinco que componen las Bulas Alejandrinas. Data de los meses de abril del año 1493, sin embargo esta fechada el 3 de mayo del mismo año, en ella se elogia a los Reyes Católicos y, se hace alusión a la reciente conquista de Granada. Desde el principio el Papa justifica el descubrimiento y la donación del mismo, desde un punto de vista espiritual.

Después de dar el saludo inicial el Papa Alejandro VI, se refiere a la conquista espiritual que deberá dar fundamento y legitimidad a la donación que haría a los reyes de España.

“...que la fe católica y religión cristiana sea exaltada sobre todo en nuestros tiempos, así como que se amplíe y dilate por todas partes y que se procure la salvación de las almas, y que se rumillen las naciones bárbaras y se reduzcan a esta Fe...”⁶³

Continúa Alejandro VI justificando el porqué de la donación a los Reyes Católicos y no a otros príncipes cristianos de la época, haciendo alusión al hecho ya comentado con anterioridad de la recuperación de los reinos de Granada a manos de los musulmanes por parte de la corona española.

“... reconocemos que sois tan verdaderos reyes y príncipes católicos, como sabíamos que siempre lo fuisteis y demuestran vuestro hechos preclaros conocidísimos ya en casi todo el mundo; y que no ha mucho dedicasteis a esto

⁶²Weckmann, Luis, “Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medieval”, Jus, México 1949, pág. 22.

⁶³Margadant, Guillermo F. “La Iglesia ante el Derecho Mexicano esbozo Histórico-Jurídico”, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, pág. 193.

todo vuestro ánimo y todo el esfuerzo como testimonia la recuperación del reino de Granada de la tiranía de los sarracenos,... por ello estimamos digno y no inmerecido sino más bien debido a vosotros, concederos espontánea y favorablemente aquello que en cualquier manera os ayude a proseguir cada día, con ánimo más ferviente este propósito santo, laudable y acepto a Dios inmortal para honra de Dios y propagación del Imperio cristiano”.⁶⁴

Para terminar con esta justificación inicial les dice lo siguiente: “os habíais propuesto buscar y descubrir algunas tierras e islas lejanas y desconocidas y no descubiertas hasta ahora por otros, para reducir a los residentes y habitantes de ellas al culto de nuestro Redentor y a la profesión de la Fe católica; y que hasta ahora muy ocupados en la conquista y recuperación del reino de Granada, no pudisteis conducir vuestro santo laudable propósito al fin deseado. Pero, porque así lo quiso el señor, recuperado el citado reino, deseando cumplir vuestro deseo, destinasteis al dilecto hijo Cristóbal Colón, con naves y hombres igualmente instruidos, no sin grandes trabajos, peligros y gastos, para que con cada diligencia buscasen las tierras lejanas y desconocidas en cualquier modo, por el mar donde hasta ahora no se hubiese navegado; los cuales, con el auxilio divino y con extrema diligencia navegando, en el mar Océano, encontraron ciertas islas remotísimas y también tierras firmes que hasta ahora no habían sido descubiertas por otros.”⁶⁵

El establecimiento y la propagación de la religión católica fueron el objetivo principal de la conquista, por eso pasó por la silla apostólica el dominio temporal de las tierras recién descubiertas y de esta manera se justificaba ampliamente el dominio sobre estos territorios. Ante los indígenas no se necesitaba justificación alguna, ya que sobre ellos se imponía la fuerza del yugo español que había llegado de manera muy violenta. Inclusive un teólogo de la liberación, famoso por

⁶⁴Margadant, Guillermo F. “La Iglesia ante el Derecho Mexicano esbozo Histórico-Jurídico”, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, pág. 193.

⁶⁵Margadant, Guillermo F. “La Iglesia ante el Derecho Mexicano esbozo Histórico-Jurídico”, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, pág. 194.

sus ensayos sobre la evangelización en América, Leonardo Boff, establece de manera para algunos exagerada y para otros no, que el genocidio cometido en América ha sido el más grande y violento de la historia de la humanidad. Las Bulas habían sido promulgadas para justificarse ante la Europa contemporánea.

Ahora el Papa llama su atención a los naturales de las tierras recién descubiertas llamándolos indios, puesto que se pensaba que Colón había descubierto un territorio cercano a las Indias diciendo lo siguiente: "...en las cuales habitan varios pueblos que viven pacíficamente y, según se asegura, andan desnudos y no comen carne: y según pueden opinar vuestros citados enviados, éstas gentes que habitan en las mencionadas islas y tierras creen en un Dios creador que esta en los cielos y las consideran bastantes aptas para abrazar la Fe católica e imbuirles buenas costumbres; y se tiene la esperanza de que, si se les enseña, fácilmente se introducirá el nombre del Salvador, nuestro Señor Jesucristo..."⁶⁶

Al parecer los naturales de las Indias les habían parecido poco salvajes y dóciles para abrazar la fe católica, si lo comparamos con la conquista de los territorios africanos, nos daremos cuenta que a los portugueses no se les había impuesto esta misma carga, pues se consideraba que los naturales de las tierras africanas eran violentos, huraños, caníbales, claramente idólatras, hostiles, por lo que pretender evangelizarlos sería una labor suicida, los rituales que llevaban a cabo los africanos les habían parecido cuando poco un tanto satánicos. Por el contrario, en las nuevas tierras, las personas aparentemente y de acuerdo a lo que Colón les había podido contar eran amables y, es así como el cristianismo permea en esta nueva sociedad descubierta y porque nunca llegó a África.

En efecto, la dominación española fue llevada a cabo a través de las Bulas Alejandrinas, pero la evangelización si bien es cierto que sucedió, no fue por el

⁶⁶Margadant, Guillermo F., "La Iglesia ante el Derecho Mexicano esbozo Histórico-Jurídico", Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, pág. 194.

mérito de las Bulas, inclusive tampoco de los titánicos esfuerzos de los frailes, dicho en otras palabras la evangelización se llevó a cabo al margen de las Bulas.

“... y el citado Cristóbal, en una de las principales islas citadas, ya hizo construir y edificar una torre suficientemente defendida, en la cual dejó ciertos cristianos, que habían ido con él, para su custodia y para que buscasen otras islas y tierras...”⁶⁷

El naufragio de la nave Santa María el 25 de diciembre de 1492, obligó a Colón a dejar en la isla La Española parte de sus hombres y construir para ellos el fuerte de Navidad, esto permite teóricamente legitimar y reforzar el derecho castellano a la posesión de las Indias mediante el acto de ocupación. Antes de la donación del Papa, el descubrimiento y la ocupación eran un título romanista que estaba regulado por las Partidas.

El mundo cristiano de la época tenía la concepción de que los infieles carecían de personalidad jurídica, convirtiéndolos en inexistentes como sujetos activos en la posesión de los territorios. Las tierras de los infieles se consideraban vacantes. El único dominio legítimo dentro del esquema jurídico de la época, era el cristiano. Al llegar Colón a las Indias en nombre de los príncipes cristianos se alegaba el título jurídico de la ocupación.

Para que se actualizara el que un príncipe cristiano se volviera dueño de tierras se necesitaban dos supuestos: que hubiese un príncipe para ese territorio y que el príncipe ocupara ese territorio; con esto se materializaba una posesión política que diera lugar al dominio de las tierras.

- *Res nullius*: son las tierras recién descubiertas que no tiene un dueño conocido.

⁶⁷Margadant, Guillermo F. “La Iglesia ante el Derecho Mexicano esbozo Histórico-Jurídico”, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, pág. 194.

- *Res hostiles*: tierras de infieles que no aceptaron el imperio del Papa.

A continuación tenemos la parte medular de la Bula:

“...y para que -dotados con la liberalidad de la gracia apostólica- asumáis más libre y audazmente una actividad tan importante, por propia decisión no por instancia vuestra ni de ningún otro en favor vuestro, sino por nuestra mera liberalidad y con pleno conocimiento y haciendo uso de la plenitud de la potestad apostólica y con la autoridad de Dios omnipotente que detentamos en la tierra y que fue concedida al bienaventurado Pedro y como Vicario de Jesucristo...”

Este extracto contiene la fórmula por excelencia de la Teocracia Pontifical, muy recurrida en la época, y la menciona Alejandro VI, para justificar la donación que a continuación hará a los Reyes Católicos de las tierras recién descubiertas.

“...os donamos concedemos y asignamos perpetuamente, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León, todas y cada una de las islas y tierras predichas y desconocidas que hasta el momento han sido halladas por vuestros enviados y las que se encontrasen en el futuro y que en la actualidad no se encuentren bajo el dominio de ningún otro señor cristiano, junto con todos sus dominios, ciudades, fortalezas, lugares y villas, con todos sus derechos, jurisdicciones correspondientes y con todas sus pertenencias; y a vosotros y a vuestros herederos y sucesores os investimos con ellas y os hacemos, constituimos y deputamos señores de las mismas con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción. Declarando que por esta donación, concesión, asignación e investidura nuestra no debe considerarse extinguido o quitado de ningún modo, ningún derecho adquirido por algún príncipe cristiano...”

Este fragmento contiene la donación expresa que Alejandro VI hace a los reyes españoles de todo lo que hay dentro de esas tierras. Les da plena potestad y poderío sobre las mismas, para que al igual que como se conducen frente a los reinos de Granada y de Castilla, también puedan conducirse como señores ante los naturales del territorio encontrado. Les da el señorío de las tierras.

En aquel tiempo no existía una distinción real y exacta entre dominio y señorío; el señorío era el vínculo entre el rey y el reino, que equiparable a la propiedad. El rey era dueño y soberano.

Es importante mencionar que las nuevas posesiones de los Reyes Católicos quedaban incorporadas a los viejos territorios a través de la vía de accesión. De tal forma que las Indias accesoriamente se unían a Castilla. En estas tierras se juzgaría y gobernaría por las mismas leyes y gozarían de los mismos privilegios y obligaciones que el reino al que se habían anexado.

La única condición que el Papa establece a esta donación es, que no haya sido anteriormente ocupada por ningún príncipe cristiano, pues de lo contrario esta tierra sería de quien en primer lugar la hubiese ocupado.

“...os mandamos en virtud de santa obediencia que haciendo todas las debidas diligencias del caso, destinéis a dichas tierras e islas varones probos y temerosos de Dios, peritos y expertos para instruir en la fe católica e imbuir en las buenas costumbres a sus pobladores y habitantes...”

No cabe duda que lo mejor que vino de Europa a las tierras recién descubiertas, fueron las órdenes monacales, hombres probos de buena voluntad que venían con la intención de enseñar a los indígenas, las bondades y maravillas del mensaje cristiano, en realidad la violencia la enfermedad y la cerrazón fueron traídas por los laicos Europeos.

Sin embargo no sólo de buena voluntad se vive, y aunque los primeros frailes que llegaron al nuevo continente tenían toda la intención de enseñar, se toparon contra una barrera inmensa, la del lenguaje, ésta pronto fue superada por los traductores, sin embargo no fue así con la barrera cultural.

Si bien es cierto que los indígenas aceptaban que había un sólo Dios, el Dios planteado por los padres españoles era extraño, pues había muerto y el sol nunca moría; su lenguaje a decir de los lingüistas era florido, filosófico, intrincado y profundo, con alusiones totales a la naturaleza; era una sociedad tolerante y totalmente respetuosa de la autoridad; oraban bailando; era una sociedad guerrera, pero la guerra era santa, ya que a través de ella obtenían a los prisioneros de guerra que serían sacrificados para darle de comer a *Ometeotl* (su único dios); era una sociedad monista (un escalón antes de ser monoteísta); eran limpios y libres de muchas enfermedades, y esta barrera nunca se pudo franquear.

Tenemos después la prohibición expresa por parte de Alejandro VI: "...y bajo pena de excomuni3n *latae sententiae* en la que incurrirá autom3ticamente quien atentare lo contrario, prohibimos severamente a toda persona de cualquier dignidad, estado, grado, clase o condici3n, que vaya a esas islas y tierras despu3s que fueran encontradas y recibidas por vuestros embajadores o enviados con el fin de buscar mercaderías o con cualquier otra causa, sin especial licencia vuestra o de vuestros herederos y sucesores...so pena de excomuni3n inmediata *latae sententiae*, de que alguien más quiera hacerse poseedor de estas tierras descubiertas y evangelizadas por la corona de Espa3a, a menos de que se les hubiese otorgado con anterioridad permiso para lo contrario..."

En una de las últimas ideas que tiene esta Bula, el Papa le otorga la facultad a los notarios p3blicos o a los miembros de la curia, para hacer todas las copias que sean necesarias de la misma, con la finalidad de dar a conocer la noticia de la conquista y evangelizaci3n.

A estas copias se les llamó requerimientos, que eran el canal oficial para dar a conocer a los indios, que ahora estaban sujetos a la jurisdicción, señorío y propiedad de la corona española. En un principio eran verbales, no fue sino hasta 1512 que se empezaron a hacer por escrito. En la medida en la que estas Bulas estaban afectando a la población tanto en sus formas políticas como religiosas y alteraban su estilo de vida, es que se dan los requerimientos para hacerles ver a los indios las razones de la suplantación de su gobierno. Quienes llevaban la noticia de las Bulas Alejandrinas adolecían de capacidad, y el mensaje que llevaban era poco claro ya que los indios no entendían la figura del Papa pues no era parecido a nada de lo que ellos tenían en su régimen político-religioso; por lo tanto Fray Bartolomé de las Casas se refiere a los requerimientos de la siguiente manera -es una burla de la verdad y de la justicia y un gran insulto a nuestra fe cristiana y a la piedad y caridad de Jesucristo, y no tiene ninguna legalidad-.

Finalmente el Papa lanza una advertencia a quien osare contrariar estos documentos y lo contenido en ellos.

Esta Bula le otorga a los reyes católicos los siguientes derechos:

- Donación a los reyes de los territorios recién descubiertos incluyendo todo lo que hay dentro de ellos.
- Se instituye además un régimen político. Era una ocupación al estilo romano, en donde el dominio estaba investido con personalidad política, dicho en otras palabras, no sólo los instituye como propietarios de las tierras sino también les da el dominio político sobre sus habitantes.
- Estos títulos eran hereditarios, inaugurándose de esta manera la sucesión monárquica que habría en la Nueva España hasta la Independencia de la misma. Es importante decir que Isabel La Católica reconoció en su testamento esta Bula, dando a entender que los territorios eran donados a perpetuidad.

- Les otorgó señorío sobre los naturales de éstas tierras. Hay quienes dicen en este contexto, que por medio de estas Bulas, les fue concedido a los reyes españoles la tutela de los indígenas.
- Los reyes de Castilla y Aragón por medio de estas Bulas pasan a ser reyes de las Indias.

Las obligaciones impuestas por las Bulas Alejandrinas fueron las siguientes:

- La carga de evangelizar a los naturales de estas tierras, que fue la causa principal para legitimar la entrega de estas tierras a los reyes iberos. Reiteradamente tanto en su parte expositiva y en sus disposiciones el Papa muestra su preocupación por la propagación de la fe católica.
- Excomuni3n *latae sententiae* a los que se introdujeran en el territorio espa3ol sin permiso o sin ir en nombre de la corona espa3ola.

La primera Bula *Inter Caetera*, pecaba de imprecisiones, por lo que se hacía casi imposible no tener conflicto al hacer una interpretaci3n literal, es por esto que surge una segunda Bula hom3nima a ésta.

3.1.2.2. *Piis Fidelium*

La Bula *Piis Fidelium* fue solicitada por los reyes de castilla y Aragón el 7 de Junio de 1493, sin embargo fue expedida el 25 de junio del mismo a3o.

Esta es la única de las cinco Bulas que no va dirigida en su salutaci3n y preámbulo a los reyes espa3oles, "*Dilecto filio Bernardo Boil fratri ordinis minorum*". Bernardo Boil de Montserrat es fraile menor benedictino, vicario de ésta orden en Espa3a, había sido secretario y comisario de Fernando el Cat3lico y había participado en otras importantes negociaciones diplomáticas.

Las cuatro Bulas Alejandrinas impusieron la carga a los reyes para llevar la evangelización a América, sin embargo, el segundo viaje de Colón se aproximaba y era necesario nombrar a alguien encargado de llevar a la praxis esta obligación de los Reyes Católicos, por esto, esta Bula Alejandrina, Alejandro VI la dirige a quien será el primer vicario apostólico del Nuevo Mundo. Es la única Bula de las cinco que componen las Alejandrinas, en la que Alejandro únicamente hace alusión a su potestad espiritual de la cual no cabe duda; en esta Bula que es una bula menor, no hay ningún tipo de mención o instrucciones que tengan que ver con la potestad temporal.

La Bula nos dice lo siguiente: " el envío de fray Boíl por los reyes para que la palabra de Dios predicada y sembrada entre los naturales y habitantes de dichas tierras e islas que ahora no tienen conocimiento de la fe, para convertirles a nuestra fe y religión cristiana, y enseñarlos e instruirlos en la práctica de los mandamientos del Señor..."

Observamos un mandato personalizado en lo que se refiere a la actividad de la cristianización, y manda a este personaje, del cual la historia poco nos dice, para que sea él quien organice la evangelización, ésta es la carga impuesta a él.

Seguidamente a esta obligación tenemos a continuación los privilegios y las instrucciones específicas de la tarea a realizar.

"...te traslades y residas allí cuanto tiempo quisieres tú y con aquellos compañeros de tu orden o de otra cualquiera designados por ti o por los mismos rey y reina..."

Además le manda predicar, administrar los sacramentos, incluso absolver pecados reservados a la Santa Sede, edificar y erigir iglesias o casas religiosas y bendecirlas y dispensar de los ayunos y vigiliias, derogando por su parte el Papa

cuantas disposiciones pontificias se opusieran a esta Bula, y nuevamente les autoriza hacer las copias debidamente legalizadas de ésta.

Bernardo Boil preside la primer ceremonia religiosa católica del Nuevo Mundo, que fue realizada en La Isabela, población fundada por Colón en Diciembre de 1493, situada a 70 kilómetros de Puerto Plata, este monje benedictino va a la cabeza de los demás misioneros que participan en este segundo viaje, sin embargo la labor de fray Bernardo no rinde frutos ya que no regresa al Nuevo Mundo después de este viaje en el que participa.

Ante esta Bula valen las siguientes precisiones:

- Instruye a fray Bernardo Boil para que realice las labores específicas de un sacerdote, como administrar los sacramentos.
- Le da las facultades y las facilidades para ejercer su labor misional, tanto en lo espiritual como en lo temporal.
- Es una bula menor que sólo pretende darle nombre y apellidos a la pretensión misional sobre América. Bula en la que se nombra al Vicario Apostólico en el Nuevo Mundo.
- Única de las Bulas Alejandrinas que está dirigida a otra persona que no son los reyes españoles.

3.1.2.3. Bula *Inter Caetera*

La segunda Bula *Inter Caetera* es también llamada *Inter Caetera B* o Bula de Partición.

Para corregir y matizar esta primera concesión papal (primera Bula *Inter Caetera*), se pensó solicitar de Alejandro VI otras dos Bulas (la segunda *Inter Caetera* y la *Eximiae Devotionis*) llamadas a sustituir e invalidar el primer

documento pontificio, o precisar lo que no había quedado claro y que en el futuro pudiera darles problemas por la interpretación.

Conocida como Bula de Partición, seguía manteniendo la concesión de islas y tierras “firmes” descubiertas y por descubrir hacia el occidente y mediodía. Era de partición o de demarcación, porque establecía una raya o línea divisoria trazada de norte a sur por el meridiano que pasaba a cien leguas de las islas Azores y Cabo Verde, para delimitar las zonas de expansión de Castilla y Portugal en el futuro, a ésta línea se le llamó “Línea Alejandrina”. En esta segunda Bula, el Pontífice retrotraía los derechos castellanos sobre las nuevas tierras a la navidad de 1492, en lugar del tres de mayo de 1493 que decía el anterior documento. Al parecer, lo que se quería evitar era un posible arribo de naves portuguesas a raíz del éxito colombino, y bajo pena de excomunión, se prohibía navegar a las Indias a cualquier persona, sin licencia de los reyes de Castilla.

El documento original se conserva en el Archivo General de Indias y una copia en Archivo del Vaticano. Está fechada el 4 de mayo de 1493; sin embargo, se cree que en realidad es del 28 de mayo del mismo año. En ella vemos detalladas con mayor profundidad las concesiones papales, utiliza fórmulas parecidas a la primera, pero añade una curiosa variante; el Papa divide los territorios trazando de una manera aritmética y dividiendo el globo terráqueo de una forma perpendicular, de polo a polo, a cien leguas al oeste de las islas Azores y Cabo Verde hacía occidente con una línea imaginaria. El Papa divide el orbe en dos partes dando una a los españoles y otra a los portugueses.

Contiene, al igual que su homónima, los mismos encabezados, preámbulo y relación de los hechos que la motivan con ciertas variantes, en otras palabras, es muy parecida a la primera Bula *Inter Caetera*, simplemente contiene las adiciones necesarias para aclarar ciertos puntos:

- "... donamos, concedemos y asignamos, todas las islas y tierras firmes..."
En este punto la Bula decide hacer hincapié en el hecho de que las tierras firmes también están incluidas dentro de la donación, en la primer Bula *Inter Caetera* únicamente se mencionan las tierras. La noción de tierra firme no tiene alusión al hecho de que se haya descubierto un continente, ya que esta noción no existía, la idea de continente nace hasta que Vespuccio reveló al mundo la cartografía. En 1492 Europa, Asia y África que sólo formaban una sola masa de tierra continua, eran conocidas como el orbe, cuyo ombligo era Jerusalén, y en la periferia del orbe sólo había sitio para islas conocidas o por conocer. En la Edad Media el término tierra firme significaba masa territorial insular, y se utilizaba para describir las costas o barras de arena mayores en contraposición a las costas pequeñas o menores. En las Capitulaciones de Santa Fe se utiliza el término de tierras firmes, y ello más bien significa el deseo del genovés de abarcar masas terrestres de magnitudes extensas.

- Se suprime la siguiente expresión que aparece en la primer Bula *Inter Caetera*: "...éstos navegando por el mar océano con extrema diligencia y con el auxilio divino hacia occidente, o hacia los indios, como se suele decir..." se intercambia por la siguiente frase en donde llama a Colón "...hombre apto y muy conveniente a tan gran negocio y digno de ser tenido en mucho..." , refiriéndose a que los descubridores de las tierras firmes e islas con el divino auxilio habían navegado por el mar desconocido, aquí podemos hacer alusión a la teoría de la predestinación que establecía que las indias habían sido descubiertas, porque Dios lo había destinado.

- Llegando al punto en que en la presente Bula se hace la concesión de los privilegios, se suprime el concepto "...por autoridad Apostólica..." y se limita la localización de las tierras atribuidas a los reyes en la primera *Inter Caetera*.

- Las anteriores adiciones y correcciones a la Bula son sobre cosas bastante insignificantes, el cambio sustancial de una Bula a la otra la tenemos en este

punto medular, que ha sido al igual que el hecho de la donación objeto de muchas críticas, y es el trazo de pluma por medio del cual Alejandro VI divide la jurisdicción y las rutas de navegación de ambas Naciones en conflicto. Pero dejemos que sea el mismo autor quien nos lo narre en sus propias palabras: "...según el tenor de las presentes, donamos, concedemos y asignamos todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar hacia el occidente y Mediodía fabricando y construyendo una línea del Polo Ártico que es el Septentrión hasta el Polo Antártico que es el Mediodía, otra que hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hayan de encontrar hacia la India o hacia otra cualquiera parte, la cual línea diste de las islas que vulgarmente llaman Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía, así que todas sus islas y tierras firme halladas y que hallaren, descubrieren y que se descubrieren desde la dicha línea hacia el Occidente y Mediodía que por otro rey cristiano no fuesen actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos y noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de las dichas islas con todos los dominios de las mismas..."

- Ante ésta división sólo cabe decir que fue esta línea trazada por el Papa Alejandro Borja lo que originó el Tratado de Tordesillas, ya que el límite de las cien leguas no fue del agrado por lo menos de una de las partes, esto lo veremos con mayor profundidad más adelante.
- Los demás puntos de la Bula *Inter Caetera A*, tales como los privilegios, penas espirituales, labor misional, la cláusula penal de excomunión y validez de las copias debidamente legalizadas, se mantienen en esta segunda Bula *Inter Caetera B*. Todo lo demás de esta Bula permanece intacto de la primera por lo que basta releer el análisis de la primera Bula en los puntos idénticos para tener una idea más completa de ésta.

En el punto 3.1.3. de este capítulo, veremos el mapa según el cual quedó dividido el mundo de acuerdo a este Papa valenciano, para poder ver con mayor claridad como quedó “repartido el mundo”.

3.1.2.4. *Examiae Devotionis*

Data del 3 de mayo de 1493, recoge la concesión de privilegios espirituales que contenía la primera *Inter Caetera*. Hay autores como Giménez Fernández⁶⁸ que sitúan esta Bula el 3 de julio, en lugar de la fecha que aparece en el texto que es el 3 de mayo.

El contenido literal de esta Bula consta en la primera y segunda *Inter Caetera*, mediante ella se conceden a los Reyes Católicos los indultos y privilegios otorgados a los reyes de Portugal en sus respectivos territorios ultramarinos. El texto realmente importante y que tiene una ligera variación de las dos anteriores es el siguiente: "Y como hoy dice –hemos donado, concedido y asignado, como más claramente se contiene en nuestras letras a tal fin redactadas, a vosotros, y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León perpetuamente, *motu proprio et ex certa scientia* y con la plenitud de nuestro poder apostólico todas y cada una de las tierras firmes e islas remotas y desconocidas existentes hacia las regiones occidentales y en el mar Océano, descubiertas o que se descubrieren por vosotros o por vuestros enviados empleando grandes trabajos, peligros y gastos, siempre que no estén bajo el actual dominio temporal ni sometidas a alguno de los soberanos cristianos, con todos sus dominios, ciudades, campamentos, lugares, poblados y todos sus derechos y jurisdicciones; y porque también algunos Reyes de Portugal descubrieron y adquirieron en las regiones de África, Guinea y Mina de Oro otras islas, igualmente por apostólica concesión y donación hecha a ellos, y les fueron concedidos por la Sede

⁶⁸Nota: Autor de una de las más influyentes teorías americanistas, catedrático de la Universidad de Sevilla, analiza críticamente las Bulas Alejandrinas enjuicia el ambiente y los protagonistas de las mismas, intenta reconstruir con agudeza la gestión y concesión de las Bulas, las analiza y califica jurídicamente.

Apostólica diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones, facultades, descriptos, Nos, por existir conveniencia y honestidad en ellos y por desear que vos y vuestros referidos herederos y sucesores no tengáis menores gracias, prerrogativas y favores,... os concedemos,... que en las islas y tierras descubiertas por vosotros o en vuestro nombre o que se descubran, podáis y debáis poseer y gozar libre y lícitamente de todas y cada una de las gracias... concedidos hasta hoy a los reyes de Portugal..."

Se les conceden a los reyes españoles los mismo privilegios que ostentaban los portugueses sobre las tierras africanas, en realidad a no ser por esta claridad y mención expresa de los privilegios portugueses sobre tierras de África no hay nada nuevo o relevante a las dos Bulas *Inter Caetera*; de esta Bula no se conserva el original, sino sólo copias en el Archivo de Indias y en el Vaticano. Lo único que hace esta Bula es ratificar y clarificar las concesiones hechas a los Reyes de Castilla por las Bulas *Inter Caetera* A y B.

El contenido de las Bulas *Inter Caetera* A y B y *Eximiae Devotionis* son similares y complementarios. Cada una va rellenando los vacíos jurídicos y de aplicación de la anterior, y reafirma la donación y partición.

Esta Bula concede a los reyes españoles privilegios sin condición o limitación de ninguna especie. Termina el documento con las usuales cláusulas ya conocidas de imposición de penas por incumplimiento y la validez de las copias debidamente legalizadas.

3.1.2.5. *Dudum Siquidem*

Las anteriores Bulas Alejandrinas no satisficieron a los reyes castellanos; "porque los portugueses, por sus bulas pontificias, podían conquistar las regiones sometidas a otros príncipes cristianos desde los cabos Bojador y Naum... y la segunda *inter caetera* no daba a los españoles el derecho de llegar a la India..."

Pensaban, además que en Atlántico meridional podían existir tierras importantes, como le habían referido a Colón en las de septiembre; y resolvieron gestionar la ampliación del espacio geográfico. En efecto, la *Dudum Siquidem* amplió el ámbito de la concesión a todas las islas y tierras firmes... Por consiguiente, no derogó la cláusula de la segunda *Inter Caetera* relativa al límite a partir del cual comenzaban los derechos castellanos; hacía donación sin límites al occidente ya que también siguiendo este rumbo se podía llegar a las regiones orientales; y revocó cualquier derecho concedido anteriormente sobre dichos territorios, siempre “que no hubieren surtido su efecto por la posesión actual y real”⁶⁹.

Denominada de Extensión y Ampliación de la segunda *Inter Caetera*, y fechada el 26 de septiembre de 1493. Trata de matizar los derechos de Castilla y Portugal a la India asiática. A Portugal se le había reconocido desde mediados del siglo XV, y todavía estaba en vigor, el derecho de expansión hasta la India, y ese “hasta” lo interpretaban los portugueses como zona incluida. Los Reyes Católicos, por su parte, habían obtenido del Papa dominios por occidente y mediodía hacia la India, que podía entenderse como “en dirección a”, pero sin incluir las conquistas portuguesas. Para evitar esta imprecisión se solicita y obtiene la Bula *Dudum Siquidem*, en la que se concreta que los castellanos podrán ocupar y conquistar la India asiática siempre que naveguen por la ruta de occidente y mediodía y no se hubieran adelantado los portugueses, los cuales podían hacer lo mismo navegando por el este. El original y un duplicado de este documento se encuentran en el Archivo General de Indias.

En razón de la confusión que pudiese suscitarse con respecto a los territorios de la India, la Bula nos expresa lo siguiente: “...pudiera ocurrir que los embajadores, capitanes y vasallos vuestros que navegasen hacia Occidente o Mediodía arribasen a las regiones orientales y encontrasen islas y tierras firmes que hubiesen sido o sean de la India...”

⁶⁹Castañeda Delgado, Paulino, “La Teocracia Pontifical en las Controversias sobre el Nuevo Mundo”, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1996, pág. 326-327.

En esta Bula se amplían los derechos que habían sido otorgados a los reyes en la primer Bula *Inter Caetera*: "...a todas y cada una de las islas y tierras firmes halladas o por hallar, descubiertas o por descubrir que estén o fuesen apareciesen a los que navegan o marchan hacia occidente y aún el Mediodía, bien se hallen tanto en las regiones occidentales como en las orientales y existan en la India... bajo pena de excomuni3n en la forma acostumbrada a quienes lo contrario hicieren o envíen alguna de sus gentes a navegar, a pescar o a buscar islas o tierras firmes a las dichas regiones sin expreso y especial permiso vuestro o de vuestros ya citados herederos o sucesores... derogando cuantas ordenaciones apost3licas o donaciones se opusieren a la presente".

La raz3n principal de esta Bula la encontramos en el hecho de que Col3n se encontraba confundido en cuanto a lo que había descubierto, pues no coincidía exactamente con sus cálculos y conocimientos y aseguraba que se encontraba cerca de la India, por lo que el Papa tuvo que donar todo lo que no se había descubierto aún si estas tierras pertenecían a la India, siempre y cuando no hubiesen sido ocupadas y descubiertas por los portugueses con anterioridad, ya que los derechos sobre la India se le habían reconocido a éstos, raz3n por la cual los reyes espa3oles hubiesen pedido que se solucionara esta duda que podría causar conflictos, como vemos se repiten las penas para quienes infrinjan esta donaci3n.

3.1.3. Mapa

A continuaci3n tenemos el mapa seg3n el cual qued3 dividido el mundo de acuerdo a este Papa valenciano, para poder ver con mayor claridad como qued3 "repartido el mundo".



3.1.4. Consecuencias

Las Bulas Alejandrinas aportaron y tuvieron grandes repercusiones en la historia, pues a través de ellas se:

Defendió al Indígena, su objetivo era evangelización, así que al empezar los agravios en contra de los nativos de los territorios, muchas personas haciendo alusión a las Bulas Alejandrinas, mencionaban que no se podía tratar así a una persona a la que se intentaba enseñar el Evangelio. Las voces en contra de los malos tratos siempre ponían como razón principal de denuncia, el hecho de que en ningún momento se había donado los territorios para cometer atrocidades en contra de los originarios, sino por el contrario, para enseñarles la nueva religión.

Dio una unidad religiosa debido a la carga impuesta de evangelizar el Nuevo Mundo, por lo que se erradicaron los problemas existentes entre los pueblos americanos por cuestiones religiosas.

No se utilizó América como un campo de batalla (en algunos momentos de la historia sobre todo en el territorio italiano se había visto que cuando se descubrían nuevas tierras, las Naciones en conflicto preferían acudir a estos nuevos territorios a pelear las batallas que destruir los suyos) esto se impidió con la prohibición expresa impuesta por el Papa *latae sententiae* de excomunión a quien quisiera venir a estas tierras sin permiso previo del Papa o los reyes españoles.

La conquista se habría realizado de cualquier manera, así que las Bulas hicieron las veces de recordatorio del comportamiento que debían tener los que llegaran a los nuevos territorios.

Las Bulas Alejandrinas en la época en la que fueron redactadas tenían todo el valor de un justo título de propiedad de soberanía de jurisdicción y convirtió al

territorio nuevo en territorio de los Reyes de Castilla, aunque sea importante decir que en nombre del justo título muchas injusticias fueron cometidas.

Establecieron la línea de demarcación, quedando fijado el límite de expansión de Portugal y España por el Atlántico.

Las Bulas, son el último gran acto de soberanía universal, aunque algunos las han querido ver como documentos aislados sin serlo.

Pocas veces en la historia de la humanidad ha habido documentos de tan grande trascendencia. A través de estas Bulas la suerte de todo un continente fue tomado en las manos de unos cuantos, sin embargo, cabe mencionar que Alejandro VI muy probablemente no sabía la trascendencia de la redacción de éstas.

Mucho se ha escrito en la historia sobre las Bulas Alejandrinas, hay quienes las han defendido y quienes las han condenado. Me parece que son documentos que sólo pueden ser juzgados a la luz de sus circunstancias históricas, abstraerlas de este tiempo es un error, pues al descontextualizarlas son inentendibles y absurdas.

Las teorías e interpretaciones de la Bulas Alejandrinas fueron en su momento tan importantes que llegaron a ser fundamento y causa del movimiento independentista de nuestro país.

Fue una donación privativa para los españoles. Lo que permitió traer al Nuevo Mundo la religión Católica.

Tuvieron repercusión internacional, tanto en su fuente como en su aplicación.

Como producto del descubrimiento de América y de la donación hecha por Alejandro VI, es que se asoma la discusión del Derecho Internacional.

Son fuente de grandes pensadores y documentos internacionales.

El descubrimiento de América da apertura al ecumenismo, fuente directa del Derecho Internacional.

La obligatoriedad de la evangelización hizo las veces de freno a las masacres de la conquista.

No podemos hablar de un arbitraje, puesto que de haberlo sido ambas Naciones en conflicto hubieran quedado conformes, y no hubiesen surgido el Tratado de Tordesillas que veremos más adelante.

Considero que las Bulas Alejandrinas son un parte aguas en la historia, puesto que pertenecen a una antigua forma de pensamiento como es la Teocracia Pontifical o *dominum orbi*. Inauguran un pensamiento mucho más moderno, de repercusiones internacionales y menos teocrático.

Finalmente el doctor Carlos Arellano García nos da la conclusión de cómo repercutieron estos documentos al desarrollo del Derecho Internacional:

“a) Se mostró al mundo europeo, de las postrimerías del siglo XV y del siglo XVI, una región geográfica vastísima en la que podían emprender conquista y ocupación territorial para la obtención de riquezas fabulosas. Los principales países europeos ya poseían los elementos materiales para dominar a las poblaciones autóctonas.

b) Se incrementó el comercio con el establecimiento de posesiones coloniales de las potencias europeas.

c) Se planteó la disputa entre quienes pretendieron derechos exclusivos para España y Portugal y quienes sostuvieron la libertad de los mares para fines de navegación.

d) Se hicieron especulaciones doctrinales sobre la validez de la adquisición territorial a través de la conquista.

e) Hubo oposición entre la propiedad del derecho del descubridor frente a las prerrogativas de los ocupantes posteriores.

f) Se debatió la autoridad papal para ejercer una supremacía sobre los Estados europeos de la época, dada la expedición de la Bula Alejandrina...

g) Desde el punto de vista de la navegación hubo un importante desplazamiento del Mediterráneo al Océano Atlántico y después del océano Pacífico.”⁷⁰

3.2. Tratado de Tordesillas

El descubrimiento de América significó un gran problema entre las dos potencias expansionistas de su época, esto podría haberse tornado en una significativa guerra por el control no sólo de estas nuevas tierras, recordando además que aún no se sabía que era todo un nuevo continente el que había sido descubierto, sino también de las rutas marítimas recién experimentadas; viendo esto, los reyes españoles deciden acudir ante en Papa Alejandro VI y por las causas que ya hemos expresado en el punto anterior, éste decide promulgar las cartas pontificias conocidas como Bulas Alejandrinas, esto contiene por un corto período las pretensiones y el enojo de Portugal. Sin embargo, las prerrogativas derivadas de las Bulas Alejandrinas, muy favorables a los Reyes Católicos, no satisficieron a Juan II, pues éste quedaba excluido en la práctica de las empresas americanas, toda vez que la línea imaginaria de demarcación trazada por designio Papal le relegaba a las costas africanas, quedando el Nuevo Mundo de forma privativa para el reino de Castilla y Aragón.

⁷⁰ Arellano García, Carlos, “Derecho Internacional Público”, Porrúa, México 1998, 12ª Edición, pág. 36-37.

3.2.1. Los Motivos

“El 14 de agosto de 1493, Pero Díaz y Ruy de Pina, embajadores portugueses presentaron un memorial a los Reyes Católicos, indicando la necesidad de “delimitar los mares, islas y tierras a los que podrían ir los navíos de los Reyes Católicos””,⁷¹ con lo anterior se puso de manifiesto que los lusos no se encontraban nada satisfechos con las Bulas que habían seudo resuelto el problema, los argumentos que esgrimieron a su favor para forzar un arreglo distinto al de los documentos alejandrinos fueron varios y de diversos tipos, de hecho, dentro de los argumentos vemos la desesperación del monarca portugués en no perder la batalla.

- El Tratado de Alcazovas delimitó mediante una línea horizontal por la latitud de las Canarias hacia el oriente, los territorios y aguas marinas sobre las cuales tendrían señorío las dos potencias, obteniendo España el norte y el sur Portugal. Sobre la base de Alcazovas Juan II quiso tomar ventaja y resolver esta nueva situación, argumentando que la solución era prolongar la línea de 1479 hacia el occidente lo que le daría potestad sobre la parte sur de los territorios recién descubiertos, al parecer el rey luso, ahora interpretaba de manera muy conveniente y diferente el Tratado. Los Reyes Católicos rechazaron la propuesta e insistieron en su versión del Tratado que era, que la línea le otorgaba a los portugueses el dominio y rutas de navegación en exclusividad de las Canarias hacia abajo contra Guinea, bordeando la costa africana; es decir, mientras Juan II en una interpretación muy particular quiso aplicar Alcazovas a los nuevos acontecimientos los Reyes Católicos se negaron a hacerlo y a reconocer Derecho alguno a Portugal sobre el Atlántico.
- Los portugueses utilizaron un recurso magistral argumentando el derecho que tenían sobre las Indias, misma que les habían sido donadas a través de la

⁷¹Castañeda Delgado, Paulino, “La Teocracia Pontifical en las Controversias sobre el Nuevo Mundo”, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1996, pág. 351.

Inter Caetera de Calixto III, pero la *Dudum Siquidem* acabó con sus pretensiones.

- Juan II que se rehusaba a perder sin una batalla importante las nuevas tierras, decide poner el dedo en la llaga y abre un nuevo frente de discusión diplomática que es la política matrimonial de los Reyes Católicos.
- Otro argumento fue, que la línea trazada a 100 leguas le parecían espacio reducido de maniobra para sus barcos, y esto significaría que fácilmente tocarían tierra castellana.

Ante esto los Reyes Católicos propusieron varias soluciones: someter el asunto al Papa o a otras Naciones extranjeras; alejar la línea divisoria a 250 leguas; o trazar una línea al norte equidistante de estas islas y las descubiertas por Colón, dividiendo el océano en dos mitades.

En realidad los meses siguientes a la expedición de Colón hacia América, estuvieron plagados de argumentos y contra argumentos por el dominio y control de las aguas y tierras recién descubiertas. Las Bulas Alejandrinas habían favorecido a Castilla y Aragón, es por esto que la Nación lusa decide pedir a la corona española, se firme un nuevo tratado, para conciliar este conflicto. A continuación veremos lo que muchos historiadores han llamado el primer Tratado Internacional, firmado en la localidad castellana de Tordesillas, de ahí su nombre.

Un análisis justo sobre el Tratado de Tordesillas, no podría dejar de lado lo que es obvio, que la intervención del Papa Alejandro VI, no dejó conforme a una de las Naciones en conflicto, las Bulas Alejandrinas fueron redactadas sin haber sido oída la corona portuguesa, por lo que es lógico que el litigio de éstas dos potencias sobre el territorio recién descubierto, fuese continuado aún después de que la solución había llegado del Vaticano, de ahí que surgiera la necesidad de un

nuevo documento que mostrara de manera más clara, justa y equitativa las posiciones entre las dos potencias en conflicto.

La verdad es que a pesar de que el conflicto entre España y Portugal existía, a simple vista no se ve el motivo por el cual España se hubiese visto obligada a negociar con Portugal, pues era clara su ventaja en todos los aspectos: las aguas del Atlántico le pertenecían en una gran proporción; tenía una mejor relación con el Papa; tenía unos documentos, que si bien habían sido redactados de manera unilateral, le daban la primicia sobre las tierras (Bulas Alejandrinas); la flota española tenía mejor conocimiento de los nuevos territorios. Sin embargo, terminó firmando con los portugueses el Tratado de Tordesillas el 7 de junio de 1494, este arreglo estaba encaminado a que los reyes de ambos países se comprometieran a cumplir una serie de cláusulas que tenían como objetivo, repartirse el océano y delimitar las fronteras africanas y americanas. Es de notar que en esta misma fecha y en el mismo lugar se firmó un tratado homónimo, pero que versaba sobre las tierras africanas, era una especie de reconsideración y modificación del Tratado de Alcazovas Toledo.

Desde mi punto de vista los motivos que llevaron a la resolución de Tordesillas pueden estar divididos en dos grupos: por un lado tenemos aquellos motivos internos, es decir, aquellos que nacieron de los conflictos y circunstancias que correspondían a ambas Naciones entre sí o de manera individual; y por otro lado tenemos las circunstancias externas, que son aquellas causales nacidas de la idiosincrasia y circunstancias de la época que no son privativas de ambas Naciones, sino de ellas, como parte de una comunidad de Naciones o de ellas como parte de una época.

Motivos Internos

La situación que privaba en España hacia recomendable la paz con Portugal, pues:

- Una guerra con Portugal pondría en peligro el monopolio integral de las islas recién descubiertas y las que quedaban por explorar, sobre todo, porque en alguna de las cartas enviadas por Colón había mencionado el haber visto a lo lejos una nave portuguesa.
- La rivalidad entre Francia y España por la devolución del Rosellón y Cerdeña no se encontraba resuelta, y no era conveniente tener conflictos de guerra en ambas fronteras. Esta situación la aprovechó Juan II, acercándose de manera por demás provechosa e inteligente al monarca Francés, dando por lo menos la impresión de que estaba dispuesto a todo en contra de la corona de Castilla y Aragón.
- Existía en el Mediterráneo el peligro turco, pues las escuadras aragonesas se encontraban en operaciones de contención, limpieza de las costas y protección del tráfico marítimo.
- España acababa de recuperar de los moros el territorio de Granada, por lo que dentro del territorio español también existía el problema de integración de una minoría con la que no habían tenido que convivir antes, además del conflicto de la expulsión de los judíos.
- Dadas tantas revueltas y contención de guerras, los recursos económicos del país eran precarios.
- El nombramiento del heredero del trono portugués, con quien habría de casarse la hija de los Reyes Católicos, doña Isabel, también debió pesar en la decisión.

Motivos externos

- La autoridad Papal se encontraba en crisis frente al mundo europeo; la reforma protestante empieza a permear en la mentalidad de la época; Europa, cansado de los abusos del Papado aunado a una imposibilidad de llevar a cabo sus pretensiones de poder, debido a la fuerte figura del Papa, deciden en diferentes frentes desconocer su supremacía. No hay que olvidar que la posesión y propiedad de estos territorios se encontraba fundamentada en una serie de documentos que para este momento no tenían mayor validez para los Estados europeos que empezaban a sentir aires de liberación vaticana.
- Por lo anterior, existía la necesidad de defenderse frente a aquellos Estados que no respetaban la propiedad nacida de las Bulas Alejandrinas. Es importante mencionar que España vio en el Tratado de Tordesillas la mejor manera de legitimar la posesión de sus territorios, sin tener que recurrir a la antigua fórmula del “permiso” Papal para que los Estados europeos no cuestionaran la autoridad de esta potencia frente a este gran descubrimiento. Hay que destacar, que los Estados europeos estaban por darse cuenta de la magnitud del hallazgo y que al haber quedado excluidos, su reacción no hubiese sido favorable, de un plumazo los habían privado del hallazgo.
- Es cierto que en este momento Portugal aún no sabía que tanto beneficio podía obtener de un tratado con España, pero sabía o por lo menos alcanzaba a vislumbrar, que las empresas americanas bien valían la pena como para intentar presionar el ser invitados a la repartición del Nuevo Mundo. Tal vez no supiera de la existencia de todo un continente, pero aún cuando sólo fuesen unas cuantas y pequeñas islas o una nueva ruta más corta a las tierras orientales, la batalla contra España por esta razón estaba pagada de antemano. Las riquezas y poderío no podían escapársele sin antes intentar luchar por ellas, además, la posición de la corona Española era tan apretada y comprometida, que sabía que tenía una muy buena parte de la lucha ganada. Así que al saber Portugal que muy probablemente tendría lugar en el reparto,

estaba también en su conveniencia legitimar de manera diferente a los documentos vaticanos la tenencia, propiedad y gobierno de las Indias.

- A lo anterior caben ciertas precisiones: el dominio del mundo por parte del Papa era por decir lo menos, algo natural, esto ya fue expresado de mejor manera en la primera parte de este capítulo; sin embargo, desde mi punto de vista, no es que estuviese o no resquebrajada la autoridad Papal, en realidad el creer o no en la supremacía Papal a diferencia de lo que muchos pueden pensar, no era cuestión de dogma sino de tendencia muy conveniente por parte de los Estados. Es de resaltar, que en el momento en que vieron peligrar sus intereses y en que ciertamente algo de los aires renacentistas que corrían por Europa llegaron a las altas esferas de los Estados, decidieron desconocer esta autoridad. Tal vez la idiosincrasia de los pueblos de esta época daban al *dominum orbi* credulidad total, así habían sido educados, pero no era lo mismo con los miembros del poder, ellos habían planteado y creído en la doctrina por conveniencia, así que de la misma manera y por conveniencia podían dejarla de aplicar. La Reforma nacida de la verdadera liberación de los abusos vaticanos no sólo es respetable, sino necesaria en su momento histórico, pero la liberación de los Estados y sus gobernantes fue siempre cuestión de poder e intereses.

Tal vez nos preguntemos, por qué si el Nuevo Mundo fue repartido entre dos países, América no permaneció de manera privativa para ellos dos, tanto que por lo menos la parte norte del continente se vio invadida de culturas diferentes a la española y portuguesa; la respuesta es fácil: en el momento en que ya no fue conveniente la relación con el Papa, por cuestiones de poder, divergencias de moralidad o aires de libertad vaticana, las potencias decidieron desconocer los acuerdos que habían dado posesión a los españoles de las tierras americanas (Bulas Alejandrinas); aunado a la falta de recursos por parte de la corona española que no les permitía cubrir y proteger todo el continente americano, dejó campo

abierto para que los ingleses y franceses vinieran al Nuevo Mundo a quedarse con una parte importante del territorio.

Existía una rivalidad abierta entre España y Portugal, en múltiples ocasiones habían llevado estas diferencias a diversos tipos de negociaciones diplomáticas, sin embargo, el descubrimiento de América y la redacción de las Bulas Alejandrinas por parte de la Santa Sede, había distraído un poco a estos actores de la escena de la negociación. Pero al vislumbrar los lusitanos la magnitud de los hallazgos hechos por las coronas de Castilla y Aragón, vieron en la negociación una salida amistosa y muy conveniente a este conflicto, por lo que convocaron al diálogo.

Las circunstancias internas y externas del momento político aconsejaron a los reyes castellanos pactar con el lusitano unas nuevas condiciones de transigencia, para mantener la paz del reino y defender los nuevos territorios que habían adquirido por medio de la exploración de Cristóbal Colón y las Bulas Alejandrinas. Se convocó a los representantes de ambas coronas a la localidad castellana de Tordesillas para el mes de marzo, donde se llevaron a cabo las negociaciones, y los pactos se recogieron en el Tratado de Tordesillas, firmado en esta localidad vallisoletana el 7 de junio de 1494 por los delegados de ambas monarquías.

3.2.2. Análisis

Es cierto que entre las Naciones europeas existía la costumbre de dirimir los conflictos que nacían entre ellas a través de acuerdos mutuos que quedaban materializados en la firma de “tratados”, llamados internacionales, porque provenían de dos voluntades de distintas nacionalidades. Por lo que no es poca cosa decir que Tordesillas es el primer tratado internacional, ya que a todas luces esta costumbre existía antes de que se materializara éste y por ende al tener la primicia, nos da una pauta de cuan importante fue.

Creo que no es erróneo el establecer que el Tratado de Tordesillas es el primer tratado internacional, pues la envergadura del Tratado es real, y los planteamientos que sostienen ésta tesis a mi parecer son los siguientes:

- El elemento material de este Tratado es de trascendencia inverosímil, nada menos que el descubrimiento de todo un nuevo continente, y aún cuando existan discusiones sobre si se sabía que se estaba conviniendo la suerte de todo un continente, es importante decir que, el descubrimiento posterior de este hecho no reduce en lo más mínimo los alcances que éste tuvo en la posteridad de la historia de América, puesto que todo el continente se vio afectado por el acuerdo establecido entre estas dos potencias.
- Anterior a este Tratado los acuerdos entre las Naciones europeas eran sobre lo que podíamos decir “guerritas”, que no modificaban substancialmente la realidad de los Estados, sus poblaciones, su territorio o la idiosincrasia de todo un espectro nuevo de habitantes.
- Los tratados eran sobre territorios ya descubiertos que por un período quedaban en manos de ciertos personajes, que al paso del tiempo, únicamente necesitaban un matrimonio o una “nueva alianza”, para regresar a las manos de las que habían salido hacía unos cuantos lustros.
- El elemento formal de este Tratado fue por demás trascendente debido a que sienta las bases para organizar y saber por quién estarían dirigidos los nuevos territorios, que lógicamente antes de la llegada de los españoles ya lo estaban, aunque de manera muy distinta.
- Da pie al reconocimiento del Derecho Indígena y establecimiento de los usos, costumbres y leyes que regirían estas nuevas tierras.

- De acuerdo a los usos y costumbres de esta época era primordial el derecho del descubridor (que no había sido Portugal), sin embargo, este Tratado “violenta” esta norma, desdice la autoridad Papal y establece un “nuevo convenio” para regir este continente. Por lo que también inaugura una “nueva forma” de hacer política en el ámbito internacional.
- El objeto del Tratado, que es la solución del conflicto entre ambas potencias marítimas también es importante, porque establece la geografía política de América, que ha influido hasta nuestros días.

Al hablar de tratado forzosamente tenemos que hablar de planteamientos doctrinales y definiciones que nos den la pauta de porque se le llama tratado, y más importante por qué el primer tratado internacional. Al respecto desglosaré la definición de Max Sorensen que es la siguiente:

“...el tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que ésta regido por el Derecho Internacional...”⁷²

1. - El Tratado de Tordesillas fue un acuerdo entre dos potencias, cuyo objetivo fue el de dirimir sus controversias sobre la exploración de mares, descubrimiento de nuevas tierras y rutas para llegar a la India.

2. - Fue internacional en dos aspectos: intervinieron dentro del mismo dos Estados; y sus efectos fueron de manera evidente la resolución no sólo de la relación entre estas dos Naciones, sino que se vieron afectados por el mismo las Naciones europeas (excluidas del recién hallazgo), y las tierras y poblaciones del Nuevo Mundo, por lo que su proyección es de carácter internacional.

⁷²Arellano García, Carlos, “Derecho Internacional Público”, Porrúa, México 1998, 12ª Edición, pág. 627.

3. - La última parte de la definición de Max Sorensen nos dice que el acuerdo debe estar regido por el Derecho Internacional, en este punto tal vez encontremos la debilidad de plantear al Tratado de Tordesillas como tal; sin embargo, este Tratado sirve como fundamento del Derecho Internacional moderno, sienta las bases de negociaciones posteriores sobre lo que serán las relaciones internacionales en un mundo recién descubierto, América. Por lo anterior, sí está regido por el Derecho Internacional incipiente de la época, e inaugura una nueva manera de hacer acuerdos entre la comunidad internacional.

Los elementos del acuerdo de Tordesillas, al igual que los elementos de cualquier tratado son los elementos del acto jurídico, y éstos son los siguientes:

“...elementos de esencia del tratado internacional: el consentimiento por una parte, y por otra parte, la posibilidad física y jurídica del objeto...”⁷³

El consentimiento dentro del tratado, es aquel que se da a la firma de dicho documento después de las negociaciones respectivas por parte de las delegaciones que representaban a las dos partes. En esta representación encontramos “...la aptitud legal de quienes representan al Estado...”⁷⁴ que es un elemento de validez del tratado. “El consentimiento... se manifiesta mediante una doble o múltiple manifestación de la voluntad que converge hacia el objeto del tratado internacional. Ay un acuerdo de dos o mas voluntades de sujetos de Derecho Internacional que concurren hacia la creación, transmisión, modificación, extinción, etcétera, de derechos y obligaciones.”⁷⁵

⁷³ Arellano García, Carlos, “Derecho Internacional Público”, Porrúa, México 1998, 12ª Edición, pág. 644.

⁷⁴ Arellano García, Carlos, “Derecho Internacional Público”, Porrúa, México 1998, 12ª Edición, pág. 644.

⁷⁵ Arellano García, Carlos, “Derecho Internacional Público”, Porrúa, México 1998, 12ª Edición, pág. 644.

El objeto de este Tratado Internacional era la repartición de los nuevos territorios de manera “equitativa” o por lo menos consentida entre las dos potencias.

El elemento esencial es la posibilidad física y jurídica sobre el mismo; en realidad esto levanta polémica, ya que físicamente si existía una posibilidad, pues los medios de transporte, la carrera marítima por descubrir nuevos territorios y el conocimiento del océano les daban ciertamente la posibilidad de llegar a las nuevas tierras; sin embargo, desde el punto de vista de la posibilidad jurídica podríamos encontrar quienes digan que no existía un derecho que les asistiese en la repartición de las tierras, ya que nos les pertenecían; inclusive veremos más adelante como hay doctos que establecen que los únicos capaces de disponer de estas tierras eran los naturales de las mismas. Pero, por otro lado encontramos que a través de diversas bulas y documentos pontificios y particulares anteriores al Tratado, los españoles y portugueses ciertamente tenían la posesión y exploración de estos océanos, y por mucho que no queramos aceptarlo, la teoría del *dominium orbi* en la cual fundamentaban el derecho de estar debatiendo los nuevos territorios les daba la posibilidad de realizar este acuerdo. Nuevamente es menester entender que el momento histórico en el que se desarrolla este Tratado es muy diverso al que vivimos hoy día.

Sobre la aptitud legal de quienes representan al ente de Derecho Internacional, cabe destacar que corresponde a la Nación establecer quiénes serán los que la representen. En el caso de Portugal y España cada quien determinó a sus representantes.

Finalmente dentro de los elementos de validez, encontramos la forma escrita del tratado que en el caso de Tordesillas fue redactado en portugués y en castellano, y cuyos originales aún se conservan en los archivos históricos de cada una de las Naciones. Como dato curioso tenemos que se redactaron dos copias en cada idioma con la intención de que fuese ratificado por cada una de las partes

en la lengua de la contraparte. Otro elemento del tratado es el de la ausencia de vicios de la voluntad; creo que ambas Naciones interesadas en la inmediata y mejor resolución del conflicto pusieron la mayor cantidad de candados en este sentido, entre ellos encontramos el que se reunieran para la negociación, si bien no en un territorio neutral, sí en un territorio donde aislados de los demás pudieran llegar a acuerdos sin presiones y sin aparentes “consejos” de otras personas; además, los reyes de ambas Naciones no asistieron para que no hubiese lugar a una disputa cara a cara que pudiese arruinar la lealtad o la negociación.

El Tratado de Tordesillas a decir mío surge (amén de otras causas) debido a que dentro de las Bulas Alejandrinas (por demás cuestionadas, sin embargo, reacción lógica de su época) no se tomaron en cuenta ciertas cuestiones prácticas de aplicación normativa: dentro de los territorios, en la labor marítima, en la labor conquistadora, en la diplomacia entre las dos potencias que se sentían con derecho, por lo que el Tratado de Tordesillas tiene una doble función:

- La de actualizar las Bulas Alejandrinas que habían dejando de lado los aspectos prácticos de la conquista de los nuevos territorios; es decir, las situaciones nuevas que habían sido desencadenadas por este descubrimiento ya no estaban contempladas dentro de los principios del Derecho europeo, siendo la más importante la de rectificar los espacios de navegación entre las dos potencias.
- La segunda función fue la de transitar hacia una nueva era, ya que durante este tiempo se había dado un fortalecimiento de los Estados europeos y como resultado se dio una situación de tensión entre los mismos, una reforma protestante y por ende una crisis en la autoridad Papal. Los fundamentos teocráticos de los documentos de carácter temporal redactados por Alejandro VI

estaban en crisis,⁷⁶ por lo que hubo que recurrir a otro tipo de soluciones jurídicas.

El Tratado de Tordesillas crea un sistema de Derecho Internacional complejo, sistema creado por las necesidades antes planteadas y se ve reflejado en que a partir de este Tratado, las situaciones de facto generadas por la conquista son reguladas de manera conjunta entre los dos Estados que tienen el dominio sobre estas tierras, a través de otros documentos de carácter unilateral o bilateral, pero siempre tomando en cuenta el acuerdo al que se había llegado en el año de 1494, básicamente inaugura un ámbito de aplicación distinto al ya conocido, y regula relaciones de propiedad y posesión de los nuevos territorios, con una realidad muy distinta a los territorios antes conquistados.

La aplicación del Tratado trajo consigo ciertas coyunturas conflictivas, derivadas éstas, de las dificultades que entrañaba su puesta en práctica, en primer lugar, porque no existían los medios técnicos necesarios para el trazo de una línea de demarcación; en segundo lugar porque el contenido era ciertamente ambiguo, y ciertas situaciones concretas no se encontraban contempladas dentro del mismo. Sin embargo, como inicio y fundamento de otras normativas fue en verdad un gran ejemplo.

Las relaciones internacionales inauguradas por el Tratado de Tordesillas se dan en las siguientes vertientes:

- Las que se establecen entre España, Portugal y los territorios indianos. Fue un Derecho creado por los europeos para los territorios indianos, su ámbito de aplicación se encontraba en territorio distinto al que ocupaban las Naciones participantes. Es un sistema complejo ya que no se trataba de una adaptación de las doctrinas internacionales de la época, la realidad había sido rebasada (la

⁷⁶Nota: debido a que las soluciones que fundaban la tenencia de éstas nuevas tierras habían sufrido un golpe sustancial en su credibilidad y legitimidad.

idiosincrasia, el clima, los naturales eran diametralmente opuestos a lo que se conocía y, además la envergadura del descubrimiento complicaba este asunto). Se trataba de la creación de un Derecho consuetudinario, que surgía a raíz de las diferentes situaciones que se suscitaban en el Nuevo Mundo.

- Y las relaciones que cada uno de estos países conjunta o separadamente, tienen que establecer con los demás Estados europeos, los que al aceptar el Tratado de Tordesillas se convertían en aliados, o aquellos países como Gran Bretaña, Francia, Países Bajos y Rusia que no lo reconocieron provocando en numerosas ocasiones el desencadenamiento de enfrentamientos armados, conflictos diplomáticos y el recrudecimiento de la competencia comercial.

Las Naciones interesadas en el Tratado jamás dudaron de su validez, pues para estas potencias el Tratado fue la respuesta no sólo más lógica, sino la más práctica para dirimir cualquier tipo de conflicto nacido de la donación hecha por el Papa a los españoles. Inclusive en los momentos en que era violentado de manera consentida o alguna situación penosa atentaba contra la aplicación, más que ponerse en tela de juicio su validez, se cuestionaba la conveniencia de su aplicación, y éste mismo era puesto de ejemplo y de fundamento para la rectificación de esta violación.

Este Tratado de partición oceánica, presenta una gran novedad, por primera vez se establece una frontera que divide tanto el mar como la tierra, suponiendo una nueva concepción de división territorial, que va a determinar la actual configuración de América del Sur y de haber tenido los medios suficientes, para la conquista de todo el continente americano.

Las negociaciones que se llevaron acabo en la localidad de Tordesillas sobre los derechos que cada una de estas coronas tenía sobre estos océanos y sobre éstas y otras tierras que en algo pudiesen servir de precedente para ganar terreno en ésta nueva disputa, se esgrimieron en los siguientes términos.

España argumentó los siguientes derechos:

- Las tierras y rutas marítimas recién descubiertas les correspondían a los españoles como primicia de acuerdo al Derecho medieval, que establecía que lo hallado le correspondía al descubridor.
- Las islas y tierras descubiertas estaban en poder de infieles, por lo tanto, las consideraban vacantes.
- Las Bulas Alejandrinas les concedían el dominio de los mares y tierras situadas a cien leguas del meridiano de las islas Azores y Cabo Verde.
- La Bula *Examiniae Devotionis* concedía a los españoles idénticos privilegios a los que disfrutaba Portugal en Guinea y Mina de Oro.
- La Bula *Dudum Siquidem* admitía la posibilidad de que los navíos castellanos, navegando al poniente, descubriesen islas y tierra firme en la misma India.

Los derechos que esgrimía Portugal eran:

- La primicia en el descubrimiento de las tierras de Guinea, Mina de Oro y África desde los cabos Bojador y Naum.
- Las Bulas de dominio sobre dichos territorios *Rex Regum II* y *Romanus Pontifex*, ésta última señalaba a la India como meta de los lusitanos.
- El Tratado de Alcazovas, que asignaba a Portugal el dominio, la navegación y el comercio de la zona costera de África desde las islas canarias para abajo contra Guinea. Argumentando que Colón había violentado este pacto en su ruta a las Indias.

“Como puede verse la balanza era favorable, por todos conceptos a Castilla. Ahora bien si se buscaba una avenencia o transacción, estaba claro que una de las partes -las más poderosa acaso- tenía que ceder. De la negociación nada se sabe, salvo la postura transigente de Fernando e Isabel, propicia a recorrer la

línea demarcatoria, en aras del buen entendimiento, la paz y la amistad...”⁷⁷; que se llevó a cabo en Tordesillas y que “...la red de espionaje luso funcionó en Tordesillas... con eficiencia verdaderamente admirable. Durante las negociaciones los embajadores portugueses favorecidos por el servicio de postas señalado, recibían informes anticipados,... de todo cuanto posteriormente les iban a proponer a los delegados castellanos, lo que permitiría a Juan II dirigir personalmente la discusión con instrucciones directas”.⁷⁸

El Tratado de Tordesillas estaba dividido en cinco partes:

- Primera Parte: Ratificación de los monarcas.
- Segunda Parte: Indica el lugar donde se reúnen, que es la villa de Tordesillas, quiénes son los representantes por parte de cada corona; hace referencia a las cartas poder, para que quede sentado que ellos son los legítimos representantes de cada uno de sus reyes. En Tordesillas se reunieron seis procuradores que fueron los encargados de llevar a cabo las negociaciones del multicitado Tratado y ser la voz de ambas coronas.

Los representantes españoles fueron: Enrique Enríquez, mayordomo mayor de la corte y tío materno del rey Fernando; Gutiérrez de Cárdenas, comendador mayor de León y contador mayor del reino; y el doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, preeminente consejero. Por el lado portugués: Ruy de Sousa, su hijo Juan de Sousa y el magistrado Arias de Almadana.

La transcripción literal de esta parte del Tratado es la siguiente:

“Tordesillas, 7 de junio de 1494... los dichos nuestros procuradores entre otras cosas prometieron que dentro de çierto término en ella contenido nos

⁷⁷Rumeu de Armas, Antonio, “Tratado de Tordesillas”, Mapfre, Madrid 1992, pág. 143.

⁷⁸Rumeu de Armas, Antonio, “Tratado de Tordesillas”, Mapfre, Madrid 1992, pág. 144.

otorgaríamos, confirmaríamos, juraríamos, ratificaríamos e aprouaríamos la dicha capitulación por nuestras personas e nos queriendo con/plir e cunpliendo todo lo que asi en nuestro nombre fue asentado e capitulado e otorgado çerca de lo susodicho, mandamos traer ante nos la dicha escriptura de la dicha capitulación e asiento para la ver e esaminar e el tenor della de verbo adverbum es este que sigue...”⁷⁹

Aquí vemos el señalamiento de la asistencia de los representantes así como la fecha y el lugar donde se lleva a cabo.

Continúa el texto de Tratado y desde el primer momento ambas partes reconocieron las causas de las negociaciones de Tordesillas:

- Reconocen que existe un conflicto sobre las tierras recién descubiertas y por descubrir:

“...que por quanto entre los dichos Sennores sus constituyentes ay çierta diferençia sobre lo que a cada una de las dichas partes perteneçe de lo que fasta oy día de la fecha desta capitulación está por descubrir en el mar océano,...”⁸⁰

- Reconocen que este Tratado es redactado por el bien y la paz de ambas Naciones, debido a que ambos reconocen que de no llegar a un acuerdo, se verían comprometidas las mismas:

“...por ende, que ellos, por bien de paz e concordia e por conservación/ del debdo e amor que el dicho Sennor Rey de Portugal tiene con los dichos Sennores Rey e Reyna de Castilla e de Aragón, etc. a sus altezas plaze, e los dichos sus

⁷⁹Remesal, Agustín, “La Raya de Tordesillas”, Junta de Castilla y León Consejería de Cultura y Turismo, Salamanca España 1994, pág. 140.

⁸⁰Remesal, Agustín, “La Raya de Tordesillas”, Junta de Castilla y León Consejería de Cultura y Turismo, Salamanca España 1994, pág. 146.

procuradores en su nombre e por virtud de los dichos sus poderes, otorgaron e consintieron:...”⁸¹

- Tercera Parte: Transcripción de las dos cartas poder. Aquí observamos un elemento de validez del Tratado, que es, la debida representación de la Nación, es decir, la aptitud legal de quienes representan al sujeto de Derecho Internacional para llevar a cabo las negociaciones; en el caso de Tordesillas se hizo a través de cartas poder, que fueron firmadas por los reyes de ambas coronas a cada uno de los representantes, y para que quedara fehaciente su representación, fueron transcritas en el cuerpo del Tratado.
- Cuarta Parte: Dentro de ésta, se indica la materia del mismo y lo acordado en él. El documento portugués se extendió en seis hojas de papel de pliego entero escritas por ambas caras. El español en cuatro pliegos de pergamino (ocho hojas por ambas caras). Los dos documentos españoles se conservan en el archivo de la Torre de Tombo, en Portugal; de los documentos portugueses sólo se conserva el del Tratado Oceánico, en el Archivo General de Indias, en Sevilla.

Esta es la parte sustancial del Tratado, aquí están transcritos los acuerdos a los que llegaron, que se vieron materializados en la redacción de cinco cláusulas.

3.2.2.1. Primera Cláusula

El grado de conocimiento que del océano tenían Castilla y Portugal fue un factor determinante dentro de las negociaciones de este Tratado, mientras que Isabel y Fernando poseían limitada información acerca de las zonas por descubrir, unido al desconcierto científico de sus expertos; Juan II de Portugal, con un mejor plantel de navegantes a su servicio, conocía casi con seguridad a que distancia se

⁸¹Remesal, Agustín, “La Raya de Tordesillas”, Junta de Castilla y León Consejería de Cultura y Turismo, Salamanca España 1994, pág. 146.

encontraba la tierra más cercana de América, la que correspondía a Brasil, de ahí que se haya establecido la línea de demarcación del Tratado de Tordesillas a la distancia a la que se fijó, aún cuando hay quienes establecen que no sabían en realidad de la existencia de Brasil; sin embargo, éste es un tema que no ha acabado de discutirse en la historia contemporánea.

Esta es la cláusula principal del Tratado. En ella se hace alusión al desvío de la línea de demarcación a 370 leguas al occidente de las islas de Cabo Verde, ésta establecía la resolución del conflicto; las demás cláusulas solamente agregaron mayores datos al trazo de la línea y establecieron situaciones prácticas de lo que sería la aplicación de este Tratado, y dejaron de manifiesto la *pacta sunt servanda*.

La línea imaginaria trazada en esta cláusula corría de norte a sur en el meridiano 46° 35', de manera que, lo que se descubriera al este de dicha línea pertenecería al rey de Portugal y a sus sucesores, y lo encontrado al oeste sería: para "los dichos Sennores Rey y Reyna de Castilla e de León, etc. e a sus subçesores para siempre jamás."⁸²

Para entender la base jurídica de las capitulaciones del Tratado de Tordesillas hay que contraponerla a la Bula *Inter Caetera*.

- La línea demarcatoria propuesta por el Papa en la segunda Bula *Inter Caetera*, a 100 leguas al oeste de las islas Azores y Cabo Verde, resultaba no ser una línea recta y era difícil concebirla en la práctica.

Portugal no aceptó esta división argumentando que era imposible respetar las 100 leguas al oeste de estas islas, ya que la navegación portuguesa requería abrirse más hacia el oeste para aprovechar los vientos atlánticos y poder así dar la vuelta al continente africano. Portugal por un tratado anterior, el de Alcazovas

⁸²Remesal, Agustín, "La Raya de Tordesillas", Junta de Castilla y León Consejería de Cultura y Turismo, Salamanca España 1994, pág. 147.

Toledo tenía el uso exclusivo de las aguas africanas del Atlántico. La corona portuguesa quería que el paralelo se estableciera a esa distancia, porque su flota necesitaba suficiente espacio para poder alcanzar buen viento y de esta manera tomar impulso para llegar a las Indias.⁸³ La línea de demarcación planteada por la Bula *Inter Caetera* no le daba suficiente espacio para mover con libertad sus naves, pues existía constantemente la inminente amenaza de que pudiese violar en caso de temporal o vientos adversos la zona que estaba rigurosamente acotada (so pena de excomunión).

En el Tratado de Alcazovas Toledo se había trazado un paralelo que dividía el dominio de las dos potencias en el mar Atlántico, uno al sur de las islas canarias y la contraparte en el norte de las mismas, Juan II propuso en las negociaciones diplomáticas sostenidas con motivo del Tratado de Tordesillas, que ahora la división fuese un meridiano y que éste estuviese a 370 leguas de la península Ibérica, los españoles a través de sus representantes quisieron que más bien se trazara un meridiano a 350 leguas; sin embargo, esta delegación diplomática falló en este intento y se decidió poner el meridiano a la altura que la solicitaban los portugueses.

Hay ciertos historiadores que establecen que el empeño de Juan II en que la línea de demarcación estuviese situada tan lejos, probablemente era porque sabían de la existencia de Brasil,⁸⁴ el empeño del rey portugués no se puede explicar de otra manera. Sin embargo, hay teorías que dicen que sostienen que los portugueses no conocían la existencia de estas tierras, a las cuales me uno por lo siguiente: si los portugueses sabían de los nuevos territorios o al menos de las costas brasileñas con antelación a la flota de Colón, ¿por qué no hicieron valer su derecho de descubridor que les habría dado la propiedad indiscutible?, además

⁸³ Nota: Está documentado la costumbre que tenían los portugueses de desviar sus embarcaciones hacia el sudoeste para aprovechar los vientos favorables y recorrer con mayor facilidad el Golfo de Guinea.

⁸⁴ Nota: La nueva línea, que caía hacia la desembocadura del Amazonas, permitió la ocupación de Brasil por parte de Portugal.

ellos también tenían derecho sobre el hemisferio sur del Atlántico por el Tratado de Alcazovas Toledo.

- En la línea propuesta por la Bula *Inter Caetera* se fijó la demarcación del señorío castellano en las Indias (acto unilateral, que negaba la posibilidad a otra Nación); por el contrario en Tordesillas se dio un Tratado (consentido, negociado) de partición o división del Atlántico y de las tierras en él encontradas, convenido entre dos monarcas cristianos, negando por sí todo derecho a cualquier otra Nación.
- En la Bula *Inter Caetera*, la parte actora es Castilla; en Tordesillas se habla de los derechos tanto de Portugal como de Castilla.
- La Bula de Partición es únicamente beneficiosa para la Nación Española; el Tratado de Tordesillas es mucho más favorable a los lusitanos; sin embargo, a pesar de todos los problemas que tenían los españoles mismos que los obligaron a ceder el trazo de la línea de demarcación a mayor distancia, tampoco debemos pensar que lo hicieron por que estaban encajonados, pues de acuerdo a la cartografía de la época no estaban cediendo mayor cosa, cedían ciertas islas y una extensa zona de mar donde era poco probable encontrarse con una isla, a cambio de lo anterior, aseguraron todas las tierras que se hallaban del otro lado de la línea incluyendo las situadas al sur del paralelo de las Canarias por las que tanto interés había demostrado la Nación portuguesa. Si después, el descubrimiento de Brasil inclinó nuevamente la balanza y descompensó un poco las posesiones de la corona española, eso no era posible saberlo en este momento.
- En la Bula, se hace un llamado a los reyes de Castilla y Aragón a evangelizar a los naturales de estas tierras, de hecho ésta es la justificación para que el Papa Alejandro VI les cediera estos territorios; dentro del Tratado de Tordesillas nada se dice sobre la evangelización, la única justificación que

encontramos al trazo de la línea, es terminar con los conflictos entre estas dos potencias, que podían llevar al término de la fraternidad entre las Naciones de la península.

- La Bula *Inter Caetera* fue redactada por el Papa Alejandro VI, y la creación de la misma, así como la petición por parte de la corona española estaba sostenida en la teoría del *dominum orbi*; el Tratado de Tordesillas deja de lado esto e inaugura, una nueva concepción en las relaciones internacionales, que se sostiene en los acuerdos establecidos entre las Naciones y no, en la participación de un tercero ajeno, arguyendo poder absoluto sobre todo lo creado.

El texto de Tordesillas que nos habla del trazo de esta línea es el siguiente:

“Que se haga y asigne en el dicho por el dicho Mar Océano una raya o línea derecha, de polo a polo, del polo Ártico al polo Antártico, que es de norte a sur, la cual raya o línea e señal se haya de dar y dé derecha, como dicho es, a trescientas setenta leguas de las islas de Cabo Verde para la parte poniente, por grados o por otra manera, como mejor y más presto se pueda rodar, de manera que no será más. ...”⁸⁵

Sin afán de redundar, es importante decir que los españoles desde el principio se opusieron a que esta raya estuviese tan alejada, ellos propusieron la línea en un primer momento a 250 leguas (aún cuando siempre estuvieron dispuestos a recorrer la línea mucho más para evitar un conflicto) y después a 350; sin embargo, el empeñamiento del rey de Portugal por trazar la línea a 370 leguas, las grandes presiones políticas que tenía la Nación española, junto con una falta de técnica negociadora por parte de la delegación de Castilla, hicieron que la raya fuese dibujada a la altura que Portugal la pedía.

⁸⁵Rumeu de Armas, Antonio, “Tratado de Tordesillas”, Mapfre, Madrid 1992, pág. 148.

Esta es la razón que nos hace pensar que fue Portugal el que salió más beneficiado de este Tratado, pues en un principio no tenía acceso a nada del otro lado de la línea trazada por las Bulas Alejandrinas y ahora no sólo tenía acceso a la navegación sino que se había abierto un espacio importante para conquistar tierras nuevas.

El meridiano de partición del océano Atlántico a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde, se fijó sin hacer referencia a las Islas Azores, de esta forma, España tendría el dominio del hemisferio occidental y Portugal del oriental. Se había concretado así, un verdadero reparto del mundo entre estas dos coronas.

En líneas inmediatas posteriores se fija la zona correspondiente a Portugal

“Y de todo lo que hasta aquí tenga hallado y descubierto, y de aquí delante se hallare y descubriere por el dicho señor rey de Portugal y por sus navíos, así islas como tierra firme, desde la dicha raya arriba, dad en la forma susodicha, yendo por la dicha parte de levante, dentro de la dicha raya a la parte de levante o de norte o de sur Della, tan que no sea atravesando la dicha raya, que esto sea y quede y pertenezca al dicho señor rey de Portugal y a sus sucesores para siempre jamás. ...”⁸⁶

La frase “para siempre jamás” que se establece tanto en la parte del Tratado que delimita la zona de Portugal como la de Castilla, nos indica que la repartición de las tierras americanas fue a perpetuidad, de ahí que por lo pronto la Nación mexicana alcanzara la independencia de los españoles 289 años después. Así que cada uno de los monarcas que llegaban a ocupar la silla de Castilla y Aragón, simplemente heredaba (de acuerdo a la tradición y costumbre medieval) las tierras de su antecesor.

Con el mismo riguroso detalle se concreta el ámbito de expansión de Castilla:

⁸⁶Rumeu de Armas, Antonio, “Tratado de Tordesillas”, Mapfre, Madrid 1992, pág. 148.

“Y que todo lo otro, así islas como tierra firme, halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que son o fueren halladas por lo dichos señores rey y reina de Castilla y Aragón etc. y por sus navíos, desde dicha raya dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte de poniente, después de pasada la dicha raya, para el poniente o al norte o sur de ella, que todo sea y quede y pertenezca a los dichos señores rey e reina de Castilla y de León, etc. ya sus sucesores para siempre jamás. ...”⁸⁷

Se establece en este punto la frase “lo hallado y por hallar”, es decir, no se deja de lado ninguna conquista que se pudiera hacer en el futuro o que ya se hubiese hecho, pero de la cual no se tuviera noticia.

No cabe duda que ambas Naciones dejaron firme para siempre la posesión de estos nuevos territorios y con esto el gobierno de sus naturales.

3.2.2.2. Segunda Cláusula

Ambas coronas se comprometían a respetar la línea de demarcación, centrándose cada una en explorar tan sólo la zona que le correspondía, por ello, cualquier descubrimiento que casualmente se hiciera en zona del contrario, debía ser cedido a la parte correspondiente, de manera inmediata.

“...yten los dichos procuradores prometieron e aseguraron por virtud de los dichos poderes que de oy en adelante no enbieran nauíos algunos conuiene a saber los dichos Sennores Rey e Reyna de Castilla, e de León, e de Aragón, etc. Por esta / parte de la raya a la parte del leuante aquende de la dicha raya que queda para el dicho Sennor Rey de Portugal e de los Algabares, etc, ni el dicho Señor Rey de Portugal a la otra parte de la dicha raya que queda para los dichos

⁸⁷Rumeu de Armas, Antonio, “Tratado de Tordesillas”, Mapfre, Madrid 1992, pág. 148.

Senhores Rey e Reyna de Castilla e de Aragón, etc, hallasen qualesquier yslas o tierras en lo que asi queda para el dicho Sennor Rey de Portugal que aquello tal sea e finque para el dicho Sennor Rey de Portugal e para sus herederos para siempre jamás e sus altezas ge lo ayan de mandar luego dar e entregar e si los nauíos del dicho Sennor Rey de Portugal hallaren quales/quier ylas e tierras en la parte de los dichos Senhores Rey e Reyna de Castilla e de León, e Aragón, etc, que todo lo tal sea e finque para los dichos Senhores Rey e Reyna de Castilla e de León, e Aragón, etc. e para sus herederos para siempre jamás e que el dicho Sennor Rey de Portugal ge lo aya luego de mandar dar e entregar. ...”⁸⁸

Se conceden a ambos reinos zonas de reserva temporal. Todas las islas y tierras firmes halladas dentro de las primeras 250 leguas contadas desde las islas de Cabo Verde hacia el oeste, hasta el 20 de junio de 1494, pertenecerían a Portugal, aunque fuesen descubiertas por castellanos. Como moderada contrapartida los descubrimientos efectuados por navíos portugueses en el espacio de las 120 leguas restantes, se integrarían en Castilla.

De acuerdo a esta cláusula ambas partes se comprometieron a realizar exploraciones y ocupaciones sólo en el hemisferio que le correspondía con base en el Tratado.

3.2.2.3. Tercera Cláusula

Para señalar y recorrer la citada línea divisoria y establecer con claridad la frontera, se acordaba dar un plazo máximo de diez meses, para enviar una o dos carabelas por Nación, con pilotos, astrólogos y marineros, esta tripulación debía intercambiarse con la de la otra parte.

⁸⁸Remesal, Agustín, “La Raya de Tordesillas”, Junta de Castilla y León Consejería de Cultura y Turismo, Salamanca España 1994, pág. 147.

“Yten para que la dicha linea o raya de la dicha partición se aya de dar e de derecha e la/ más çierta que ser pudiere por las dichas trescientas e setenta leguas de las dichas ylas del Cabo Verde hazia la parte poniente como dicho es, es concordado e asentado por los dichos procuradores de anbas las dichas partes que dentro de diez meses primeros siguientes contados desde el día de la fecha desta capitulación los dichos Sennores, sus constituyentes ayan de enviar dos o quatro carauelas, conviene saber, /una o dos de cada parte o mas o menos segund se acordare por las dichas partes que son necesarias, las quales para el dicho tiempo sean juntas en la isla de la grand Canaria...”⁸⁹

El punto más arduo a resolver entre las dos potencias, era la fijación del meridiano o raya límite de las 370 leguas, para tal hecho se tomaron todas las medidas que la prudencia aconsejaba, ya que de la buena fijación de esta línea se evitarían muchos conflictos. De ahí que se fijara un procedimiento un tanto riguroso y curioso para el trazo, hay que recordar que precisamente el punto más débil de la demarcación de Alejandro VI, fue que la práctica no permitía de manera sencilla trazar la línea.

Procedimiento para la fijación del meridiano límite.

La comisión encargada de resolver el problema estaría integrada por personas de prestigio científico:

“y enbien en ellas cada una de las dichas partes personas así pilotos como astrólogos y marineros y qualesquier otras personas que convengan, pero que sean tantos de una parte como de otra...”⁹⁰

⁸⁹Remesal, Agustín, “La Raya de Tordesillas”, Junta de Castilla y León Consejería de Cultura y Turismo, Salamanca España 1994, pág. 147.

⁹⁰Remesal, Agustín, “La Raya de Tordesillas”, Junta de Castilla y León Consejería de Cultura y Turismo, Salamanca España 1994, pág. 147.

Para la comprobación de mediciones, se tomaron las más rigurosas medidas de garantía. Algunos de los expertos castellanos se embarcarían en Naos Portugal.

“y que algunas personas de los / dichos pilotos e astrólogos e marineros e personas que sepan que enbiaren los dichos Sennores Rey e Reyna de Castilla e de León de Aragón, etc, vayan en el nauío o nauíos que enbiare el dicho Sennores Rey de Portugal e de los Algabares, etc,…”⁹¹

Aquí vemos la desconfianza con la que las dos Naciones emprenden el camino del trazo de la línea, igualmente y como contrapartida, algunos de los expertos lusos viajarían a bordo de embarcaciones castellanas:

“e asimismo algunas de las dichas personas que enbiare el dicho Sennores Rey de Portugal vayan en el nauío o nauíos que enbiaren los dichos Sennores Rey e / Reyna de Castilla e Aragón, tantos de una parte como de otra.”⁹²

En cuanto al objetivo de la comisión, el texto del tratado es muy preciso:

“para que juntamente puedan mejor ver e reconoçer la mar e los rumos e vientos e grados de sol e norte e sennalar las leguas sobre dichas, tanto que para fazer el sennalamento e límite concurren todos juntos los que fueren en los dichos // nauíos que enbieren a mas las dichas partes e lleuaren sus poderes los quales dichos nauíos todos juntamente continuan su camino a las dichas yslas del Cabo Verde e desde allí tomaran su rota derecha al poniente hasta las dichas trezientas e setenta leguas, medidas como las dichas personas que así fueren acordaren que se deuen / medir, sin perjuizo de las dichas partes y allí donde se acabaren se haga el punto e sennal que convenga por grados de sol o de norte o por

⁹¹Remesal, Agustín, “La Raya de Tordesillas”, Junta de Castilla y León Consejería de Cultura y Turismo, Salamanca España 1994, pág. 148.

⁹²Remesal, Agustín, “La Raya de Tordesillas”, Junta de Castilla y León Consejería de Cultura y Turismo, Salamanca España 1994, pág. 148.

singradura de leguas o como mejor se pudieren concordar la qual dicha raya sennalen desde el dicho polo ártico al dicho polo antártico...”⁹³

3.2.2.4. Cuarta Cláusula

“Yen por quanto para y(r los dichos) nauíos de los dichos sennores Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, (etc. desde sus) reynos e señoríos a la dicha su parte / allende de la dicha raya en (la manera que dicha es) es forçado que ayan de pasar por las mares desta parte de la ra(ya que quedan para el dicho) Señor Rey de Portugal por ende es concordado y asentado que los (dichos nauíos de los) dichos Sennores Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, etc puedan yr e (venir) y vayan e vengán libre, segura e pacíficamente, sin contradicción alguna por las dichas mares que quedan con el / dicho Señor Rey de Portugal dentro de la dicha rraya en todo tienpo y cada e quando sus altezas y sus subçesores quisieren e por bien touieren...”⁹⁴

- Se autoriza a los navíos castellanos atravesar el espacio oceánico situado al levante de la raya, con objeto de poder acceder a la zona privativa situada al poniente de la misma, que era su territorio.
- Así mismo se les permitió a los barcos castellanos atravesar la zona portuguesa en los viajes de regreso a España provenientes del Nuevo Mundo. Sin embargo, se les prohibía a los españoles hacer exploraciones en esta zona, si encontraban alguna tierra, esta habría de ser entregada al rey portugués.

3.2.2.5. Quinta Cláusula

⁹³Remesal, Agustín, “La Raya de Tordesillas”, Junta de Castilla y León Consejería de Cultura y Turismo, Salamanca España 1994, pág. 148.

⁹⁴Remesal, Agustín, “La Raya de Tordesillas”, Junta de Castilla y León Consejería de Cultura y Turismo, Salamanca España 1994, pág. 148-149.

Aún cuando los acuerdos firmados el 7 de junio eran firmes porque los procuradores tenían poderes expresos para llevar a cabo la negociación, los representantes de uno y otro reino elaboraron dos originales del citado acuerdo, uno en castellano y otro en portugués, y establecieron que en un plazo de cien días debía ser ratificado por separado por los respectivos monarcas, posteriormente, serían intercambiados para que cada uno conservara en su poder el ejemplar del otro.

Los Reyes Católicos lo refrendaron el 2 de julio de 1494 en Arévalo (Ávila), y Juan II lo hizo el 5 de septiembre siguiente en Setúbal, sin embargo, el intercambio de los originales no se llevó a cabo.

Tras las promesas y juramentos de rigor, primero acuerdan "...so el qual dicho juramento juraron de no pedir absolución ni relaxaçion del a nuestro muy santo padre ni a ningund otro legado ni prelado que ge la pue/da dar..."⁹⁵ inclusive dice el texto que "...e aunque propio motu ge la den no vsarán della..."⁹⁶ este compromiso final ha sido interpretado como una decisión o al menos un deseo de prescindir en adelante del recurso de la autoridad del Papa en asuntos internacionales.

Pero la anterior interpretación carece de fundamento, porque los procuradores después de asumir el compromiso, suplican a su Santidad que confirme y apruebe las capitulaciones y expida las bulas correspondientes, incorporando en ellas el contenido del Tratado y censurando lo que a su juicio no fuese correcto. "antes por esta presente capitulación suplican en el dicho nonbre a nuestro muy santo padre que a Su Santidad plega confirmar e aprouar esta dicha capitulación segund en ella se contiene e mandado expedir sobre ello sus bullas a las partes o a quialquier della que la spidieren e mandado encorporar en ellas el tenor desta

⁹⁵Remesal, Agustín, "La Raya de Tordesillas", Junta de Castilla y León Consejería de Cultura y Turismo, Salamanca España 1994, pág. 151

⁹⁶Remesal, Agustín, "La Raya de Tordesillas", Junta de Castilla y León Consejería de Cultura y Turismo, Salamanca España 1994, pág. 151

capitulación poniendo sus censuras a los que contra ella fueren // o pasaren en qualquier tiempo que sea o ser pueda...”.⁹⁷

Sin embargo, una vez conseguido el acuerdo, ni los Reyes Católicos ni Juan II solicitaron la bendición Papal.

- Quinta Parte: Se confirma lo acordado por los procuradores y se compromete bajo penas espirituales y materiales a su cumplimiento.

3.2.3. Consecuencias

El día 7 de junio de 1494, en la villa de Tordesillas, Castilla y Portugal firman un Tratado que dividía el océano Atlántico por medio de una "raya" trazada de polo a polo, situada a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde. El hemisferio occidental le correspondería a España y el oriental a Portugal, de esta forma los Reyes Católicos y el rey Juan II de Portugal se ponen de acuerdo sobre qué conquistas podrán realizar ambos Estados en relación al mundo recién descubierto.

El Tratado de Tordesillas significa, la consecución de la voluntad de esquivar un conflicto, y un acuerdo recíproco a la razón histórica y profunda que había en la llamada hermandad peninsular.

A pesar de las múltiples transgresiones al Tratado de Tordesillas, sus efectos fueron fundamentales; ni Castilla ni Portugal hubieran podido dar un sentido de continuidad a sus empresas ultramarinas, e iberoamérica no sería lo que es hoy.

A partir de Tordesillas fue creado un verdadero sistema de Derecho Internacional, nacido de la necesidad de España y Portugal de legitimar y regular

⁹⁷Remesal, Agustín, "La Raya de Tordesillas", Junta de Castilla y León Consejería de Cultura y Turismo, Salamanca España 1994, pág. 151

las nuevas relaciones establecidas frente a este descubrimiento; fue estrictamente indiano en su ámbito de aplicación, y el nacimiento de este Derecho Internacional se da a raíz de situaciones fácticas más que de principios jurídicos.

Contiene los elementos esenciales y de validez de cualquier tratado internacional, tal vez de manera más rudimentaria pues en realidad era punta de lanza y ejemplo en su especie, pero al contener estos elementos no podemos dudar de que se trate de un tratado internacional, el primero de muchos que vendrían y de los que ya existían.

Inaugura una manera nueva de hacer política en lo internacional, dejando de lado la participación del Papa, hasta entonces indispensable, para dirimir este tipo de conflictos; e introduce la negociación entre las partes para la resolución de conflictos de carácter internacional.

Parte de la envergadura del Tratado radica en que el objeto material del mismo que es de trascendencia inverosímil y de consecuencias hasta el día de hoy visibles.

Capítulo 4

4 Concepción del Derecho Internacional Público en

4.1. Francisco de Vitoria

4.1.1. Vida

Francisco Vitoria tiene una vida encaminada cien por ciento al estudio y reflexión teológica, su vida podría resumirse en una frase “más que un hombre de acción, fue un hombre de pensamiento”.⁹⁸

Hay algunos que piensan que Francisco de Vitoria nació alrededor de 1483 en Vitoria provincia de Álava, y hay quienes creen que nació en Burgos. Lo que es una realidad es que llegó al mundo “en plena efervescencia religiosa, política y cultural”.⁹⁹ A temprana edad tuvo inclinación por el ejercicio de las bellas letras. En la adolescencia, ingresó al convento de San Pablo de Burgos (1505) fundado en vida de Santo Domingo de Guzmán, el cual pertenecía a la Orden Dominica, durante la importante reforma de las órdenes religiosas encabezada por el cardenal Cisneros a instancias de la Reina Isabel. En una orden como la Dominica, dedicada al estudio y predicación, la preocupación por la formación intelectual era prioritaria; se cuidaba el estudio de la teología, sin desdeñar la filosofía ni las humanidades, es en este convento donde empieza sus estudios, su desempeño y aprovechamiento es lo que da pauta para que sea enviado a París a continuar sus lecciones.

⁹⁸Vitoria, Francisco De, “*Relecciones sobre los indios y el Derecho de Guerra*”, Espasa-Calpe, Madrid 1975, pág. 9.

⁹⁹Hernández Martín, Ramón, “Francisco de Vitoria y su reelección sobre los indios. Los Derechos de los Hombres y de los Pueblos”, Vida y Misión, Madrid 1998, pág. 13.

Entrado el siglo XVI llegó la capital francesa, y como dominico que era, se matriculó en el colegio de *Saint-Jacques*, que contaba con un alto renombre y prestigio entre los colegios que formaban el *pays latin*; su estancia en París se extiende entre 1508 y 1522 años claves para su formación y las primeras etapas de su vida docente. Su vida la desarrolla en el convento dominico en París que es el de Santiago, éste convento vivía el fervor del reciente triunfo de la reforma dominica dentro de sus claustros, con la consecuencia de una fuerte vida religiosa y una cierta apertura a los nuevos signos de la historia.

Cursa en París un año complementario de filosofía e ingresa a estudiar teología, por éstos años la teología estaba muy dedicada a resolver los problemas morales y humanos, en pleno auge se encontraba el movimiento humanista renacentista con su culto por las bellas artes y anhelo de reforma de la teología y espiritualidad cristianas.

En el Colegio de *Saint-Jacques*, adscrito a la Sorbona Vitoria, entra en contacto con el espíritu humanista y conoce las obras de sus principales representantes, desde un principio se entrega al estudio del Tomismo. Es un hombre de portentosa erudición, designado en el capítulo general de su Orden como maestro de Artes en el Colegio de *Saint-Jacques*; a partir de 1516 empieza con la cátedra de Teología, recibe los grados académicos de Licenciado y Doctor poco antes de dejar París, en 1522.

Su fama de eminente pedagogo llega al recién fundado colegio de San Gregorio en Valladolid, España, éste había sido fundado en 1496 como pilar de la reforma Dominica, a partir de 1504, constituye una verdadera Facultad de Teología, de suma importancia para la renovación de la espiritualidad y de los estudios teológicos en el seno de la Orden. Tres años pasó Vitoria en Valladolid, ahí cobró conciencia plenamente de los problemas relacionados con el Nuevo Mundo, pues de San Gregorio habían salido ardientes misioneros que hacían llegar las noticias desde América, mismas que llegaban a oídos de Vitoria.

Además por estos años Valladolid era la sede del gobierno. En ella comenzaría a sesionar el Consejo de Indias en el año de 1524, que tenía a su cargo todo el peso del gobierno americano, por lo que aquí llegan sin cesar las quejas sobre los indios. Todo lo anterior es importante a la hora de valorar la estancia de Vitoria en esta ciudad, los temas americanos tendrían inmediata repercusión en Valladolid y, por ende, en el Colegio, donde serían objeto de discusión y examen.

Vitoria vive y es testigo del momento más importante de evangelización de la Europa medieval, su espíritu de estudioso jamás fue cuestionado por la Orden, razón por la cual nunca fue enviado a la misión en el campo, sin embargo, su misión de catedrático, ciertamente influyó a más de uno de sus estudiantes en cuanto al problema indiano y en cuanto al trato respetuoso y cristiano que debían tener para con los indígenas.

En la Universidad de Salamanca ocupa la cátedra de Teología, y hasta su muerte se dedicó a la enseñanza de la misma, un hombre de solidez, admirado por todos por la profundidad de su doctrina, por la independencia y ecuanimidad de su juicio, por su presencia renovadora y lo majestuoso de su enseñanza, así como el ejemplo irradiador de su persona, nunca abandonó el estudio, en uno de sus manuscritos se lee: “La sagrada teología no tiene término ni meta en sus aspiraciones; de tal manera que si alguno pasase toda la vida en su asiduo estudio, no adelantaría tanto como reclama la materia. Yo, durante veintiséis años y más me consagré con toda fuerza a su estudio y me parece que aún no he pasado de las puertas. Si cien años de vida lograra, todos los pasara agradablemente en estos estudios”.¹⁰⁰

La Universidad de Salamanca ve el desarrollo de su actividad docente, renovando métodos y temáticas, y originando una verdadera escuela de pensamiento teológico-jurídico destinada a tener enorme repercusión. Durante su

¹⁰⁰Vitoria, Francisco De, “*Relecciones* sobre los indios y el Derecho de Guerra”, Espasa-Calpe, Madrid 1975, pág. 12.

estancia en esta ciudad estuvo en el convento de San Esteban, y éste está unido a la historia del Nuevo Mundo, por principio de cuentas, en el convento de San Esteban se había alojado Cristóbal Colón para pedir ayuda a los monjes en estudios astronómicos importantes para la creación de una nueva ruta a las Indias, ruta que después plateará a los Reyes Católicos y que se convertirá en el descubrimiento del Nuevo Mundo. De este convento salen los primeros dominicos que iniciaron la obra evangelizadora. Aquí estuvo Fray Antonio de Montesino antes de trasladarse a la isla La Española (Santo Domingo), lugar en el que al observar los grotescos abusos contra los indios le lleva a pronunciar uno de los sermones más comentados en la historia de la Iglesia; este sermón encendió la controversia sobre las Indias, la estancia en este convento termina de reafirmar en Vitoria su conciencia indiana, y junto con la Orden Dominicana, emprende la lucha por la reivindicación de los derechos indígenas.

Amaba tanto su cátedra, que ni los dolorosos y constantes ataques de gota que padecía fueron causa suficiente para alejarle de ella, misma, a la que en muchas oportunidades, tuvo que hacerse conducir en una silla de inválido, desde su celda en el convento, hasta el aula, tarea que realizaban algunos de sus alumnos con el mayor de los cariños, inclusive en ciertas ocasiones estudiantes de su cátedra lo llevaban en hombros a la misma, para no perderse de su sapiencia.

El número de personas que acudían a oírle dar su clase sobrepasaban el millar de oyentes, no sólo acudían los jóvenes escolares sino que también acudían a ella como oyentes, hombres ilustres. Todos aquellos que le escucharon comentan con gran entusiasmo, la gran sabiduría de su maestro y capacidad para la docencia, Melchor Cano que es quien le sucede en la cátedra a su muerte, escribe lo siguiente: "El maestro Vitoria podrá tener discípulos más sabios que él, pero diez de los más doctos no enseñarán como él."¹⁰¹

¹⁰¹Vitoria, Francisco De, "*Relecciones sobre los indios y el Derecho de Guerra*", Espasa-Calpe, Madrid 1975, pág. 13.

El clima duro de Salamanca con casi nueve meses de invierno no fue el ideal para Vitoria, que todos los días antes de las siete de la mañana abandonaba el convento para ir a la Universidad, esto aunado a la gota que le aquejaba, minaron la salud de uno de los más grandes teólogos y pensadores en la historia de la humanidad, la residencia de Francisco será hasta su muerte el convento de San Esteban, el 12 de agosto de 1546, es enterrado en la sala capitular de este convento, que hoy recibe el nombre de Panteón de Teólogos.

Un hombre extraordinario que dedicó su pensamiento a la defensa y a la conquista de los derechos fundamentales de los indígenas, así como a permear estos valores en la relación entre las sociedades y Naciones. Como fraile que fue, su vida interior siempre estuvo llena de dinamismo y valentía, no tenía miedo de llamar a las cosas por su nombre, y en ocasiones inclusive no tuvo reparo en ir en contra de la Sede Vaticana o de los reyes españoles, claro está, fue diplomático y prudente en sus comentarios, pero esto no debemos entenderlo como cobardía, sino como la prudencia de alguien que amaba la paz y el diálogo, además no hay que olvidar que antes que nada fue siempre fiel a la religión y espiritualidad que profesaba, aún cuando ciertos pensamientos suyos se alejaran un poco del cristianismo de su tiempo, no por los valores sino por la modernidad en el planteamiento, por lo que Francisco fue un hombre adelantado a su época.

En el siglo XIX, con el avance de las doctrinas liberales y democráticas, con y el triunfo cada vez mayor de los derechos del hombre y de los acuerdos pacifistas entre los Estados, reaparece el nombre de Vitoria, que empieza a ser considerado como el fundador del moderno Derecho Internacional. La creación de la Sociedad de Naciones en 1919, después de la primera Guerra Mundial, evoca inmediatamente la figura de aquel gran maestro español del siglo XVI. La creación de la ONU en 1945, inmediatamente después de la segunda Guerra Mundial, acentuará todavía más la actualidad de su doctrina. Como reconocimiento a su obra internacionalista y americanista en favor de la paz universal de los pueblos, el

busto de Fray Francisco de Vitoria fue puesto en las salas de dos grandes organismos mundiales: en la ONU de Nueva York y en la OEA de Washington.

4.1.2. Obra

Hablar de la obra de Francisco de Vitoria es hablar de una historia nula, pues nuestro fraile Dominico a pesar de haber sido un hombre dedicado al estudio, a la reflexión teológica y a la cátedra, no escribió por sí mismo ninguna obra. Está, se conforma por varias relecciones pronunciadas por él en la Universidad de Salamanca, y algunas de sus lecciones, pero éstas son publicadas y escritas por personas ajenas a él, generalmente tomadas de las notas que de las clases hacían sus propios estudiantes, o en el caso de las relecciones por los copistas a los que se les daba el manuscrito de la relección para que lo copiaran; es decir, no está propiamente escrita por él, es tomada de su pensamiento expuesto en sus múltiples lecciones y relecciones, la gran desventaja de esto, es que no recibimos de primera mano, la teoría y la doctrina, sino que todo lo que conocemos es a través de la pluma de alguien más, por lo que se corre el riesgo de no ser información tan fidedigna.

Es importante entender en este punto la diferencia que existía entre las lecciones y las relecciones: las lecciones eran aquellas pronunciadas frente a los alumnos que asistían de manera regular a sus cátedras y los tópicos de las mismas eran sobre el “temario” establecido para esta clase, por el contrario, las relecciones eran coloquios de gran altura pronunciados frente a todo el alumnado y profesorado de la Universidad, una especie de cátedra magistral o conferencia que generalmente se daban al concluir el curso o en días festivos, éstas podían versar sobre algún tema visto en clase (en las lecciones), o sobre algún problema que estuviese vigente o que sin estarlo fuese del agrado y dominio del maestro, se tenía libertad para escoger el tema y cada profesor de manera regular debía dar una relección al año escolar; Vitoria aprovechó esta costumbre para exponer el fruto de sus investigaciones, haciendo de estos actos, acontecimientos de especial

relieve en la vida académica, de hecho, lo que más conocemos de las ideas de Vitoria procede de sus relecciones, éstas eran tanto de carácter teológico como jurídico. En las lecciones los discípulos tomaban sus propias notas, es decir, Vitoria dictaba su cátedra y los escolares se esforzaban por copiarla, es por esto que los manuscritos de las lecturas son más abundantes, pero también menos acordes las unas con las otras, ya que cada alumno copiaba lo que le parecía importante y además lo que entendía del pensamiento de su maestro. En el caso de las relecciones el profesor dejaba su original a los copistas, que trasladaban materialmente los folios del maestro, las diferencias entre los manuscritos eran menores, sin embargo, el número de copias era más reducido.

De sus relecciones se han conservado trece de las cuales se han hecho varias ediciones impresas y todavía se editan con gran aceptación en nuestros días.

Es evidente que si el tema de la relección era de libre elección para el maestro, Vitoria no siempre tocaba temas encaminados a su doctrina internacionalista, sin embargo, las relecciones que tratan la Doctrina Vitoriana que lo inmortalizó sobre los principios fundamentales que deben regir las relaciones entre las sociedades son; una sobre el Poder Civil; las dos acerca de Los Indios, es decir, la de Los Indios propiamente dicha y la del Derecho de la Guerra, también llamada Segunda sobre Los Indios y la Relección sobre la Templanza que es la primera que toca el tema de América. Además de sentar en ellas los grandes principios del internacionalismo moderno, se plantea con gran hondura las actualísimas y controvertidas cuestiones sobre el Nuevo Mundo, sale a la defensa de los pueblos indígenas, defendiendo su libertad y sus derechos, y expone las claves de una recta colonización y evangelización, éstas han de procurar por encima de todo, la promoción individual y social. Forman estas relecciones un grupo compacto, un conjunto pocas veces igualado de doctrina y de conclusiones prácticas de repercusión universal. Son un vademécum sólido hoy bien cimentado sobre el Derecho Nacional, Internacional y Eclesiástico.

Las otras relecciones son independientes, no forman unidad como las anteriores, se ciñen más a la materia explicada en su curso, pero este gran maestro, les da una movilidad y una actualidad en sus principios y aplicaciones que merecen un puesto de honor en toda la historia de la pedagogía universitaria, algunas de estas relecciones son las siguientes: la relección Sobre el Matrimonio, nace a raíz de una petición que hizo Isabel a la Universidad de Salamanca para que se discutiera el tema del divorcio de Enrique VIII de la reina Catalina de Aragón tía de Carlos V, fue dictada el 25 de enero de 1531; le siguen las que llevan por título Sobre el Aumento de la Caridad y Lo Que Uno Debe de Hacer al Llegar al Uso de la Razón, ésta habla sobre la salvación de aquellos que han nacido, crecido y desarrollado en la barbarie, es decir, de aquéllos que pasan su vida entera sin que se les haya predicado la fe cristiana; sobre El Homicidio fue otra de sus relecciones.

Las referentes al poder de la Iglesia fueron tres, la primera en 1532 la segunda en 1533, y la que trata sobre el Papa y el Concilio en 1534.

Sobre la Simonía (comercio de la fe), relección dictada en el año de 1536, misma que trata sobre este problema tan arraigado en la Iglesia del tiempo de Vitoria y fundamental crítica a la Iglesia de los que encabezan la reforma protestante.

El Tribunal de la Inquisición puso sus pesadas manos sobre las relecciones de Francisco Vitoria con intención de destruirlas, si en las relecciones que versaban Sobre el Poder Civil y sobre los problemas de las Indias inquietó nuestro internacionalista los ánimos del emperador, en las que se ocupaban del poder eclesiástico iba a poner en guardia al Romano Pontífice. El Tribunal Inquisitorial, sintió un disgusto ante las formulaciones de Vitoria, que parecían condicionar en algunos puntos la posible voluntad caprichosa de los supremos jefes de la Iglesia. En la edición del índice de libros prohibidos, que se preparaba para 1590 aparecían como condenadas las Relecciones Vitorianas.

4.1.3. Influencia

Durante muchos años se mantuvo en el anonimato las ideas internacionalistas de Francisco de Vitoria, y no se le dio el crédito que tenía como legítimo fundador del Derecho Internacional, pero pasado algún tiempo, ciertos historiadores encontraron que no sólo origina el Derecho Internacional sino que lo constituye en su totalidad.

América, es el principal motor e incentivo del pensamiento Vitoriano, para ocuparse de las cuestiones internacionales, sin América la actividad intelectual del dominico hubiese desviado hacia otros cauces. Sus planteamientos internacionalistas tienen un por qué, y es ese el que debemos entender como primicia para comprender su pensamiento; la defensa de los naturales de las nuevas tierras y su contraposición a las teorías contemporáneas de la potestad universal del Papa, no son aisladas, sino que son la respuesta lógica a las causas históricas del mundo europeo de este momento.

Los teólogos de la Escuela de Salamanca, son hombres abiertos a los problemas de sus tiempos, ellos siempre comprendieron las inquietudes de los misioneros que estaban en el Nuevo Mundo. La esclavitud, los trabajos forzados y excesivos y los malos tratos, a los que los españoles tenían sometidos a los indios, hicieron que los derechos humanos de los indios y su libertad fueran casi una obsesión para la primera comunidad misionera en América; los teólogos de estas órdenes religiosas utilizaban los recursos que estaban a su mano para denunciar todos estos excesos, esto lleva a una perfecta simbiosis entre teólogos y misioneros cuyo punto de unión son las realidades indianas, existía entre ambas comunidades un entusiasmo apostólico por la evangelización y de preocupación por la convivencia entre las dos razas, ya que esto facilitaría y haría posible la predicación evangélica, pues los misioneros necesitaban tener la certeza de que las conversiones fuesen verdaderas y no sólo inspiradas en el miedo a las armas.

El pensamiento internacionalista de nuestro monje dominico, se encuentra diseminado en cuatro de las trece reelecciones, para esta parte del trabajo he decidido ir desarrollando lo que cada una de éstas nos dice sobre la comunidad internacional, estas reelecciones son las siguientes: De *Temperantia*, de *Potestate Civili*, y las dos *Relectio De Indis*.

De Temperantia

El título de esta reelección pronunciada en el curso escolar de 1537-1538 no nos sugiere mucho acerca del tema de las Indias que es el que da pie al pensamiento internacionalista de Vitoria, sin embargo, ésta reelección es la obra prima de nuestro autor sobre el asunto indiano, muchos autores inclusive se refieren a ella como la precursora de lo que serían las otras reelecciones que se refieren al tema, en realidad en esta reelección nos habla poco sobre el tema internacional, pero ya empiezan a asomarse esbozos de su pensamiento posterior, inclusive es de resaltarse que este tema de la templanza lo tocaba él con frecuencia en sus clases ordinarias, pero al tratarse de una reelección, le da un enfoque distinto asomándose por primera vez su pensamiento internacionalista.

El orden de ideas de esta reelección es como sigue:

- Al hablar de la templanza hace referencia a si es o no lícito cometer canibalismo, aún en casos de extrema necesidad, al mencionar la antropofagia, recuerda las historias de quienes regresando del Nuevo Mundo hablan sobre los indios comiendo carne humana, y ofreciendo sacrificios humanos a sus dioses (hoy sabemos que estas historias son ciertas). Nada más contrario a la templanza que el vicio del canibalismo.
- Uno de los títulos (por títulos hay que entender las razones esgrimidas por los españoles para justificar la conquista y posesión del Nuevo Mundo, a

manera de ejemplo debemos recordar que el título más mencionado es el de la evangelización) que legitimaban la conquista, eran aquellos que mencionaban que los bárbaros sacrificaban humanos y que eran antropófagos, solamente en la coronación de Axayacatl fueron sacrificados en el templo mayor alrededor de veinte mil prisioneros. Si en algún caso ha podido justificarse la intervención de la humanidad, habría sido en este.

- Ante esto Vitoria nos dice que no es legítimo, aún cuando se intente impedir que se cometan estas villanías, ocupar sus tierras “Si por este solo título, dice Vitoria, se les hace la guerra, al cesar aquella causa no es lícito pasar adelante ni ocupar con esta ocasión sus bienes y sus tierras.”¹⁰²

- Con la frase anterior Vitoria nos hace alusión a que él está en contra de la conquista, pues casi bajo ningún título la considera ni justifica, y si llegase a consentir en ella, sólo sería para evitar la muerte de tantas personas, pero en ningún momento para quedarse con su territorio.

La elección sobre la Templanza levantó ámpula en la sociedad de su época, atreverse a cuestionar la manera en la que se estaba llevando a cabo la evangelización y colonización en el Nuevo Mundo, no era poca cosa. Los colonizadores, los partidarios del cesarismo absoluto y las máximas autoridades del reino se alarmaron. Francisco de Vitoria, que esperaba tratar el tema más a fondo y bajo todos los ángulos en próximas disertaciones, dio entonces una prueba de su habitual prudencia, prescindiendo de esa cuestión en la copia modelo, de la que habían de tomarse las otras, reservando el enfoque internacionalista para el momento en que pudiera ofrecer entero su pensamiento; de esta elección se dice lo siguiente:

¹⁰²Gómez Robledo, Antonio, “Fundadores del Derecho Internacional”, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 23.

“Constituye (el fragmento) el esbozo nuclear del pensamiento internacionalista del maestro. En él se contiene todo el germen de los títulos, tanto legítimos como ilegítimos, de la conquista de las Indias, después de una manera explícita desarrollados”,¹⁰³ en posteriores elecciones.

En este punto en específico la aportación de Vitoria al moderno Derecho Internacional es la siguiente: “Vitoria habría justificado a lo más en ciertos casos, una intervención temporal...”¹⁰⁴ (como tendremos oportunidad de ver en las elecciones sobre Los Indios) “...pero en ningún caso la conquista definitiva. “Según su doctrina, la conquista es ilegítima, injusta y contraria al derecho internacional””,¹⁰⁵ aún cuando estos pueblos cometían actos completamente anticristianos, en el punto específico de esta elección, nos plantea el respeto absoluto a las costumbres de los pueblos, no puede intervenir a otra Nación justificando tal hecho, en que las conductas cometidas fuesen contrarias al pensamiento cristiano europeo.

Francisco siempre buscó entre las Naciones la paz, la justicia, la fraternidad y el diálogo certero que llevara a una negociación, nada más contrario a esto que una conquista armada, que no respetaba nada de lo anterior, es por esto que el pequeño fragmento que habla de su pensamiento internacional dentro de la elección sobre La Templanza, es importante como inicio de lo que nos planteará con mayor profundidad acerca de la comunidad de Naciones en posteriores disertaciones.

Aquí vemos la base de un principio muy importante en el Derecho Internacional Público que es el derecho a la no intervención, y es aquel principio que dicta que se prohíbe intervenir de manera directa o indirecta en los asuntos internos y

¹⁰³Gómez Robledo, Antonio, “Fundadores del Derecho Internacional”, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 23.

¹⁰⁴Gómez Robledo, Antonio, “Fundadores del Derecho Internacional”, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 24.

¹⁰⁵Gómez Robledo, Antonio, “Fundadores del Derecho Internacional”, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 24.

externos de otros Estados, ya que cada Estado tiene la libre elección de su sistema político, económico, social y cultural.

Relectio De Potestate Civili

Esta reelección fue pronunciada en el año de 1528, en la actualidad podríamos denominarla como una teoría del Estado, pero es un Estado muy particular, y es en esta particularidad que radica lo internacional de Vitoria.

Vitoria plantea un Estado hacia dentro y hacia afuera, es decir, habla del Estado en su constitución interna, pero también del Estado como sujeto de Derecho Internacional, y en cualquiera de los dos aspectos esta teoría trae aparejada una modernidad impresionante.

Desarrollaremos a grandes rasgos la manera en la que concibe al Estado desde su interior, porque esto nos permitirá entender el porque de la concepción del Estado hacia el exterior. Vitoria concibe al Estado "...como un orden normativo que no deja la menor fisura a la arbitrariedad...; Estado y Derecho son dos términos que designan el mismo ente."¹⁰⁶

Vitoria no nos habla como Kelsen de la sinonimia perfecta entre Estado y Derecho, pero sí de un término que es correlativo y es el estado de derecho, que es la supremacía del orden jurídico por encima de todos sin excepción alguna, ésta doctrina la formula Vitoria en la siguiente frase: "las leyes civiles obligan a los legisladores y principalmente a los reyes;"¹⁰⁷ es decir, por encima de la ley nada ni nadie, la eminente dignidad y superioridad de los reyes, no puede eximirlos de asumir la parte que les toque en las cargas de la república; las leyes, aunque estén dadas por el rey, le obligan al mismo "En su mano estuvo darlas o no, pero

¹⁰⁶Gómez Robledo, Antonio, "Fundadores del Derecho Internacional", UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 31.

¹⁰⁷Gómez Robledo, Antonio, "Fundadores del Derecho Internacional", UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 31.

una vez dadas, su observancia se le impone tanto como al resto de los ciudadanos.”¹⁰⁸ Por lo anterior el rey vitoriano no se parece en nada al emperador romano.

Este mismo término lo lleva Vitoria a los pactos que se establecen entre las Naciones, “páctese libremente, pero los pactos obligan. ...así los contratos entre particulares como los tratados internacionales. No pueden de estos últimos desligarse los Estados con la misma libertad de opción con que los concluyeron, porque su cumplimiento les obliga,... la *pacta sunt servanda*, no pertenece ya al derecho voluntario, sino que se convierte en inviolable y con fuerza vinculatoria.”¹⁰⁹ Es decir, estuvo en el terreno de la libertad consentir la generación del pacto, pero una vez realizado, obliga; en este punto específico nos define Vitoria su visión de lo que es la *pacta sunt servanda*, pilar fundamental dentro de los pactos internacionales, ya que estos obligan a quienes los suscriben.

La autoridad que tienen las normas jurídico-internacionales, es aquella que permite que se obligue a toda la comunidad internacional, y no sólo aquellos que han participado en su creación o reconocimiento, la República universal de Vitoria tiene el carácter de un cuerpo social organizado con la capacidad de otorgar leyes. Un Derecho de este tipo, desconocido o puesto en entredicho en la época del extremo voluntarismo jurídico, ha vuelto a ser plenamente reconocido en la comunidad internacional contemporánea. Es lo que se denomina *ius cogens* (el Derecho propio de la comunidad internacional) o Derecho imperativo además de que no son normas que representen los intereses particulares de los Estados, sino los intereses corporativos de la comunidad internacional, que fueron dictadas por el *totus orbis*.

¹⁰⁸Gómez Robledo, Antonio, “Fundadores del Derecho Internacional”, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 32.

¹⁰⁹Gómez Robledo, Antonio, “Fundadores del Derecho Internacional”, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 32.

La siguiente idea en esta selección es impresionante, pues concibe por primera vez a la comunidad de Naciones: “Que el derecho de gentes no sólo tiene fuerza por el pacto y convenio de los hombres, sino que tiene verdadera fuerza de ley. Y es que el orbe todo,¹¹⁰ que en cierto modo es una república, tiene el poder de dar leyes justas y a todos convenientes, como son las del derecho de gentes¹¹¹. De donde se desprende que pecan mortalmente los que violan los derechos de gentes¹¹², sea de paz, sea de guerra, y particularmente en asuntos tan graves como la inviolabilidad de los embajadores. A ninguna Nación, en efecto, le es lícito eximirse del derecho de gentes, porque está promulgado por la autoridad del orbe todo¹¹³.”¹¹⁴

A nuestro monje dominico suele adjudicársele la paternidad del Derecho Internacional con base principalmente, cuando no exclusivamente, en el famoso pasaje de la *Relectio de Indis Prior*, donde Vitoria convierte el *ius gentium* de Gayo de Derecho privado a Derecho Internacional, y aunque la “enmienda” al texto gayano haya sido un genial error, pues esta aportación es importantísima; lo que acabamos de observar empieza a dar toques mucho más importantes de toda su teoría.

La idea del *totus orbis*, de la humanidad concebida como una persona moral que agrupa a todos los Estados sobre la base del derecho natural, es sin duda la concepción más grandiosa e innovadora de Francisco de Vitoria.

La idea de universal en el cristianismo es una idea novedosa, ya que aunque esté basada en la profesión de una misma fe, si la traslapamos a una realidad temporal podemos tener varias sorpresas, pues la idea del catolicismo cristiano nos dice que todos forman parte de una misma comunidad (los hombres) que

¹¹⁰Nota: *totus orbis*

¹¹¹Nota: *ius gentium*

¹¹²Nota: *ius gentium*

¹¹³Nota: *totus orbis*

¹¹⁴Gómez Robledo, Antonio, “Fundadores del Derecho Internacional”, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 32.

tienen en común un Padre, un mismo techo (la tierra) y que se encuentran en todos lados (católico), por lo que la idea de Vitoria es completamente novedosa al incluir a “todos” los pueblos, aún cuando no todos se encuentren profesando la misma religión, y entre los pueblos y las Naciones existen normas de convivencia que no deben estar basadas en liderazgos excluyentes y absolutos, más bien en el diálogo y la negociación.

Esta idea de una comunidad internacional unida bajo normas de convivencia establecidas por ella misma, acabó por instalarse como el eje del sistema de relaciones internacionales, fue ella la que, con el tiempo, permitió la incorporación sucesiva de los Estados no cristianos a la comunidad internacional. Con los pueblos americanos nació la posibilidad de una sociedad internacional con caracteres ecuménicos. De esta posibilidad se hizo cargo Vitoria en su concepción del *totus orbis* o de la república universal.

Es el catolicismo llevado al mundo no cristiano, eliminando los elementos religiosos e incorporando elementos temporales a este concepto, es la evolución lógica del mismo llevado a esferas mucho más universales que las planteadas en el cristianismo, no cabe duda que la transportación que hace de este término nuestro monje Dominico es una idea simplemente genial.

Gracias a esta idea del *totus orbis* es que el Derecho Internacional moderno toma un carácter universal, y es por esta idea consagrada en la elección sobre el Poder Civil, por lo que Vitoria debe ser llamado, a justo título, fundador del mismo, ya que ciertamente la teoría y pensamiento internacionalista de Vitoria trata temas muy variados, como las obligaciones entre los Estados, la idea de una guerra justa, el respeto a los derechos humanos, por parte de otras potencias hacia los naturales de tierras distintas a las suyas, pero esta concepción de universal de una persona moral que reúne a todos los pueblos, a todas las razas y a todas las Naciones del mundo, basada esta unión en reglas justas, consensuadas y en ideas incluyentes y universales respetuosas de la idiosincrasia, cultura, creadas

por las mismas Naciones integrantes de esta persona moral es sin duda sobresaliente, es decir, una comunidad internacional compuesta de mosaicos de distintos matices, que son parte de una sola obra “El Mundo”.

Anterior a este concepto del *totus orbis* de nuestro dominico, ya habían existido algunos conceptos parecidos, pero no por esto podemos quitarle la originalidad a la idea de Vitoria, pues en muchos casos son ideas utópicas de una república común a todos los hombres y a los dioses gobernada por grandes sabios y por la razón, la comunidad de Vitoria es real y concreta, es una comunidad visible de pueblos independientes, que conviven y cohabitan en un mismo mundo, y que para lograr una justa y amistosa existencia tienen que fundamentarse en reglas y normas.

Las dos reelecciones sobre Los Indios

A principios del colonialismo, España fue la única Nación europea en la que un nutrido grupo de intelectuales se planteó la legitimidad de una conquista en lugar de intentar justificarla por motivos tradicionales. Fue la conocida como polémica de los “justos títulos”. La batalla que se libraba de manera más fuerte dentro del contexto jurídico era saber si los españoles eran o no justos tenedores y propietarios de las tierras de los indios.

La anterior polémica se desató, cuando el Dominico Antonio de Montesinos presencia el mal trato dado a los indígenas a través de la encomienda, institución novo hispana que consistía en otorgar a los conquistadores un cierto número de indígenas a su cargo como pago de las tierras que había conquistado, lo anterior hacía que los indios se convirtieran en sus esclavos a cambio de ser evangelizados, esto en un inicio de la conquista se hizo con la intención de que se premiara a los conquistadores y se disminuyeran los costos que generaba la evangelización de los indios, así mismo se pretendía con esta institución el integrar a los indios al nuevo sistema político económico y cultural, sin embargo,

los conquistadores hombres de armas y de mentalidad feudalista cometieron atrocidades contra los indios que estaban a su disposición, Antonio de Montesino denuncia lo anterior desatando por completo la polémica sobre los “justos títulos”, y esto generó que hubiesen dos grupos de juristas los que apoyaban a la corona también llamados imperialistas y los que no lo hacían conocidos como indianos, un fragmento de este sermón nos da idea de lo duro de esta crítica.

“¿con que derecho, con que justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos Indios? ¿con que autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes? Que estaban en sus tierras mansos y pacíficos, donde tan infinitos dellos, con muertes y estragos nunca oídos habéis consumido ¿cómo los tenéis opresos y fatigados sin darles de comer sin curallos de sus enfermedades? ¿estos no son hombres? ¿no tienen animas racionales? ¿esto no entendéis? ¿esto no sentís?”.¹¹⁵

En este debate jurídico Vitoria apoyaba las ideas de quienes sostenían que era completamente ilegítima la tenencia que de la tierra indígena tenían los españoles, el se apoyaba en la teorías de Santo Tomas de Aquino, y básicamente se refería a que el dominio de un bien no puede darlo la fe, ya que es un evento de derecho natural mas no de derecho divino; los enjuiciamientos fueron asumidos por la Orden Dominica, inclusive ésta tuvo influencia total en el hecho de que se declarara a los indios racionales de acuerdo a la Bula *Sublimis Deus*, de Paulo III.

De esta argumentación nacen las dos relecciones sobre Los Indios, la primera *De Indis Prior* o *Prima* y la segunda *De Iure Belli* también llamada de *Indis Posterior*.

Antes de iniciar con el análisis de las dos relecciones sobre Los Indios, es importante establecer una precisión sobre el pensamiento vitoriano, el cual es de carácter *ius* naturalista, es decir, el Derecho como una parte intrínseca al ser

¹¹⁵Nota: Tomado de la introducción escrita por Antonio Gómez Robledo, del libro *Relecciones del Estado, de los Indios, y el Derecho de la Guerra*, de Francisco de Vitoria.

humano, y esta concepción la lleva al Derecho Internacional al establecer que el derecho de gentes es aquél que de manera natural se da entre las Naciones, en propias palabras de Vitoria: “se llama derecho de gentes, el que la razón natural constituyó entre todas las Naciones.”¹¹⁶

Las reelecciones sobre Los Indios son las que marcan más hondamente al Derecho Internacional, muestran la modernidad y actualidad del pensamiento Vitoriano.

Relectio de Indis Prior o Prima

Esta reelección está dividida en tres partes: “En la primera se indagará en virtud de que Derecho quedaron sujetos al señorío de los españoles; en la segunda que potestad tienen sobre ellos los príncipes de los españoles en lo temporal y en lo civil; y en la tercera, que poder tiene sobre ellos, tanto dichos príncipes como la Iglesia.”¹¹⁷

En primer lugar parecería que Vitoria se arrepiente de cuestionar sobre la validez que tiene la posesión y propiedad de los reyes españoles sobre estas tierras, ya que dice que es una discusión inútil, pues de cualquier manera que resulte la disertación, es sabido que los Reyes Católicos actuaron de buena fe, pues se sabe que ellos y el rey Carlos V son católicos fervientes, es decir, no pudieron actuar de manera distinta, además ellos antes de tomar posesión de los nuevos territorios se hicieron allegar de argumentos y deliberaron sobre el asunto, y esta situación se sentenció de la manera en la que se encuentran las cosas.

Vitoria hace alusión a la usucapión, ya que nos dice que se encuentran ocupando las tierras de manera pacífica y de buena fe, ¿Qué querrá decir nuestro

¹¹⁶Arellano García, Carlos, “Derecho Internacional Público”, Porrúa, México 1998, 12ª Edición, pág. 65-66.

¹¹⁷Vitoria, Francisco De, “*Relecciones* sobre los indios y el Derecho de Guerra”, Espasa-Calpe, Madrid 1975, pág.32.

monje dominico? ¿Qué en realidad no importa el derecho o norma que les haya asistido en un primer momento a los reyes, para tomar propiedad de las tierras ahora ya son propietarios por cuestión de prescripción?, sigamos con el curso de la argumentación.

Sin embargo, no es inútil hacer esta disertación (la de saber, si son o no propietarios de las tierras indianas por justo derecho), ya que hay cosas que son de naturaleza dudosa, y aún cuando se hayan consultado con expertos y su juicio indique que es lícito, siguen siendo deshonrosas e ilícitas de manera evidente; el error subsiste y la materia deshonrosa no desaparece, lo que sucede, es que aquellos que actúan a favor del juicio de los expertos, no incurren en falta. En relación con la conquista de los nuevos territorios es evidente que aún cuando los expertos y a quienes los reyes hayan consultado para tomar posesión de los territorios hayan establecido que se trataba de algo correcto, no por esto es cierto, sin embargo, dado que los reyes acudieron a ellos, y ellos dieron este veredicto, podemos estar seguros que los reyes están en posesión de las nuevas tierras de buena fe, sin embargo, la materia de posesión es ilícita.

“Tornando pues a nuestro tema, diremos que el asunto de los bárbaros es tan evidentemente injusto que no podamos discutir su legitimidad, ni tan notoriamente justo que no podamos dudar de su injusticia habiendo en el aspectos que permiten sostener una y otra tesis, Porque primeramente si consideramos que todo este asunto lo manejan hombres doctos y buenos, creeremos que todo se ha hecho con rectitud y justicia. Pero luego oímos hablar de tantas hecatombes humana, de tantas expoliaciones de hombres inofensivos, de tantos señores desposeídos de sus posesiones y riquezas, que hay mérito para dudar de si todo esto ha sido hecho con justicia o con injuria.”¹¹⁸

Y concluye esta disertación de la siguiente manera: “aunque los puntos más importantes de la cuestión hayan sido examinados ¿acaso en tan trascendentales

¹¹⁸Vitoria, Francisco De, “*Relecciones sobre los indios y el Derecho de Guerra*”, Espasa-Calpe, Madrid 1975, pág.37.

negocios no caben algunas dudas que puedan razonablemente discutirse? Por consiguiente yo no sólo no juzgaría ocioso e inútil, sino grandemente valioso, si consiguiera tratar este asunto como su gran dignidad se merece.”¹¹⁹

Preguntemos si la actuación de buena fe por parte de los reyes, realmente lo es; a pesar de que se hagan allegar de argumentos de doctos en la materia, las atrocidades cometidas en el Nuevo Mundo son sabidas por ellos, y no pueden ser justificadas bajo ni un argumento o título. Vitoria nos anticipa que aún actuando con todo sustento siempre caben nuevas posturas que hagan replantearse las decisiones tomadas.

Primeramente hay que observar con que cautela y prudencia se aborda el tema, no quiere ser Vitoria un juzgador a priori ni tampoco alguien que vaya en contra de los reyes, que desde su punto de vista son fieles y cristianísimos (el mismo lo dice), no busca en realidad levantar ámpula, simplemente hacer una argumentación adecuada de lo que él piensa es completamente injusto, pero no con el afán del juicio por el juicio, sino simplemente en busca de la verdad.

En segundo lugar nos introduce por primera vez en esta reelección a las atrocidades que se cometen en las tierras americanas, con esto lo que quiere es empezar también a justificar los planteamientos que ira haciendo con posterioridad; la razón de ser de la reelección es hacer lo posible por reivindicar los derechos que sobre las tierras como tienen estos indios, es decir, el siente la necesidad de plantear la igualdad que los indios tenían frente a los españoles. Por lo que propone una igualdad jurídica entre ambos pueblos, independientemente del nivel cultural, poderío o religiosidad.

Al entrar de lleno en el tema nos dice que la primer cuestión es establecer si los bárbaros eran dueños de las cosas y posesiones privadas, antes de la llegada de los españoles a estas tierras:

¹¹⁹Hernández Martín, Ramón, “Francisco de Vitoria y su reelección sobre los indios. Los Derechos de los Hombres y de los Pueblos”, Vida y Misión, Madrid 1998, pág.72.

- El dominio se adquiere por la capacidad racional, y es que los racionales tiene el dominio de sus actos y de las cosas, y los indios al tener facultades para gobernarse a sí mismos, pues tienen ciudades debidamente regidas, matrimonios reglamentados, magistrados, señores, leyes, artesanos, mercados, son racionales, por lo tanto son dueños de sus tierras, y no se les puede despojar de ellas sin causa justa, en realidad su obstinación e insensatez para abrazar la religión cristiana no proviene de ser irracionales, sino de la educación bárbara.

- El dominio pertenece al orden temporal no al espiritual, por lo tanto la gracia y el pecado, cuestiones de carácter divino y religioso no pueden determinar si se es o no propietario de una tierra, por lo anterior queda descartado el argumento (título) que indica, que por ser los indios visiblemente pecadores e infieles se les puedan quitar sus tierras con causa justa, si se les despoja de sus propiedades bajo este argumento se esta cometiendo rapiña y robo.

- La potestad civil no se puede perder por el pecado, ya que aún quienes son herejes son dueños de sus cosas y pueden validamente contratar con ellas.

“De todo lo dicho resulta que los bárbaros eran sin duda alguna verdaderos dueños pública y privadamente del mismo modo que lo son los cristianos de sus bienes, y que tampoco por este título pueden ser despojados de sus posesiones, como si no fueran verdaderos dueños. Y grave cosa sería, negarles a ellos, que nunca nos inflingieron injuria alguna, lo que no negamos a los sarracenos y judíos, perpetuos enemigos de la religión cristiana, a quienes reconocemos verdadero dominio sobre sus cosas que no sean de las arrebatadas a los cristianos.”¹²⁰ Y así como no se les debe privar de sus propiedades y posesiones, así tampoco se les puede hacer siervos, independientemente de que haya quienes hayan nacido con

¹²⁰Vitoria, Francisco De, “*Relecciones sobre los indios y el Derecho de Guerra*”, Espasa-Calpe, Madrid 1975, pág.51.

el talento de gobernar, no por esta razón pueden aprovecharse de quienes no teniendo esta habilidad tal vez queden desprotegidos y necesiten de quien los guíe,¹²¹ pues ni por esto podemos afirmar que se les haga siervos y se les despoje de lo que tienen.

Increíbles afirmaciones las de nuestro maestro salmantino, nada más avanzado para su época que las cuestiones que trata dentro de su relección en la primera parte, por principio de cuentas, restablece la dignidad de los indios propietarios de estas tierras, los pone a la par de los españoles puesto que no los considera en ningún momento irracionales o amentes, así mismo les da la calidad de propietarios y de dueños y señores de sus posesiones, razón por la cual los españoles al estar conquistando las tierras están cometiendo robo.

En otro punto vemos como establece que ambas Naciones o ambos pobladores tienen la misma capacidad entre ellos, es decir, la imagen y semejanza de Dios (que es la racionalidad) que tienen los hombres los hacen iguales entre sí, y por lo tanto los derechos que los rigen deben ser los mismos, por lo que en este punto observamos que ambas Naciones están en igualdad de circunstancias.

Lo más importante para el tema que en este punto específico Vitoria echa por la borda cualquier tipo de argumentación que pudiera estar a favor de la Bula *Inter Caetera* de Alejandro VI, ya que a través de afirmar que los dueños y señores de estas tierras son los indios, entonces el Papa incluso cuando diga que es dueño y señor del universo, no puede despojar bajo ningún tipo de título espiritual a estos pueblos, siendo que la propiedad y el dominio, caen en el terreno del Derecho temporal, el Derecho espiritual quedara completamente relegado.

Al defender el derecho que tienen los indios sobre lo suyo y dignidad, está sentando las bases de la igualdad en la comunidad internacional, es decir, todos, mientras seamos racionales estamos asistidos por el Derecho que nos da el ser

¹²¹Nota: se refiere a los españoles; medievalismo puro observamos en estas aseveraciones.

parte de la comunidad, y podemos enfrentarnos de par a par a quienes quieran despojarnos de lo nuestro.

De los Títulos Ilegítimos

Entramos pues en la segunda parte de este tan intrincado camino que nos plantea el autor. Sabiendo que los indios son dueños y soberanos de sus tierras, el despojo que de ellos hicieron los españoles es completamente arbitrario; por lo que es importante saber cómo justificaron esta injusticia los peninsulares, a estas justificaciones Vitoria les llama “títulos ilegítimos”.

- Primer Título Ilegítimo: Se niega el dominio universal del Emperador.

Antes de la venida de Cristo, cada Nación era libre de todo poder extranjero, y se gobernaba de manera libre a sí misma, no existía un solo emperador dueño del mundo.

Cristo en efecto deja en la tierra un vicario encargado de las cosas espirituales, mas no de las temporales, y como el dominio y el gobierno son introducidos por el Derecho humano, no hay una razón que nos diga que Cristo (cuya potestad fue espiritual sobre fieles e infieles) le otorgó una potestad absoluta en lo temporal a los emperadores. Precisamente porque el dominio pertenece al orden temporal. Sólo las Naciones por Derecho temporal pueden establecer de común acuerdo una potestad absoluta.

Aquí Vitoria echa de raíz la teoría del poder absoluto del emperador basado en cuestiones religiosas, le da autonomía a cada Nación en cuanto a su orden interno, y establece que el Derecho Internacional (hablando de la potestad absoluta del emperador) sólo puede nacer del pacto entre las Naciones.

- Segundo Título Ilegítimo: Negación de la autoridad suprema del Papa en el orbe.

El Papa tiene autoridad suprema sobre todo el orbe, tanto en lo espiritual como en lo temporal, y él le otorga la potestad temporal al emperador; sin embargo, sigue ostentando la raíz de ambas potestades, por esta razón pudo otorgar a los reyes de España el señorío temporal sobre los bárbaros.

Lo anterior no tiene razón de ser en virtud de que el Papa no es señor de lo civil o temporal del orbe, si Cristo no tuvo dominio temporal, mucho menos su vicario el Papa, la única potestad que Cristo tuvo sobre la tierra, fue la potestad espiritual, el Papa únicamente tiene potestad temporal en orden a las cosas espirituales.

Si el Papa no tiene potestad temporal sobre los cristianos, mucho menos la tiene sobre los infieles, y si los infieles no quieren aceptar la potestad del Papa, no por esto le está permitido hacer la guerra o despojarles de sus bienes, porque además suena absurdo el pensar que si no aceptan a Cristo deban aceptar la potestad de su Vicario.

De lo anterior resulta que los cristianos no tienen causa justa para declararles la guerra a los indios, tanto si se fundan en que el Papa donó aquellos territorios, como si se fundan en el hecho de que no aceptan los bárbaros la religión católica, y por lo tanto potestad del Papa.

- Tercer Título Ilegítimo: El derecho del descubridor.

Consiste en que los lugares que están desiertos, son por el derecho natural y el de gentes, del que los ocupa.

De acuerdo con los principios del Derecho Romano, el descubrimiento, seguido de la ocupación efectiva, es título legítimo de soberanía sobre las tierras

descubiertas, siempre que se trate de tierras sin dueño o inhabitadas, las cuales pasan por el descubrimiento y la ocupación, al dominio del primer ocupante, si a esto le damos un apoyo adicional, el de la donación pontificia, quedaba el cuadro completo.

El *ius inventionis* tenía vigencia en el caso de *res nullius* o de *res derelictae*, pero no con respecto a territorios con dueño. "...puesto que antes hemos probado que dichos bárbaros eran entonces verdaderos dueños, tanto pública como privadamente. Es de derecho de gentes que se concedan al ocupante las cosas que no son de nadie... pero como aquellos bienes no carecían de dueño, no pueden ser comprendidos por este título Y aunque este título, combinado con otro, pueden tener algún valor, como luego diremos, por sí solo no justifica la posesión de los españoles, del mismo modo que no podría fundar la de los bárbaros en el territorio español, si ellos nos hubieran descubierto a nosotros."¹²²

Ahora bien, si Vitoria, tan respetuoso del Derecho Romano, le niega toda validez al derecho del descubrimiento, fue por haber comprobado que los indios, antes de la llegada de los españoles, eran verdaderos señores de sus tierras, en propiedad y soberanía, o como lo dice Vitoria, tanto en Derecho público como en Derecho privado, y en esta conclusión hay completa certidumbre.

- Cuarto Título Ilegítimo: La negación a recibir la fe de Cristo.

El cuarto título nos dice que los bárbaros no quieren recibir la fe de Cristo no obstante haberlos exhortado a ello, sin embargo, no están obligados a creer, ya que la verdadera fe cristiana debe ser acompañada de milagros y de pruebas o medios de convencimiento y la evangelización en el Nuevo Mundo no ha sido así, pues no se ha oído de milagros, señales y ejemplos religiosos de vida, por el contrario, hay noticias de escándalos, de hombres inhumanos y actos de impiedad

¹²²Vitoria, Francisco De, "*Relecciones sobre los indios y el Derecho de Guerra*", Espasa-Calpe, Madrid 1975, pág. 69.

perpetrados en estas regiones, no se ve que se les haya hecho la prédica del Evangelio de tal manera que se sientan llamados a creer. Y al hacerles la guerra, más que creer, simulan hacerlo por el miedo infundado en la violencia; además, la guerra no es un argumento cristiano. Seguramente aquí nuestro autor se refiere a las guerras religiosas tan comunes en aquel entonces, mismas que persistieron hasta la paz de Westfalia, que es cuando el Derecho Internacional moderno se pone en práctica al firmarse los tratados de paz entre varios países, pero la teoría de éste ya había nacido en la mente de Vitoria.

- Quinto Título Ilegítimo: Infidelidad y pecado de los indios

Vitoria establece que el pecado de los indios no es argumento para apoderarse de sus territorios, ni el castigo al pecado razón suficiente para hacerles la guerra; pues si al Papa, no le es lícito hacerle la guerra a los cristianos por causa de sus pecados, mucho menos a quienes no aceptan su jurisdicción e ignoran su infidelidad y pecado.

- Sexto Título Ilegítimo: Enajenación de la soberanía o “elección voluntaria”.

Los españoles infundían en los indios miedo, iban armados y amenazantes de guerra, logrando que los indios “donaran” sus territorios en contra de su voluntad; también practicaban la lectura del “requerimiento”, documento que hacía alusión al Papa y los reyes de España, dueños por derecho divino de todo el orbe y por lo tanto de sus tierras (era leído en español, idioma totalmente ajeno a los indios), justificando así las arbitrariedades cometidas, bajo el argumento de que les habían dado aviso. En primer lugar no podemos hablar de una cesión de territorios o soberanía cuando estamos coaccionando la voluntad del cedente o donante, así mismo no se puede pretender que se ha cedido libremente un territorio, cuando no se ha entendido nada de los argumentos del cesionario o donatario, en otras palabras, es evidente que este título cae por sí mismo, pues los indios al ceder sus tierras (si es que lo hicieron), lo realizaron en evidentes condiciones de ignorancia

invencible que llevaba al error, miedo, amedrentamiento, violencia, mala fe y abuso por parte de los conquistadores, razones suficientes para saber que su voluntad y elección estaban claramente viciadas.

- Séptimo Título Ilegítimo: Donación de Dios o Predestinación.

Este título es por demás absurdo, sin embargo, hay que entenderlo a la luz de su época; nos dice que los indios estaban predestinados a ser conquistados por los españoles, por la cantidad de pecados que cometían y por esto, necesitados de alguien que los encaminara a la fe cristiana, Dios les envía al pueblo español. Sin embargo, Vitoria rechaza este título argumentando que existen cristianos que cometen peores pecados y no por esto son despojados de sus bienes por predestinación divina, y mucho menos se encuentra en posición para corregir a los perdidos; -¡estos que lo dicen (sin hacer alusión a alguien en específico), son falsos profetas!-, -¡lo mejor es, someterlo todo, al tribunal de la razón objetiva e impersonal, que es la normal!-.

Conclusión Títulos Ilegítimos

Consecuentemente, los españoles no traían consigo al llegar a estas tierras, ningún título justo de conquista. Ni el pretendido señorío universal del emperador o del Papa, ni el derecho del descubrimiento, ni el pecado de los indios o la predestinación divina, son títulos legítimos de conquista; pues estos, de existir, son advenedizos y emergentes, títulos nacidos de la conveniencia en justificar las atrocidades cometidas, acallar la conciencia y la avaricia de poseer estos territorios.

De los Títulos Legítimos

Son los motivos que Vitoria considera justos para la realización de la conquista.

- Primer Título Legítimo: La sociedad natural, la comunicación y comercio.

Este título es quizás el fundamental de los ocho títulos legítimos que establece Vitoria.

Vitoria inicia como los grandes esta parte de la *Relectio de Indis Prior*, pareciera, después de leer los primeros párrafos que este es el inicio y culmen de toda su obra; y en cierto sentido es verdad, pues nos establece la definición que él concibe para el Derecho Internacional Público, ésta aunada al concepto de *totus orbis*, es sin duda el acta de nacimiento del Moderno Derecho Internacional.

Vitoria define a esta rama del Derecho, reproduciendo el texto de Gayo añadiendo una innovación al intercambiar la palabra hombres por Naciones (*gentes* por *homines*). Ha sido objeto de constante discusión, si este intercambio fue un mero error o si en realidad fue algo meditado, creo que Vitoria hizo esta enmienda al texto gayano, de manera pensada, lo anterior se justifica en el hecho de que Vitoria, en la línea siguiente a la definición que da, ocupa el término Naciones, dando por sentado que el concepto de derecho de gentes que acaba de definir es el que se da entre las Naciones; otro argumento es que en el contexto de la relección, está hablando de dos pueblos (no de hombres), de dos culturas que al encontrarse tienen necesidad de normar sus relaciones. "...la *relectio de Indis*. ... se ventilan con toda amplitud los derechos del imperio español frente a los derechos de los imperios aborígenes... emplazados el uno frente a los otros en condiciones de perfecta igualdad jurídica. ... toda la argumentación vitoriana se mueve dentro de una contraposición de Estados a Estados, o etnias a etnias, como se quiera con el examen de sus respectivos derechos y deberes, lo cual, puntualmente, es estar haciendo derecho internacional *avant la lettre*."¹²³

¹²³Gómez Robledo, Antonio, "Fundadores del Derecho Internacional", UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 16-17.

“...el derecho de gentes, que es derecho natural o se deriva del derecho natural. Dice la Instituta (*De jure naturale et gentium*): Se llama derecho de gentes el que la razón natural constituyó entre todas las Naciones.”¹²⁴ Lo que esta haciendo Vitoria es contraponer dos culturas y deslindar los derechos y obligaciones que respectivamente tienen cada una al entrar en relación.

El *ius peregrinandi*, *ius praedicandi* y *ius et degendi* estos dos derechos nos dice Vitoria son la razón y fundamento de este nuevo concepto de derecho de gentes.

Los hombres están emparentados por naturaleza, y es contrario al derecho natural que el hombre se aparte del hombre sin causa alguna: ““Todo animal ama a su semejante”, luego la amistad entre los hombres parece ser derecho natural”;¹²⁵ la tierras y mares son comunes a todo hombre, y la prohibición del uso de ellas no es justa. El *ius peregrinandi* y el *ius praedicandi*, es el derecho de todo ser humano a viajar y acercarse en todos los rincones de la tierra, así como el establecer lazos de comunicación y de hermandad independientemente de cual sea la religión o gobernante de cada territorio; esto sólo es lícito cuando no se tiene una intención de dañar el territorio o causar conflicto, y nada es más contrario a este derecho natural, que el impedir la comunicación entre los hombres de todos los pueblos.

Luego entonces, los españoles pueden peregrinar y acercarse en el territorio de los indios, siempre y cuando su intención no sea la de causarles algún daño o hacerles la guerra, y es obligación de los indios recibirlos por ser extranjeros. Solamente si lo indios no permitieran el libre tránsito de los españoles, se justifica la guerra (por violentar un derecho fundamental de todo hombre a viajar y transitar por el mundo, siendo la tierra y mar cosas públicas, comunes a todos los

¹²⁴Vitoria, Francisco De, “*Relecciones sobre los indios y el Derecho de Guerra*”, Espasa-Calpe, Madrid 1975, pág. 88.

¹²⁵Vitoria, Francisco De, “*Relecciones sobre los indios y el Derecho de Guerra*”, Espasa-Calpe, Madrid 1975, pág. 89.

hombres), en este caso sería justa la ocupación de los territorios ganados, siempre teniendo en cuenta que su fin es la paz.

El *ius et degendi*, es el derecho de todo ser humano a comerciar con todos los pueblos del orbe, independientemente del credo o gobierno existente en la región con la que se quiera comerciar. “Es lícito a los españoles comerciar con ellos, pero sin perjuicio de su patria, importándoles los productos de los que ellos carecen y extrayendo de allí oro, plata u otras cosas en que ellos abundan, y ni sus príncipes pueden impedir a sus súbditos que comercien con los españoles, ni por el contrario los príncipes de los españoles pueden prohibirles comerciar con ellos.”¹²⁶

De lo anterior se desprende que además de tener el derecho a comerciar con otras Naciones, los Estados adquieren obligaciones recíprocas de permitir a sus connacionales el libre comercio.

Hay quienes dicen que Vitoria contrapone los derechos soberanos y la seguridad, a la comunicación y a la comercialización, mas no podía ser de otra manera, pues Vitoria que es generoso, siempre verá primero por el bien común de todo el orbe, encontrando aquí un principio fundamental que rige a la comunidad internacional que es la “justicia distributiva” (cooperación para el desarrollo), esto quiere decir que cada Nación debe aportar a la comunidad internacional los productos que tenga en abundancia, y la posibilidad de adquirir de los demás Estados de lo que carece. El comercio adquiere en Vitoria una acepción completamente distinta a lo que estamos acostumbrados, no es el comercio de la filosofía ganar, ganar, sino el comerciar para ayudar.

Esta comunicación y comercio entre los hombres, que se da de manera natural, crea una sociedad internacional en donde todos tienen derecho a participar, y es contra la naturaleza el obstaculizar la creación de esta comunidad internacional natural, de aquí que sea causa de justa guerra el defender este derecho.

¹²⁶Vitoria, Francisco De, “*Relecciones* sobre los indios y el Derecho de Guerra”, Espasa-Calpe, Madrid 1975, pág. 90-91.

Si algún español le nacen hijos y quiere que sean tenidos como ciudadanos del lugar no se les puede impedir gozar de los derechos de los restantes ciudadanos, aquí tenemos el *ius solii*, y el *ius domicilii* que se da en la siguiente frase: si alguno quisiera domiciliarse en alguna de las ciudades no se les puede prohibir tal hecho y también gozaran de los privilegios del que habita ahí.

En conclusión del primer título, los españoles pueden ocupar las provincias y principados de los indios con tal de que lo hagan sin engaño ni fraude y no busquen fingidas causas de guerra. Pero si los indios permitieran a los españoles comerciar pacíficamente con ellos y les permitieran el libre tránsito, ninguna causa justa puede alegarse a este respecto para ocupar sus bienes.

Este título es fantástico en su planteamiento, nos habla de una comunidad internacional que se interrelaciona y se comunica, que ve por el bien común del orbe, participando en el mejoramiento de las demás Naciones a través del comercio, y además nos habla de una sociedad universal que es consubstancial al hombre; es decir, el hombre se comunica con sus semejantes y comercia con ellos independientemente de su credo, raza o religión, se transporta a tierras lejanas y, por el derecho natural no se puede prohibir, pues no existen fronteras válidas que puedan hacer desaparecer los lazos de hermandad entre los hombres del mundo, y los Estados no sólo no pueden prohibir esto, sino que deben fomentarlo y ver por la justicia e igualdad en estas relaciones, ¡una hermosa pintura, de una sociedad de Naciones que construye y ve por el bien común de todos!

Los siguientes tres títulos son de carácter espiritual.

- Segundo Título Legítimo: Predicación del Evangelio.

Este título hacer referencia a la única causa justa que Vitoria ve en los planteamientos peninsulares, y es el mandato de las Bulas Alejandrinas de que las tierras indias fueron donadas para su evangelización.

De acuerdo a este título, es lícito ocupar territorios foráneos argumentando la prédica de la religión cristiana, ya que si los cristianos tienen el derecho de comerciar y viajar entre los indios, también pueden enseñar la verdad anunciando el Evangelio.

Así mismo el Papa tiene el derecho de encomendar esta misión a los españoles de manera privativa, ya que corresponde a Él, propagar la enseñanza del Evangelio, y si para esto los españoles tienen más facilidades y la primicia del descubrimiento, puede encomendarlo de manera exclusiva a ellos. También puede permitirles el comercio dado que el Papa tiene poder temporal en lo que incide en lo espiritual, y la prohibición a otras Naciones cristianas de evangelizar estas tierras, es con la finalidad de que no se estorben entre sí al momento de la predicación, y esto acarree mayores conflictos. Si de manera pacífica los indios permiten a los españoles propagar la fe sin importar si se convierten o no, no es lícito hacerles la guerra.

Por el mandato que se le hizo a la corona española de evangelizar y la imposibilidad de llevarla a cabo el Vaticano directamente es que surge el Real Patronato, por medio del cual la corona española intervendría en la designación de las altas dignidades de la Iglesia Católica, en los nuevos territorios, después se extendió a los eclesiásticos de cualquier nivel, y a otros tipos de materias claramente religiosas, inclusive hasta se le permitía a la corona cobrar cierta parte del diezmo, es decir, el Real Patronato surge como una entidad temporal administradora de la fe. El Regio Patronato fue el triunfo de la monarquía sobre el poder absoluto del Papa, al final de la colonia la corona española ya intervenía inclusive en la creación de las bulas.

- Tercer Título Legítimo: Amistad y sociedad humana.

El tercer título es aquel que nace de la amistad y sociedad humana. Si algunos de los indios se convierten, y sus príncipes quieren volverlos a la antigua fe, peligrando por esto los recién conversos, entonces es lícita la guerra, los convertidos son ahora amigos y compañeros de los cristianos y hay que protegerlos pues por la fe, son de la misma familia.

- Cuarto Título Legítimo

El cuarto título establece que cuando una gran parte de la población se haya convertido, el Papa puede hacer las gestiones necesarias para poner un príncipe cristiano y así lograr que no peligren los conversos ante sus señores infieles.

El tercer y cuarto título causan mucha polémica, porque después de hablar de libertad, respeto y comunicación, ahora nos habla de algo completamente contrario a su pensamiento, la suplantación de poderes que es muy de la época llega a penetrar la ideología vitoriana, pues con todo lo vanguardista que resulta Vitoria en muchos de sus planteamientos no puede excluirse de su momento histórico del todo, vuelve a darle potestad al Papa en lo temporal (al mandarles un príncipe cristiano), y también habla de una guerra preventiva que ya había destronado.

- Quinto Título Legítimo

Otro título justo es el de la tiranía de los señores infieles, es decir, si los jefes de los indios quieren obligar a su pueblo a cometer actos de barbarie como son los sacrificios humanos y la antropofagia, en este caso es justa la guerra que defienda a los inocentes de estas atrocidades.

Este título también es llamado “solidaridad humana”, es la intervención de la humanidad al ver que se cometen atrocidades, pero la guerra en este caso sólo se justifica por intervención humanitaria, no para castigar el pecado; sin embargo, bajo este rubro se cometieron muchos abusos, argumentando que se estaba salvando a los inocentes, además el intervencionismo debe cesar cuando las prácticas inhumanas cesen, por lo tanto no hay que disponer de las tierras, sólo intervenir y evitar lo inhumano; es decir, en este punto sólo se justifica la intervención temporal, mas no la conquista definitiva.

- Sexto Título Legítimo

El siguiente título establece una verdadera y voluntaria elección (sin vicios del consentimiento, como el temor por las atrocidades de la guerra), que consiste en que los bárbaros comprendiendo la humanidad y sabia administración de los españoles, decidieran libremente tanto los señores como el pueblo recibir como príncipe al rey de España. “Porque cada República tiene derecho a constituirse un señor...”¹²⁷ Esta situación jamás se dio en la práctica y Vitoria sólo habla de ella como una posibilidad.

- Séptimo Título Legítimo

Razones de amistad y alianza es nuestro siguiente argumento, es decir, que los bárbaros pidieran a los españoles ayuda para declarar la guerra a otros pueblos bárbaros y se repartieran entre ellos los frutos de la victoria.

Los pactos de alianza entre indios y españoles tienen validez, (nuevamente nos habla de la libertad de elección), pero los territorios ganados se deben dividir entre los dos pueblos que hayan hecho el pacto de alianza y no sólo deben quedarse

¹²⁷Vitoria, Francisco De, “*Relecciones* sobre los indios y el Derecho de Guerra”, Espasa-Calpe, Madrid 1975, pág.102.

con las tierras conquistadas los españoles, ejemplo muy claro el de los Tlaxcaltecas.

- Octavo Título Legítimo

Este título establece que sólo en caso de la probada amencia de los indios, se justificaría que los españoles ayudaran a los naturales de estas tierras a gobernar sus tierras, sin embargo, como ya se probó al inicio de esta relección, los indios son seres perfectamente racionales. En este punto volvemos a ver al Vitoria medievalista, pues nos dice que los pueblos “superiores” deben ayudar a los “inferiores”, contradicción completa a toda la idea Vitoriana de la igualdad jurídica de los pueblos, independientemente de su nivel cultural.

Conclusión Títulos Legítimos

Los anteriores títulos en caso de ser llevados a cabo, sólo se justifican en la medida en que se realicen para bien y utilidad de los indios, y no para el provecho de los españoles, pues de realizarse de manera egoísta peligrarían las almas y la salvación de quienes los ejecutaran.

Por lo que podemos ver la conquista no fue llevada a cabo conforme a los justos títulos, sino por el contrario todos los excesos fueron cometidos en nombre de lo legítimo y justo (v.g. la evangelización) en todo lo demás se utilizaron los títulos ilegítimos, de ahí que hayan quienes digan que la conquista de América fue el más grande genocidio de la historia.

Relectio Indis Posterior

La guerra es uno de los peores males que pueden sufrir las Naciones, ya que es un flagelo y genera muchas consecuencias negativas, razón por la cual hay que evitarla siempre, inclusive es tan temida en la comunidad internacional que la

ONU nace precisamente para evitar que se repitan acontecimientos tan grotescos como lo fueron las dos guerras mundiales acaecidas el siglo pasado.

El tema atroz de la guerra como mal superior en la humanidad inspiró todo tipo de teorías acerca de ella, y de ahí nacieron los nuevos y modernos fundadores del Derecho Internacional, basados en la doctrina y escuela escolástica, esta sostenía que no se puede recurrir a ella bajo cualquier condición, sino sólo para evitar un mal mayor; Vitoria y Grocio son grandes exponentes de ella, que aunque en ciertas cosas copian la teoría ya generada le imprimen su sello particular a la misma.

La guerra como mal debe ser vencida, combatida desde lo más profundo, y no permitir que ella socave a la humanidad, obviamente la conquista armada era un tipo de guerra que libraban los reyes españoles contra los naturales de las tierras indianas, con la justificación de los llamados por Vitoria, “títulos ilegítimos”, nuestro monje indignado por esta iniquidad redacta la segunda relección Sobre Los indios que trata sobre la guerra y en que casos puede ser justa.

El maestro Antonio Gómez Robledo en la introducción que hace a las relecciones vitorianas nos dice algo fantástico sobre esta relección: -puede parecer caduco (el tema de esta relección) en la era de las guerras nucleares o de las guerras feroces como las que vivimos, sin embargo, es el más hermoso reto lanzado a la barbarie humana-

Es curioso que a la relección de *Iure Belli* se le llame, la segunda relección Sobre Los indios, cuando Vitoria sólo hace alusión a América en el momento en que justifica el porque de ésta y no vuelve a tocar el tema al menos de manera directa; él sustenta esta relección sobre la siguiente base “Dado que la posesión y ocupación de las provincias de aquellos bárbaros que llamamos indios, parece poderse defender fundamentalmente con el derecho de la guerra, me parece conveniente -después de haber hecho una exposición sobre los justos títulos que

los españoles pueden alegar sobre aquellas provincias-, agregar una breve discusión sobre este derecho a fin de complementar la relección anterior.”¹²⁸ Con esto nos está diciendo, que lo que se estaba cometiendo en América en nombre de los justos títulos era una atrocidad, y se puede entender mucho más esto, si sabemos que los originarios de estas tierras estaban en desventaja armamentista frente a los españoles. Y Vitoria nos exige tres condiciones básicas para la guerra justa:

- La Autoridad legítima: sólo el Estado soberano y completo puede declarar la guerra, pero no como un poder en sí mismo o como un acto de soberanía, sino como una delegación que de este derecho hace la comunidad internacional, al permitirle sancionar a los malhechores, pues está de por medio el bien común. Nuevamente la autoridad de todo el orbe (así como en los pactos) es lo que le da al derecho de guerra una potestad legítima a quien la emprenda.
- Causa justa: Ésta debe fundarse en la violación a un Derecho, y esta violación debe justificar la violencia, las causas de una guerra justa son las siguientes:
- Vengar una injuria que puede ser: defendernos y defender las cosas que poseemos, recobrar aquellas cosas de las cuales se nos haya privado y procurar la paz y seguridad.
- La injuria sea del tipo que fuere, debe ser actual y recibida, no por peligro de que ser cometida, no cualquier injuria basta para hacer la guerra, pues la pena debe guardar proporción a la gravedad del delito.
- Una vez recibida la injuria debe examinarse con diligencia la justicia y las causas de ella, así mismo ver las razones de los adversarios (diálogo), ya que

¹²⁸Vitoria, Francisco De, “*Relecciones sobre los indios y el Derecho de Guerra*”, Espasa-Calpe, Madrid 1975, pág.109-110.

si las consecuencias son de mayor fatalidad hay que abstenerse de hacerla; la guerra debe ser el último recurso.

- Las causas injustas de la guerra son: la diversidad de religión, el deseo de ensanchar el imperio y la gloria, ya que no puede ponerse en peligro a los ciudadanos por estas cuestiones, esta es la diferencia entre un rey justo y uno tirano.

El fin de la guerra es la paz y la seguridad, esta debe convenir para el bien de todo el orbe, "...la tranquilidad y la paz se encuentran dentro de los bienes humanos, de tal modo que sin ellas ni aún los más grandes bienes procuran un estado de felicidad."¹²⁹

- La conducta dentro de la guerra debe estar acompañada de humanidad y de respuesta exacta a lo recibido, es decir, del tamaño de la ofensa debe ser el tamaño de la respuesta, y dentro de la guerra hay actos que no se deben cometer, ya que la guerra no sólo es lícita por el motivo desencadenante (causa justa), sino también por las conductas realizadas dentro de la misma, es decir, hay límites morales a la actuación dentro de la guerra, aún cuando sea una atrocidad puede serlo menos en la medida en la que se cometan la menor cantidad de actos injustos:

Dentro de la guerra no se puede ni debe hacer lo siguiente:

- Matar a los inocentes (peregrinos, niños y mujeres, clérigos y religiosos) ya que ellos no injuriaron y este es el motivo de la guerra, aún cuando supongan un peligro en el futuro por ser hijos de malhechores, ya que no se puede castigar por un pecado futuro, y además se pueden prever estos males de otra manera.

¹²⁹Vitoria, Francisco De, "*Relecciones sobre los indios y el Derecho de Guerra*", Espasa-Calpe, Madrid 1975, pág.121.

- Que la respuesta no sea proporcional, ya que no se debe utilizar más violencia de la estrictamente necesaria.

Lo que si es lícito hacer dentro de la guerra es:

- Hacer lo necesario para asegurar que los enemigos no vuelvan a vulnerar la paz y seguridad, es decir, destruir sus armas fortalezas etc.
- Es lícito despojar a los inocentes en una guerra justa para restituir los daños que se cometieron y recuperar el precio de la guerra.
- Es lícito capturar a los inocentes, pero no el hacerlos siervos.
- La muerte de los enemigos, el pago de rescate y los esclavos, sólo son lícitos en la medida en la que se esta restituyendo el daño, en virtud de la gravedad de la falta y en virtud de la búsqueda de la paz y la seguridad.

Por lo anterior podemos ver que la guerra de conquista que se dio en América es a todas luces una atrocidad, pues ni siquiera va de acuerdo al Derecho de la Guerra, pues no hay causa justa, ni autoridad de todo el orbe para preservar la paz y seguridad (pues no estaba en peligro), y por lo anterior aunque se hubiese tenido una conducta “adecuada” para la guerra (que no fue así) no tenía razón de ser el genocidio cometido por los españoles en América.

Conclusiones

Sin duda, una de las aportaciones de nuestro ilustre monje al Derecho fue la creación del Derecho Indiano, que es el conjunto de leyes dictadas por la corona española y subordinados para fundar y crear la estructura política de las Naciones coloniales, este surge de las recomendaciones y argumentaciones sostenidas por él dentro de sus relecciones, y de la denuncia de los dominicos, por lo anterior se dio un basto campo para la legislación de las indias, pues la escuela salmantina, cuya formación inicial estuvo en manos de Vitoria defendió siempre el derecho de los indios sobre sus tierras; los cuerpos legislativos que surgieron fueron para

regular instituciones tan crueles y contra natura como lo fueron el requerimiento y la encomienda.

Esta denuncia movió todos los hilos para que se abriera la discusión sobre los excesos, y de estos debates nacieron las Leyes de Burgos que disminuyeron la carga de trabajo a los indios, mejoraron sus condiciones de vida, y dio gran importancia a la evangelización y enseñanza de los indios, para civilizarlos. Posteriormente las Leyes Nuevas fueron el conjunto de normas que nacen de la inconformidad con los títulos justos y la condición jurídica de los aborígenes, fueron una especie de constitución política de las nuevas colonias y dio como resultado la prohibición de la esclavitud de los indios. Finalmente se crean las denominadas Leyes de Indias donde se sistematizaba todo el Derecho vigente en la Nueva España; estas leyes que habían ido reivindicando la libertad, racionalidad y derechos de los pueblos originarios de estas tierras, fueron en muchos casos letra muerta, ya que la mentalidad de los españoles en América era arbitraria y excesiva.

Este Derecho era emanado de la metrópoli y de las autoridades criollas, así mismo es importante mencionar que hubo ciertas leyes indígenas que se aplicaban siempre y cuando no fuesen en contra de la legislación española y de la religión católica, sobre todo en lo concerniente a la tenencia de la tierra, de ahí que tengamos desde aquellas épocas la tierra comunal o para el bien común, la cual data de las época indígena.

Mientras que muchos de sus contemporáneos y religiosos de su orden empeñaban su vida en la evangelización del Nuevo Mundo, y perdían la vida en la tarea titánica de evangelizar este nuevo continente, Vitoria desde su cátedra y desde su pensamiento ayudó a que la evangelización de América fuese un poco más justa, un tanto cuanto más digna; es increíble pensar que un hombre que jamás salió hacia la Nueva España, haya llegado a evangelizar América a través de quienes eran sus estudiantes, y haya sido tan conmovido por el mal trato que

se le daba a los naturales de esta región, muchas veces incluso más que aquellos que lo habían vivido en carne propia, que tal vez, acostumbrados a los abusos y para no sentir el remordimiento simplemente lo negaban.

Es el fermento cristiano, evidentemente; la igualdad fundamental de hombres, pueblos y razas, es lo que está detrás de la concepción de Vitoria. El por qué pasaron más de quince siglos sin que la cosmovisión cristiana fuese proyectada sobre la sociedad internacional, fue simplemente porque esta última, por extraño que parezca, no existía aún. Nadie podía soñar siquiera en la existencia de una sociedad internacional entre pueblos libres e iguales, de diferente religión y cultura; además, hasta el descubrimiento de América, es cuando a los europeos se les presenta esta realidad. Con los pueblos Americanos, en consecuencia, nace la posibilidad de una sociedad internacional con caracteres ecuménicos, y de esta posibilidad se hace cargo Vitoria en su concepción del *totus orbis*, de la república universal, o de la comunidad internacional contemporánea, todo lo cual, en suma viene a ser uno y lo mismo. Y por esto decimos que América está detrás (como estímulo o inspiración) de esta idea de la comunidad universal y del Derecho que le es propio.

La razón natural, continúa siendo el único denominador común y la suprema instancia en un mundo en todo lo demás dividido, y esta es la gran aportación de Vitoria, la razón natural como fuente de la cual emana la comunidad internacional.

La gran influencia de Vitoria es en relación con los principios fundamentales que rigen a la comunidad internacional: la no intervención, la autodeterminación de los pueblos, la solución pacífica de las controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, son hoy día una realidad de Derecho positivo, porque en algún momento tuvieron cabida en el pensamiento y doctrina de un hombre que le aportó a la comunidad internacional el conjunto de valores y principios que debían regirla.

Las relecciones vitorianas continuarán ejerciendo en nuestros pueblos un alto y perdurable magisterio. No por tácito menos real, a su actividad de cada día.

Tanto a los problemas civiles como a los religiosos aplicó su genio Francisco de Vitoria, y supo ofrecernos unas claves para llegar a la solución. Esas claves son perennes, porque se basan en la misma naturaleza del hombre y en su dignidad como persona o como ser intelectual. De hecho, el pensamiento de Vitoria nunca ha pasado de moda, todavía hoy se estudia y se le tiene en cuenta con el mismo fervor que en su tiempo.

4.2. Francisco Suárez

4.2.1. Vida

“Como la humanidad debe tanto a los fundadores del derecho internacional, el homenaje a su obra debe de ir acompañado del homenaje a su persona, y por esto hay que representarnos, en escorzo por lo menos, la vida del personaje en cuestión.”¹³⁰

Francisco Suárez nació el 5 de enero de 1548 en Granada. Sus padres Gaspar Suárez y Antonia Vázquez de Utiel, son de naturaleza noble, ligados al servicio de la Corona. El ambiente en que crece el joven Suárez es familiar y profundamente católico, el cual le brinda buenas disposiciones para la vida eclesial. Desde chico se caracteriza por su piedad e interés por el estudio, es así que sus padres Gaspar (el cual había estudiado Derecho Civil y Canónico) y Antonia, disponen enviarlo a la Universidad de Salamanca y, en 1561 ingresa en la Facultad de Derecho de esta Universidad, la más prestigiada de entonces en España, ahí aprendió Derecho Romano Civil y Canónico, “Era, para aquellos tiempos una

¹³⁰Gómez Robledo, Antonio, “Fundadores del Derecho Internacional”, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 57.

verdadera carrera de jurisprudencia.”¹³¹ El estudio del Derecho dejará una huella profunda, que se manifestará más tarde en su amplia producción teológica moral.

Estando en la Universidad Salmanticense, es atraído por las predicaciones del padre Juan Ramírez en el gran *atrium* de la Universidad, lo que lo mueve a pedir su ingreso en la Compañía de Jesús de reciente formación, a los 16 años; sin embargo, su solicitud fue la única rechazada de entre todas las inscritas, la posible causa a tal negativa no fue la falta de virtudes, sino por increíble que parezca, la falta de talento necesario para afrontar con éxito los estudios propios de la Orden, así como su salud tan precaria, luego de insistir se le admitió con el estatus de indiferente, que eran aquellos que estaban dispuestos a quedarse de legos (hermanos) y en los más bajos oficios, si por la experiencia escolar se veía que no tenía las dotes intelectuales necesarias para ser promovidos al sacerdocio. Al iniciar los estudios no tiene ningún fruto aparente al punto de desesperarlo y pedir que se le destinara a los menesteres más humildes, sin embargo, el superior le insta a que siga adelante y como hecho milagroso cuando empieza con el estudio de la filosofía se convierte en la mayor luminaria que hubiese tenido la Orden. Es a partir de este momento que inicia su carrera, que lo llevaría a ser uno de lo más grandes y brillantes intelectuales de su época.

Tras dos años de estudios en filosofía dio comienzo a los de teología a la edad de 19 años. Suárez comenzó la teología bajo la guía de un discípulo de Vitoria, Juan Mancio, dominico como éste y seguidor de santo Tomás y de Cayetano. Aquí forma su genio intelectual: se instruye con profundidad, madura su pensamiento y desarrolla su propio método de crítica e investigación.

En abril de 1570 concluyen sus cursos en Teología dejando ver ante la comunidad intelectual su sabiduría teológica. Año trágico en lo personal en el cual muere su padre, por lo que se traslada a Granada, ciudad que vería por última vez, teniendo Derecho a herencia, la rechaza.

¹³¹Gómez Robledo, Antonio, “Fundadores del Derecho Internacional”, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 57.

Fue el alumno más aventajado de entre sus compañeros jesuitas, lo que le valió el nombramiento de repetidor de las lecciones de Filosofía. A ellas asistió Gregorio de Valencia (1550-1603) futuro fundador y profesor de las Universidades Jesuíticas de Dillingen e Ingolstadt en Alemania. Se ordena como sacerdote en 1572, y como profesor y director espiritual de la comunidad, desarrolla una intensa labor pastoral y docente.

La falta de salud de Suárez, lo obliga a dejar su labor pastoral, lo que le permitirá a su vez dedicarse a la enseñanza y profundizar en los estudios filosóficos y teológicos.

Entre 1575-1576 desempeña el cargo lector en los Colegios de Segovia y Ávila y también ocupa la cátedra de Valladolid en el colegio de San Ambrosio; sus lecciones suscitan tales reparos, que es llamado al Colegio Romano, se dice que a su lección inaugural asistió el Papa Gregorio XIII, pues era impresionante la fama con la que contaba. Son 5 los años que dedicará a la enseñanza de la Teología en Roma, sin embargo, tiene que salir de la Ciudad Eterna nuevamente por razones de salud, pues por aquellas épocas había un brote de paludismo, además de que el clima no le era favorable, por lo que y permuta su cátedra por la de Gabriel Vázquez en el colegio de Alcalá. Mientras Vázquez se dedica a escribir, Suárez lee en la Universidad; entre estos dos grandes pensadores surge un enfrentamiento que si bien logra grandes frutos para la Teología y la Filosofía del Derecho fue sin duda una gran fricción y malestar para quienes tuvieron que compartir la cotidianidad con ellos, pues se dice que nunca han podido caber dos eminencias bajo el mismo techo.¹³² Estuvo ocho años aproximadamente en Alcalá pero las malas condiciones higiénicas minan más su precaria salud, y emprende su marcha a Salamanca en 1593, lugar que gozaba de su preferencia pues de ella

¹³²Nota: El conflicto era inevitable, y lo peor es que no estalló jamás en una de esas descargas que, como las que se producen en la atmósfera, acaban por serenar el cielo, sino en las mezquinas fricciones de la vida cotidiana, y que a la larga, acumulándose, desenlazan en una situación exasperante.

tenía muy gratos recuerdos, como lo eran sus años juveniles y de iniciación a la vida religiosa, fruto de su estancia aquí tenemos su mayor obra Disputaciones Metafísicas.

Sin embargo, no pudo permanecer más de cuatro años en Salamanca pues por órdenes directas y terminantes de Felipe II, que por aquel entonces veía extendida su potestad hasta Portugal, solicita a Suárez se haga cargo de la cátedra de Teología de la Universidad de Coimbra. Suárez presenta a Felipe II sus razones para excusar sus servicios, pero el rey, le obliga a obedecer.

La Universidad de Coimbra será el lugar donde irradiará al mundo la altura incomparable de su ciencia teológica, filosófica y jurídica. Aquí se le escucha con admiración, destacando por su ciencia y humildad. Estando en Portugal, Suárez se doctora en la Universidad de Evora,

1916, Lisboa, el conflicto entre el Colector Apostólico y las autoridades lisboetas, se declara; Suárez intervino como mediador, mas su salud es precaria y el asunto termina por precipitar su muerte. Del noviciado, enfermo, es trasladado a la casa profesa de San Roque donde es atendido por el protomédico del rey; allí después de una corta enfermedad muere, el 25 de septiembre, con admirable paz y serenidad de espíritu. “La tradición ha recogido sus ultimas palabras “Nunca hubiera creído que fuese tan dulce morir” entre otras cosas, seguramente por la satisfacción del bien cumplido.”¹³³

Francisco Suárez es con toda seguridad el hombre que, desde la tradición escolástica, mejor nos permite comprender el paso desde la filosofía medieval a la así llamada filosofía. Paulo V le atañe a Suárez adjetivos como hombre de gran rigor sistemático, de hondura peculativa y erudición histórica.

¹³³Gómez Robledo, Antonio, “Fundadores del Derecho Internacional”, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 71.

Es llamado Doctor *Eximius ac Pius*. Piadoso, tiene un profundo sentido unitario, la vocación religiosa; piadoso en su persona y el obrar; hombre de fe profunda y sólida, vive su cristiandad humilde en el máximo escrúpulo; tiene un espiritualidad cristocéntrica, se alienta en la devoción a Santa María a el se le atribuyen los primero escritos de Mariología.¹³⁴ Un hombre que gozó en vida la fama de santidad, fue modesto y reservado, amante de la soledad y el retiro metódico, austero, profundo.

Escolástico al servicio de la verdad, su polémica es metódica y la verifica con otras opiniones para ennoblecer los conceptos con análisis rigurosos, en afán de confirmar, corregir o ampliar la verdad ya conocida. “Moralista y jurista. Su producción jurídico-moral constituye la cumbre más alta alcanzada por la especulación escolástica en el campo de la filosofía jurídico-política...”¹³⁵

Momento histórico

Suárez es el máximo representante de la escolástica renacentista del siglo XVI. Nace en el Siglo de Oro, la etapa más fecunda y gloriosa en las Artes y literatura españolas, manifiesta en su filosofía una grandeza que sólo el denuedo espiritual consigue provocar.

Es el período de Miguel de Cervantes y de El Quijote, de Lope de Vega y Calderón de la Barca, de Velázquez y Murillo. La Universidad de Salamanca, en la cual se formó, se encuentra en la cúspide de su esplendor.

Época de la paz de Augsburgo o “paz de las religiones” que dividía el Imperio de Carlos I en dos regiones (protestante y católica, 1555) hasta la paz de Westfalia donde se firmaron los tratados que dieron fin a la “guerra de los treinta

¹³⁴Nota: mariología:(de *María*, la Virgen + *logía*), estudio de lo relativo a la Virgen María.

¹³⁵Larrainzar, Carlos, “Una Introducción a Francisco Suárez”, Universidad de Navarra S.A. España, 1977, pág. 42.

años” (Francia, España, Provincias Unidas (Países Bajos), Sacro Imperio Romano Germánico, Suecia y Dinamarca, firmaron los tratados en 1648)

Vive e inclusive participa, en la gran polémica doctrinal que libró la Compañía de Jesús contra Jacobo I de Inglaterra, pues por estas épocas la doctrina que quería implantarse era la de la divinidad del rey.

Los biógrafos de Suárez, establecen reiteradamente que fue uno de los grandes genios de la historia del pensamiento, “equiparable en profundidad o significado histórico a los nombres de Aristóteles, San Agustín, San Isidoro o Tomás de Aquino, y que proyecta su vigorosa personalidad en las generaciones futuras.”¹³⁶

4.2.2. Obra

La obra de Francisco Suárez es muy prolífica y de gran producción, muchas de ellas ocupan volúmenes completos y son verdaderas colecciones bastas y completas sobre ciertos temas del saber humano, sin embargo, y para los propósitos de este trabajo sólo mencionaremos algunas de ellas y haremos verdadero hincapié en cuatro, una porque es su obra máxima y las otras tres porque son las que analizaremos para conocer la parte de su pensamiento que incide en lo internacional. Suárez escribió mucho y de muchas cosas; sus obras completas forman aproximadamente 26 volúmenes y pocos de ellos conciernen a la materia de nuestro interés.

Su primera obra fue un comentario a las 26 primeras cuestiones de la *tertia pars* de la *Summa theologiae* de Santo Tomás, al que puso por título: *De Verbo Incarnato*. Dos años más tarde publicó la continuación al comentario anterior, titulado *De mysteriis vitae Christi*. En 1595 publicó la tercera parte del comentario a la *tertia pars* de la *Summa*.

¹³⁶Larrainzar, Carlos, “Una Introducción a Francisco Suárez”, Universidad de Navarra S.A. España, 1977, pág. 47.

En 1597, año memorable para la historia de la filosofía, y producto de una estancia de este monje en Salamanca fueron publicadas las *Disputationes Metaphysicae*. En esta obra Francisco Suárez plantea la idea de que para ser un buen teólogo es menester haber realizado estudios en metafísica previamente, en sus propias palabras expresa que -es imposible llegar a ser un buen teólogo sin haber sentado primero los sólidos fundamentos de la metafísica.-

Suárez plantea que la metafísica -es la que más se acerca al conocimiento de las cosas divinas, ya también porque es ella precisamente la que explica y confirma los principios naturales que abarcan todas las cosas y que, en cierto modo, sustentan y mantienen toda ciencia.-

El lugar que ocupa Suárez en la teología católica y la filosofía universal es gracias a esta obra, fue durante mucho tiempo, texto oficial en las universidades alemanas, Suárez es desde Aristóteles el primero que crea un sistema propio de metafísica, como cuerpo de doctrina independiente, hasta Suárez no había existido sino un tipo de comentario al texto aristotélico y Suárez es el primero que asume una postura original frente a éste.

Las tres siguientes obras son importantísimas en la construcción de la materia de este trabajo que es el Derecho Canónico como fuente del Derecho Internacional.

La obra *Defensio Fidei* nace de la intervención que hace Suárez en la polémica que Roma a través de la Orden Jesuítica y de Belarmino estaba librando con Jacobo I de Inglaterra, éste rey se había servido de la religión, para consolidar su poder, pues había impuesto so pena de prisión perpetua, un juramento de fidelidad en donde se descartaba toda intervención del Papa en la conciencia de los católicos ingleses, por supuesto que ante esto Roma reaccionó a través de la persona del Cardenal Belarmino gran teólogo jesuita, éste decía en una carta

dirigida al arzobispo primado de Inglaterra Jorge Blackwell, que tal juramento era irreconciliable con la fe y con la salud del alma, Jacobo no tardó en contestar esto distribuyendo entre todos los reyes europeos, un libro, donde defendía el juramento y daba contestación a la carta del monje jesuita, nuevamente Berlarmino replica el libro de Jacobo I de Inglaterra y Jacobo hace una segunda edición del libro que vuelve a repartir entre los grandes de la Europa de su tiempo.

Cuando parece que la polémica no saldrá bien librada por parte de la Iglesia católica es que hace su aparición Suárez con su obra *Defensio Fidei* (La Defensa de la Fé), no es que Suárez hubiese querido polemizar pues iba en contra de su personalidad, que siempre se caracterizó por ser pacífica y enemiga de los líos, pero por obediencia escribió esta obra a petición del Papa y del rey de España; "Se ha explicado hasta aquí en que herejías y graves errores cayo finalmente Inglaterra después de haber despreciado el fundamento de la fe católica. Nos queda por hablar del origen de la total caída, es decir, de la negación de la obediencia debida al Sumo Pontífice, y del falso título de jefe supremo en los asuntos espirituales de su reino usurpando por el rey temporal."¹³⁷ Esta obra tuvo inmediata repercusión en Europa y aunque parezca contradictorio su quema en Londres y París fueron uno de sus grandes triunfos, ya que esto demostró la falta de argumentos que ante ella tenía la corona inglesa, entre los puntos más polémicos, Suárez se oponía de manera frontal contra el derecho divino de los reyes, ésta teoría era completamente contraria a la de las dos espadas establecida en la bula *Unam Sancta* de Bonifacio VIII, y dictaba que el poder temporal venía de manera directa de Dios hacia los reyes, sin ningún tipo de intervención por parte del Romano Pontífice. Por supuesto que la teoría del derecho divino de los reyes tenía "tan buenos argumentos" como el de la teocracia pontifical.

¹³⁷Suárez, Francisco, "Defensio Fidei III", Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1965, pág. 2.

Su gran obra jurídica *De legibus ac Deo legislatore*, fue fecunda para la doctrina *ius* naturalista y el Derecho Internacional, en la que se encuentran ideas como la del pacto social, el concepto de soberanía y esboza el concepto de democracia.

De este libro compuesto por 10 volúmenes son solamente cuatro capítulos del libro II en los que está contenida, la concepción del autor sobre el derecho de gentes, ésta concepción hará terminar la polémica que durante siglos se había desatado con motivo de situar en la clasificación del Derecho, al *ius gentium*.

Los escritos de Suárez, son condenados en el Santo Oficio, lo que le obliga a abandonar la enseñanza para acudir a Roma en 1604, varias veces se revisa su causa, mas no logra cambiar la condena impuesta. Esto, sin embargo, no afectará el prestigio y validez de su misma doctrina.

De triplice virtute theologica, en esta obra hace una disertación de porque la caridad es la virtud por excelencia que debe ser tomada en cuenta cuando se quiera tomar las armas, y hace por tanto una disertación del Derecho de la Guerra, sin embargo, no tiene ideas en si mismas originales, pero de acuerdo a la materia del presente trabajo, es un tema que repercute en la materia internacional.

4.2.3. Influencia

“En la génesis del derecho internacional el momento de la creación corresponde a Francisco de Vitoria y el de la reflexión a Francisco Suárez....Vitoria se encuentra con el derecho internacional sin quererlo y sin pensarlo, simplemente porque al tratar de dilucidar el problema de la conquista, se ve llevado a postular relaciones formalmente jurídicas, y relaciones paritarias además, entre pueblos tan

heterogéneos como el pueblo español y los pueblos americanos, con lo que implícitamente quedaba postulado un derecho virtualmente ecuménico.”¹³⁸

De Triplíce Virtue Theologica

En esta obra estudió las leyes de la guerra justa en una disertación sobre la caridad, pues siguiendo la tradición tomista considera a la guerra como contraria a la caridad, pues consideraba que era inaceptable que una guerra pudiese ser justa para ambos beligerantes. El amor (caridad) va en contra de este acto tan funesto. Sólo podía emprenderse cuando el Derecho que con ella se pretendía ejercer fuera cierto, y consideró suficiente que la reclamación del Príncipe estuviera apoyada por la opinión más acertada. Dilucida otros conceptos relacionados con este tema.

De acuerdo a Suárez, la guerra no está prohibida para los cristianos sino, que es el medio que debe utilizarse para llegar a la paz verdadera y los requisitos para ésta son los siguientes: “a) Que la decrete autoridad legítima; b) que haya justa causa y c) que sea lícito el modo de realizarla.”¹³⁹

Como podemos ver nuestro autor no es muy original en las ideas que postula acerca de la guerra pues son en esencia las mismas esgrimidas y tratadas con mayor profundidad por Francisco de Vitoria, que en su concepción tampoco aportó nada nuevo a las ideas ya existentes, provenientes de Santo Tomás.

Hay quienes consideran, entre ellos Nussbaum (internacionalista destacado), que éste estudio es la más grande aportación al Derecho Internacional que Suárez hizo, pero en mi opinión es la autonomía que le brinda al Derecho Internacional la

¹³⁸Gómez Robledo, Antonio, “Fundadores del Derecho Internacional”, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 72-73.

¹³⁹Arellano García, Carlos, “Derecho Internacional Público”, Miguel Ángel Porrúa, México 1998, pág. 69.

contribución esencial de este autor, ésta la veremos plasmada en la siguiente obra.

De Legibus ac Deo Legislatore

Durante muchos siglos quisieron los juristas hacer una distinción real, entre el derecho de gentes y el derecho natural y civil, pues desde la antigüedad romana había habido una confusión entre si el derecho de gentes pertenecía al derecho civil o al derecho natural.

El derecho natural es aquel Derecho no legislado, y que emana de la misma naturaleza humana, y al surgir directamente de la naturaleza no depende de la aprobación o desaprobación que de ella se haga, además de que es un Derecho que surge de la divinidad, pues está impuesto en la naturaleza misma, por el Creador y es la expresión del hombre de esta ley eterna y divina.

El *ius civile* era aquel que emanaba de Roma y cuyos sujetos eran los ciudadanos romanos, ante este Derecho el extranjero o peregrino, era como un esclavo o animal pues no tenía literalmente Derecho alguno.

El *ius gentium* tal y como lo conocemos ahora, no podía haber surgido en la mentalidad romana en pleno esplendor de su poderío, pues a Roma no le hacía falta nada, estaba proyectada sobre sí misma, sin embargo, y conforme varias Naciones fueron cobrando poder es que los romanos se vieron en la necesidad de establecer pactos hacia el exterior y decidieron formar un cuerpo jurídico más práctico ágil y expedito que el civil para ser aplicado a los que no eran ciudadanos romanos y a este le llamaron *ius gentium*, es curioso que se le haya llamado el “Derecho de las Naciones”, cuando a todas luces había sido formado y legislado por los cuerpos romanos, simplemente que era para aquellos sujetos que eran extranjeros, así mismo, el *ius gentium* era la parte de del Derecho privado romano

que en sus concepciones fundamentales concordaba con la de otros pueblos, principalmente con el Derecho helénico.

Precisamente de este nacimiento es que se da la confusión del derecho de gentes como derecho civil, la característica principal del derecho civil era su positividad y su aplicación rigurosa, pero por otro lado, se decía que si era un Derecho común a todos los pueblos, entonces podía también ser considerado como *ius* universal que era la característica esencial del derecho natural, así como su divinidad, en esta diferenciación se pasaron varios siglos en la discusión grandes autores y juristas de diversas épocas, inclusive como lo vimos con anterioridad Vitoria entró en este debate llamando al derecho de gentes al que de manera natural la razón universal había constituido entre todas las Naciones por el pacto entre ellas, como un comentario extra a esta disertación podemos decir que Vitoria anterior a esta concepción que nació en las Relecciones Sobre los indios ya había hablado del derecho de gentes como un Derecho positivo, en el comentario que hiciera de la obra de santo Tomas de Aquino, sin embargo, como si hubiese retrocedido en el tiempo nos plantea después que la característica fundamental del derecho de gentes, es que nace de manera natural entre las Naciones, hay quienes dicen que este retroceder fue simplemente a favor de los indios, ya que si el derecho de gentes es positivo y de entre las relaciones de españoles e indios no había nada escrito, entonces los indios hubiesen quedado desprotegidos, en esto estamos cuando aparece Suárez y nos da una definición definitiva de lo que será el derecho de gentes y además acaba con la polémica milenaria que se había sostenido entre varios autores, es decir, la definición y diferenciación que del derecho de gentes hace Suárez con respecto al derecho civil y natural es básicamente la que ha llegado hasta nuestros días.

Por supuesto que Suárez fue un gran genio de su época, sin embargo, no hay que olvidar que hay ciertos conceptos que se van desarrollando a lo largo de los siglos y enriqueciéndose con nuevas experiencias, por lo que independientemente de sus grandes conocimientos y aptitudes intelectuales, a Suárez simplemente le

toca coronar la discusión sobre el tema y lo hace en su libro *De legibus ac Deo legislatore* donde hace la distinción del derecho de gentes, entre el derecho natural y el derecho civil.

Suárez propone cuatro diferencias que a su parecer son falsas de porque el derecho de gentes es considerado por algunos como derecho natural, y de esto parte para establecer que el derecho de gentes no es derecho natural que son las siguientes:

- La primera de ellas es considerar que el derecho natural se distingue del derecho de gentes, porque el primero es común a todos los animales, mientras que el derecho de gentes sólo concierne a los hombres. “Sea, en fin, lo que fuere de la comunidad... no puede en ningún caso exceder el ámbito de la naturaleza sensitiva, desde el momento en que la naturaleza racional es privilegio exclusivo del hombre.”¹⁴⁰ Esto es falso, ya que no hay derecho natural que sea común al hombre y a los animales; éstos no son sujetos de Derecho y no pueden actuar conforme a la justicia o la injusticia. Con todo lo anterior Suárez termina con la pretensión que se tenía de que los animales irracionales pueden de algún modo entrar junto con los hombres a la comunión del Derecho. Y por supuesto que ni el derecho de gentes ni el derecho natural pueden ser compartidos por hombres y animales, pero mucho menos el derecho de gentes que tiene un proceso creativo que nace del raciocinio.
- El segundo argumento falso, es considerar que el derecho de gentes se distingue del derecho natural, en que éste último se comprende con facilidad, mientras que para aproximarse al otro, se necesitan complicadas deducciones. Pero el punto a debatir en este argumento es por completo accidental a la naturaleza de la norma jurídica, que es el proceso de la razón. También nos dice que es falsa la percepción que se tiene que el derecho natural ha sido

¹⁴⁰Gómez Robledo, Antonio, “Fundadores del Derecho Internacional”, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 91.

gravado en el corazón de los hombres mientras que el derecho de gentes ha sido hecho por la libre voluntad y consentimiento de la raza humana y no nace del gravado que Dios hace del mismo en el corazón de los hombres, aquí empezamos a ver la definición que del derecho de gentes tiene nuestro autor.

- El tercer argumento falso dice que el derecho natural se distingue del derecho de gentes, porque el primero tiene carácter obligatorio, independientemente de cualquier constitución humana. El segundo deriva también de la naturaleza, pero supone la existencia de la sociedad humana con determinadas circunstancias. Para refutar esto, Suárez pone, a título de ejemplo, preceptos de derecho natural como el de "no robar", que no tienen sentido, sino dentro del régimen de la propiedad privada. En el plano internacional, lo mismo vale para el principio *pacta sunt servanda*, cuya aplicación depende de la existencia de pactos libremente consentidos.

- En este último argumento diferenciador Suárez pone especial énfasis, ya que es sostenido por su rival máximo Gabriel Vázquez y esgrime lo siguiente: se considera que el derecho natural tiene carácter preceptivo (que incluye prohibiciones que el superior hace observar al inferior), a diferencia del derecho de gentes que tiene carácter concesivo: permite hacer o no hacer. En opinión del "Doctor Eximio", el Derecho preceptivo no puede ser separado del Derecho concesivo y hacer esta distinción resulta innecesaria. Cuando se le otorga a alguien un privilegio (Derecho supuestamente de gentes, humano), se le prohíbe a otras personas poner obstáculos a su ejercicio. Este mismo carácter de la ley se encuentra en ejemplos de San Isidoro, que Suárez expone uno por uno, entre ellos se encuentra el Derecho de los tratados de paz, que conllevan una obligación de carácter prescriptible que corresponde a no violarlos, además este no puede ser un criterio diferenciador en sí mismo, ya que puede hablarse de derecho natural concesivo, además de que el Derecho concesivo, también puede tener un carácter prohibitivo.

Cabe señalar que Suárez entiende al derecho de gentes separadamente del derecho natural, los dos concuerdan pero entre ambos existen diferencias capitales. El derecho de gentes no es tan inmutable como el derecho natural, y tampoco puede tener la absoluta universalidad que caracteriza a este último, ya que es común a casi todos los pueblos, pero no universalmente a todos. El derecho de gentes es únicamente derecho positivo humano, a diferencia del derecho natural que está escrito en los corazones de los hombres.

En conclusión el derecho de gentes es Derecho humano y positivo de manera absoluta, al decir que es humano lo diferencia del derecho natural, y es así como el derecho de gentes adquiere independencia frente al Derecho Natural.

La distinción que hace del derecho de gentes del derecho civil lo vemos en lo siguiente:

- El Derecho Civil es aquel que es propio de cada pueblo o ciudad, en tanto que el derecho de gentes es común a casi todos los pueblos.
- Otra distinción es la que se basa en la fuente de cada uno de estos derechos, dice que el Derecho Civil es escrito y consuetudinario y, toma por tanto su fuerza de la costumbre; ésta distinción es entendible en la época de Suárez cuando el derecho de gentes nacía de la costumbre y era todo de carácter consuetudinario, pues él no podía tener idea de la concepción actual de los Estados y de la construcción del Derecho gentes en la actualidad, que si bien es cierto fue en muy buena medida construido a partir de la costumbre, sin embargo, el carácter positivo del Derecho Internacional es en la actualidad una realidad.

Finalmente Suárez, a manera de conclusión nos dice que la distinción del derecho de gentes frente al civil y al natural debe nacer de los sujetos, y esta

distinción es hasta nuestros días válida, en tanto ha sido actualizada por las circunstancias.

“De dos modos puede decirse que algo es de derecho de gentes: Primero por ser el derecho que todos los pueblos y las distintas Naciones deben respetar en sus relaciones recíprocas. Segundo, por ser el derecho que cada uno de los Estados o reinos observa dentro de su territorio, pero que, con todo, puede llamarse derecho de gentes por la similitud de ordenamientos y su reconocimiento común. Y el primer modo, a mi entender, denota con mayor propiedad el derecho de gentes como realmente distinto del derecho civil”¹⁴¹

Ahora de acuerdo a Francisco tenemos dos tipos de derechos de gentes:

1. El *ius intra gentes*, que es el Derecho propio de cada Estado, y puede tener cierto parecido con los Estados circundantes, éste es el Derecho Civil, hoy en día aún se utiliza este término para denominar el Derecho de ciertas regiones.

2. El *ius inter gentes* siendo este el que actualmente llamamos Derecho Internacional, y es el que con toda propiedad merece ser llamado derecho de gentes, y es aquel que todos los pueblos y las distintas Naciones deben observar entre sí. Esta definición con ciertas variantes suele darse en la actualidad del Derecho Internacional. A manera de dato podemos decir, que es por esto que el Derecho Internacional se llama de esta manera, pues es el Derecho [inter-gentes (nacional)] el Derecho entre las Naciones. es el Derecho que todos los pueblos y las distintas Naciones deben respetar en sus relaciones recíprocas, por lo anterior se define de manera acertada a Suárez como el filósofo sistematizador de la doctrina *ius* internacionalista.

¹⁴¹Gómez Robledo, Antonio, “Fundadores del Derecho Internacional”, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 98.

Recordemos las palabras que este ilustre pensador español nos dice al respecto de este Derecho, éstas palabras están gravadas en las puertas de bronce del Palacio de las Naciones de Ginebra.

“La razón de ser de este Derecho consiste en que el género humano, aunque dividido entre diversos pueblos y reinos, mantiene siempre, con todo, cierta unidad, no ya sólo la específica (de la raza humana) sino una cuasi política moral, como lo indica el precepto natural del amor recíproco y la misericordia que se extiende a todos, aún a los extranjeros y de cualquier Nación. Por lo cual, aunque un Estado, ya sea república o reino, sea en si mismo una comunidad perfecta y dotada de sus propios elementos constitutivos, todavía cualquiera de aquellos Estados, es también, en algún sentido y en relación con el género humano, un miembro de esta sociedad universal Dichas comunidades, en efecto, nunca pueden a tal punto bastarse a si mismas que no requieran alguna ayuda, asociación e intercambio, ya para su bienestar y desarrollo ya por necesidad moral o falta de recursos, como lo enseña la experiencia. Por este motivo, pues, los Estados tienen necesidad de un sistema jurídico por el que se dirijan y organicen debidamente en este género de asociación e intercambio. Y si bien en gran parte provee a esto la razón natural, no le hace sin embargo, directa y plenamente con relación a todas las circunstancias; y por esto pudieron constituirse ciertos derechos especiales por el uso de las mismas Naciones. Porque de la misma manera que en un Estado o región la costumbre es fuente de Derecho, así también pudo implantarse por las costumbres un Derecho de las Naciones en la universalidad del genero humano.”¹⁴²

Reconoce que el derecho de gentes nace de la contingencia que cualquier Estado puede tener, pues nadie se vale por si mismo y por lo tanto es necesario que exista y que nazca un Derecho que regule estas relaciones, que se darán por la necesidad y la no autosuficiencia por parte de los Estados.

¹⁴²Gómez Robledo, Antonio, “Fundadores del Derecho Internacional”, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989, pág. 99-100.

En aquella época el derecho de gentes aún no se había formado de manera precisa y fue con este método escolástico de contraposición de ideas que se logró concebir una idea clara del mismo.

En mi opinión, Francisco Suárez le otorga plena autonomía al derecho de gentes y lo constituye como un rama independiente tanto del derecho natural como del derecho civil, pues, aunque comparta con ellos determinadas características no podemos encuadrarlo de manera perfecta en ninguno de ellos, y es que el Derecho Internacional es algo distinto y similar a la vez a las dos ramas del Derecho a las cuales por centurias se había querido equiparar.

Esta aportación en sí misma constituye desde mi óptica la más importante dentro de las aportaciones y conceptos esgrimidos por Suárez, pues si bien es cierto que en otras de sus obras habla otros temas de tinte internacional, no se ve en ninguna de ellas la originalidad y repercusión que esta sistematización del derecho de gentes tiene para la posteridad.

Defensio fidei catholicae adversus anglicanae sectae errores

Cuando nos referimos a la Obra de Francisco Suárez, hablamos de las circunstancias históricas que dieron vida a la obra *Defensio Fidei* por lo que ahora cobra relevancia hablar de cómo ésta participa en las concepciones actuales del Derecho Internacional.

Por principio de cuentas se oponía completamente al derecho divino de los reyes, de los cuales Jacobo I fue el personaje más representativo.

Suárez va contra esta teoría estableciendo lo siguiente: ningún rey o monarca tiene o ha tenido el principado político inmediatamente de Dios, por institución divina, sino mediante la voluntad humana, solamente en casos excepcionales es que Dios designa directamente al rey, tal es el caso del rey David. La ley ordinaria

establece, que sólo en la comunidad humana reside la soberanía, la potestad legislativa es la manifestación por excelencia de la soberanía, no reside por la sola naturaleza en ningún individuo en su particularidad, sino en la colectividad. Para que esta potestad pueda radicarse en una persona en concreto, como en el titular de la soberanía, debe ser necesariamente por delegación de la comunidad a través de un consenso que puede ser inclusive, asentimiento tácito.

Otorgando el pueblo el poder al gobernante, éste no está legitimado para obrar más allá o contra lo expresamente convenido en el pacto de delegación del poder político. Suárez no desconocía el riesgo del absolutismo, como hemos visto en la firme oposición demostrada a Jacobo I, ni el del maquiavelismo. Han transcurrido cien años de la publicación de *Il principe* y la polémica antimachiavelica está lejos de haberse apaciguado. El gran valor concedido por Suárez a la voluntad y a la libertad tanto del súbdito como del gobernante no le lleva, sin embargo, a diferencia de Maquiavelo, a concebir el poder político como algo arbitrario o ajeno a cualquier limitación. En la encendida disputa desatada por *Il principe*, Suárez toma decididamente partido en su contra. Por tanto, el Estado no es una realidad absoluta. Por ello, el poder que la comunidad delega en manos del gobernante no es ilimitado.

Un capítulo del libro tercero de la *Defensio fidei* lleva por título “¿El poder político procede de Dios directamente o por institución divina?”.¹⁴³ Podemos decir que la idea central de este tercer libro es que la soberanía política, aunque tiene su origen en Dios, quien la ha entregado a los hombres con el acto mismo de su creación, reside sin embargo, en la comunidad política.

En la polémica sostenida con Jacobo I, comienza Suárez recordando que el poder político es conferido inmediatamente por Dios a los hombres unidos en el Estado (*in civitatem*) o comunidad política perfecta (*in perfectam comunitatem politicam*), no en virtud de una institución positiva o de un acto particular, sino de

¹⁴³Suárez, Francisco, “*Defensio Fidei III*”, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1965, pág. 14.

suyo, es decir, en virtud del acto mismo por el que como Creador ha inscrito en la naturaleza humana la inclinación a unirse en sociedad con otros hombres. De ello se sigue que el otorgamiento divino del poder político no se hace inmediatamente a ninguna persona o grupo determinado, sino a la totalidad del pueblo. “Primeramente el supremo poder público, considerado en abstracto, fue conferido directamente por Dios a los hombres unidos en Estado o comunidad política perfecta; y no precisamente en virtud de una institución o acto de otorgamiento especial...”¹⁴⁴ En términos actuales podría decirse que la soberanía política reside en el pueblo, o que la soberanía política es la soberanía popular. No son, pues, Locke ni Rousseau los pioneros de la soberanía popular, sino el filósofo y teólogo jesuita.

Por demás esta el comentar que con antelación vemos como Suárez establece como característica principal del género humano el que se una en sociedad y por tanto, en una comunidad universal, que nace de la suma de los pueblo formados por ésta inclinación de la naturaleza humana a formar sociedad con otros hombres.

Además, al contrario de las pretensiones del rey de Inglaterra, el poder político procede de Dios y se transmite a la comunidad política, es decir, al conjunto de los miembros de la comunidad política, sin intervención de intermediario alguno, de manera que entre la comunidad y Dios no hay ningún intermediario por medio del cual este poder sea transferido. “La potestad política es otorgada por Dios directamente al pueblo, y por el pueblo a los gobernantes”.¹⁴⁵

Así pues, el rey no sólo no es mediador entre Dios y el pueblo, como pretendía la doctrina del “derecho divino de los reyes”, sino que es el pueblo el que media entre Dios (de quien recibe inmediatamente el poder) y el rey (en quien lo delega,

¹⁴⁴Suárez, Francisco, “Defensio Fidei III”, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1965, pág. 18.

¹⁴⁵Suárez, Francisco, “Defensio Fidei III”, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1965, pág. 5.

si así es su voluntad). Suárez, como puede verse, ha desecho por completo las pretensiones del absolutismo del rey Jacobo I.

Suárez tiene ya sólidamente establecido qué es la soberanía, cuál es su origen y cuál su sujeto titular. Después, pasa a analizar lo relativo a su ejercicio, es decir, cuál es la forma de gobierno más conforme con lo precedentemente dicho.

Que la soberanía resida en la comunidad política en su conjunto sin mediación humana de ningún tipo explica por qué la razón natural no impone una determinada forma de gobierno, tanto menos si se trata de la monarquía o la aristocracia, con las que Suárez supone ya realizada una expresa delegación del poder político. Así pues, la naturaleza no impone ninguna forma particular de gobierno y así lo ratifica la experiencia, por medio de la cual conocemos la innumerable variedad de formas de gobierno elegidas por los distintos pueblos, ninguna de las cuales “va en contra de la razón natural”.

Tenemos en esta no imposición de una forma de gobierno esgrimida por Suárez, el planteamiento de un principio fundamental del Derecho Internacional que consiste en la autodeterminación de los pueblos, es decir, que cada pueblo pueda decidir de manera libre y consensuada la forma política que los regirá.

Con su doctrina política Suárez da un luminoso ejemplo de verdadera libertad de pensamiento, es decir, de aquella libertad de todo servilismo político que no conoce más deuda que la de la verdad.

Con la *Defensio Fidei* se cierra la producción teológica de Suárez. El gran pensador, modesto en la vida y severo en las costumbres, se acercaba ya al ocaso de sus días. Humilde y magnánimo, trabajador infatigable, ajeno a los honores, cordial con todos y siempre unido a Dios en la oración

Presenciamos pues la teoría de soberanía de Francisco Suárez, concepto imprescindible en la vida de la comunidad de Naciones, pues si bien es cierto que

nos habla de un concepto que se da en el Derecho intra gentes éste tendrá en la posteridad su justo puesto en las relaciones entre los Estados, por dos razones:

- En nombre de la soberanía es que se constituye una comunidad internacional, pues cada Estado tiene su propio territorio y población que deberá de ser respetada frente a los demás Estados, la soberanía pues se constituye como una especie de frontera, y ninguna soberanía puede tener injerencia sobre la otra, la comunidad de Naciones es la suma de estas soberanías que del pacto que hagan entre ellas constituirán el derecho de gentes.
- Este Derecho que es concedido al soberano a través de un pacto de la comunidad para investirlo, al trasladarse a lo internacional se tiene un argumento en contra del poder absoluto en la comunidad de Naciones, ya sea porque lo absoluto no tiene razón de ser en el plano espiritual (Teoría de las dos espadas) o en el plano temporal, pues tampoco es aceptable un emperador absoluto, Suárez le da a la comunidad o al pueblo el poder en sí mismo, por lo tanto si la comunidad de Naciones es una unión de estos pueblos, dependerá de ellos elegir los mecanismos para su convivencia y gobierno. Nada más avanzado para su época, y es que hasta ahora es que se vislumbra como las Naciones se comportan de esta manera al elegir un poder en común, v.g. la Unión Europea es tutelada por un parlamento común para todas las soberanías que la constituyen.

Conclusiones

Las posturas absolutistas que se venían experimentando a lo largo de toda la Edad Media no tiene razón de ser en virtud de haber sido desechadas en el pensamiento de este sacerdote jesuita, y el le devuelve a la comunidad internacional a través de sus definiciones no sólo el Derecho que le es propio y al

cual le otorga autonomía, sino también le regresa a ella misma el poder que debe emanar de esta comunidad.

Pareciera que Suárez no aporta en sustancia o en cantidad lo mismo al Derecho Internacional que aporta Francisco de Vitoria, sin embargo, las aportaciones de Suárez si bien escasas son de consistencia y de gran erudición y repercusión, pues como se comentaba en un principio Vitoria se encuentra con el Derecho Internacional, Suárez lo busca, Vitoria crea, Suárez reflexiona, Vitoria comienza, Suárez avanza.

Después de Francisco de Vitoria y Suárez vienen al mundo del Derecho Internacional otros pensadores que amplían y profundizan y detallan los conceptos y situaciones que nos habían planteado estos dos autores, sin embargo, no todos de ellos son canonistas, por lo que en si mismos se excluyen del propósito de este trabajo, además de que al ser posteriores toman como base los conceptos de estos dos previos a ellos.

El Derecho de la Guerra es por excelencia el tema tratado por los internacionalistas posteriores a Vitoria y Suárez, (en la época a la que nos referimos) y toman en buena medida los conceptos de estos dos para desarrollar sus teorías sobre la misma, llama la atención que el Derecho de la Guerra que es de acuerdo a la óptica de estos dos canonistas un derecho natural y de gentes cuando ciertos parámetros se cumplen, sea tan recurrido en la historia del Derecho Internacional y esto lo podemos atribuir el hecho de que la guerra es el mal más temido en las relaciones internacionales sobre todo cuando estas no se cumplen al amparo de la ley establecida y pactada por las potencias en conflicto.

Como podemos apreciar Suárez tiene un pensamiento mucho más profundo que el mismo Vitoria, pero no por esto más importante, los dos contribuyen desde

su trinchera y desde la época que les tocó vivir a la creación del moderno Derecho Internacional.

Conclusiones

1. La historia de la Iglesia está intrínsecamente relacionada con la del Derecho Canónico, y por ende de sus fuentes. Cada acontecimiento histórico tuvo repercusión directa en la creación de la legislación canónica. Precisamente, porque esta historia tiene dos mil años; la riqueza de sus leyes tanto en los temas tratados como en su número es muy basta, de ahí que sea posible la influencia que tiene el Derecho Canónico en las ramas del Derecho.

2. Las fuentes canónicas fueron evolucionando de acuerdo a las circunstancias históricas que les dieron origen, de ahí que la legislación canónica de los primeros siglos fuese mucho más primitiva que la actual.

3. Una consideración histórica del Derecho Internacional no debe limitarse a la sola enumeración de los hechos externos, ésta tiene que plantearse también de acuerdo a las ideas inspiradoras que regirían a la comunidad internacional. Los fundamentos axiológicos de dicha comunidad, se encuentran situados indudablemente en el cristianismo, que permearon en la época medieval, debido al esplendor y poderío de la Iglesia, la cual ejerce su predominio y fuerza moral que se encuentra reflejada en casi todas las actividades humanas. Durante este período, el Derecho Internacional empieza a asomarse a las discusiones universitarias, en los comentarios de los estudiosos y en las reflexiones de los grandes filósofos, en su mayoría monjes y sacerdotes que influenciarían esta rama del Derecho, no sólo a través de sus grandes conocimientos y definiciones en la materia, sino en lo que la Iglesia sabe hacer mejor: influenciar desde la conciencia.

4. Los valores aportados por el cristianismo a la comunidad internacional, a mi parecer, son los siguientes: la universalidad, concepto que incluye a todo el género humano puesto que comparte un mismo Padre, una misma tierra y se encaminan al mismo fin. Pareciera que los derechos humanos es un concepto moderno, sin embargo, desde sus inicios el cristianismo defendió la dignidad del

hombre y las libertades que con ella vienen aparejadas. La paz cristiana es un concepto mucho más amplio que el aportado por otras culturas, pues no es únicamente la ausencia de un conflicto bélico, sino la búsqueda constante del mejoramiento de la comunidad internacional. También fueron aportados por el cristianismo los principios que debían regir la guerra, para hacer de ésta un acontecimiento menos atroz, esto da por resultado lo que hoy se conoce como Derecho de la Guerra.

5. El descubrimiento de América es un acontecimiento de gran trascendencia en la creación del Derecho Internacional moderno, ya que a raíz de éste tuvieron que ajustarse las normas que regulaban a la comunidad internacional, hasta entonces conocida, para adecuarse a las nuevas circunstancias, pues los nuevos territorios eran completamente distintos a la dinámica establecida. Este descubrimiento se da en el momento en que la Iglesia tiene supremacía sobre el orbe (*dominum orbi*), por lo que las discusiones del Derecho Internacional moderno nacen desde las órdenes religiosas, la Sede Vaticana, los reyes y los príncipes católicos, los filósofos y los teólogos. De ahí, entonces, que desde el Derecho Canónico se diera la discusión internacional.

6. En la Edad Media la supremacía Papal regía las relaciones internacionales, los Estados europeos recurrían a la Sede Vaticana con la intención de resolver los problemas y controversias surgidos entre ellos. El *dominum orbi* era el paradigma por excelencia, el arquetipo por el cual Dios gobernaba al mundo a través del Sumo Pontífice como su representante en la tierra, esta idea surge del cesaropapismo. En este contexto, la Bulas Alejandrinas son un claro ejemplo de su época, pues al descubrirse América, parece lógico que los reyes españoles hubieran acudido a la Sede Vaticana, con el fin de dejar firme su derecho sobre las nuevas tierras.

7. Las Bulas Alejandrinas influyen en el Derecho Internacional desde dos perspectivas: el de las repercusiones inimaginables que tuvo esta partición y

donación del mundo, que en el campo del Derecho se convierten en Derecho Internacional, desde el ecumenismo que significaba la unión de dos pueblos diametralmente opuestos; y desde la controversia que suscitaron, provocando que se discutieran en su totalidad, facilitando así el nacimiento conceptual y autonomía del Derecho Internacional.

8. Las Bulas Alejandrinas provocan descontento, y es que dividen no sólo territorios sino conciencias y pueblos, rompen las relaciones entre las Naciones a quienes les molesta que el Papa decida la suerte de todo un continente, y de quienes tienen derecho sobre de él. Es por esto que se tienden como puente entre la Edad Media y la Edad Moderna, un parte aguas (entre el pensamiento medieval y moderno), entre los que creen que el mundo puede ser regido por el representante de Dios, y quienes creen que lo debe regir las relaciones entre las Naciones; de ahí que surja el Tratado de Tordesillas, inaugurándose así una nueva forma de resolverse los conflictos en materia internacional, a través del pacto de las Naciones.

9. El Tratado de Tordesillas es el primer tratado internacional, los tratados anteriores habían sido sobre temas menores, por lo que éste se convierte en el primero, debido a la envergadura en su materia y repercusiones. Es la primera vez que está en juego todo un continente y lo que éste representa: su población, su idiosincrasia, su gobierno así como las instituciones ya existentes antes de la llegada de los españoles.

10. Como sucede a menudo, hay circunstancias históricas que primero se resuelven y posteriormente se profundizan. En el caso del descubrimiento de América primero se resolvió la posesión de los nuevos territorios, y después se profundizó en las repercusiones jurídicas y sociales derivadas de estas prerrogativas. Así es como nacen dos grandes pensadores que le dan transfondo y comentario al Derecho Internacional moderno.

11. Vitoria es llamado el fundador del Derecho Internacional, por las grandes aportaciones realizadas a esta materia, al profundizar sobre el descubrimiento de América. Hace una crítica severa del sistema jurídico, que estaba siendo aplicado en el Nuevo Mundo, así como del comportamiento inhumano de los conquistadores. Intenta resolver los problemas que entraña no sólo el descubrimiento, sino también la conquista, y reconoce que ya existían normas e instituciones vigentes y aplicadas provenientes de los indígenas. Al hacer esta denuncia, en sus relecturas sobre Los Indios, Vitoria habla del *ius gentium*, efectuando un cambio a la definición que Gayo había dado del mismo, intercambiando el término hombres por Naciones (*homines* por *gentium*); así es como Vitoria da vida al Derecho Internacional, aquél que nace, de manera natural, de entre las Naciones.

12. Vitoria también nos aporta el *totus orbi*, concepto innovador. La idea de comunidad universal que plantea es la que se rige por pactos, normas y consensos establecidos libremente por los miembros que la componen. Es una comunidad universal integrada por primera vez, por Naciones libres e independientes, pero interdependientes entre ellas. Tenemos un *totus orbi* con la necesidad de normar sus relaciones, que forma una persona moral integrada por Estados que pactan, y cuyos pactos les obligan. Con el *totus orbis* nace el concepto de una comunidad integrada por todo el orbe y el derecho que lo rige.

13. Vitoria establece que el Derecho Internacional nace de manera natural. El hombre, por naturaleza tiene la necesidad de comunicarse, trasladarse, comerciar, etc., compartiendo tierras y mares, que le obligan a formar sociedades interesadas en coexistir, compartir y entenderse.

14. La gran aportación de Suárez al Derecho Internacional, es sin duda, la definición que da a esta rama del Derecho, así como el extraerla e independizarla de otras ramas del Derecho con las cuales se había confundido.

Así tenemos que con Suárez, el Derecho Internacional nace como una rama del Derecho, independiente en sus sujetos, en su forma, en su fuente u origen.

15. Se habla mucho de las atrocidades cometidas por la iglesia en la Edad Media: la Inquisición, la persecución, el gran poderío, “las donaciones justas”; sin embargo, no hay que olvidar que en el firmamento brillan varias estrellas de iniquidad (*star chamber*), y que la Iglesia y su Inquisición no se encuentran solas, la acompañan: la cámara *stellata* de Inglaterra, los tribunales monárquicos de la Francia antes y durante la Revolución Francesa, esto por citar algunos ejemplos que le son contemporáneos; pero no olvidemos las brutalidades cometidas por los romanos con sus antorchas humanas y crucifixiones; o en pleno siglo XXI con todo y sus derechos humanos, las torturas perpetradas por la Policía Judicial -¿qué instituciones están libres de esto?-. Suárez y Vitoria nos dan una lección importantísima dentro de la historia de la Iglesia y en lo que ésta ha repercutido al Derecho, específicamente al Derecho Internacional. Pocas veces se menciona que hubo pensadores y personajes católicos, que hicieron de su pensamiento y de su doctrina una infatigable lucha por la justicia, la igualdad, la verdad; y aunque no hayan impedido en su actuar las atrocidades cometidas, sentaron bases sólidas para que la comunidad internacional estuviese regida por principios que emanaban del catolicismo. A veces se piensa que el Derecho Internacional es completamente ajeno a lo religioso y a lo moral, el pensamiento de estos dos grandes de su época ejemplifica lo equivocado de esta idea, y sin duda es la Iglesia, su teología, su historia, sus valores y por supuesto sus exponentes, quienes trasladaron esto a la comunidad de Naciones que hoy nos rige.

Bibliografía

- Akerhurst, Michael, Introducción al Derecho Internacional, Alianza Editorial, Madrid 1988, 2ª Edición.
- Arellano García, Carlos, "Derecho Internacional Público", Miguel Ángel Porrúa, México 1998.
- Canals Navarrete, Salvador, "Los Institutos Seculares y Estado de Perfección", Rialp S.A. Madrid 1954.
- Castañeda Delgado, Paulino, "La Teocracia Pontifical en las Controversias sobre el Nuevo Mundo", UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1996.
- Castilla Urbano, Francisco, El Pensamiento de Francisco de Vitoria, Anthropos, España 1992.
- Della Rocca, Fernando, "Manual de Derecho Canónico I", Padova, España 1962.
- Díaz Araujo, Enrique, Los Protagonistas del Descubrimiento de América, Ciudad Argentina, Buenos Aires-Madrid 2001.
- Erdö, Peter, Introducción a la Historia Canónica, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires Argentina 1993.
- García Gallo, Alfonso, Las Bulas de Alejandro VI sobre el nuevo mundo descubierto por Colón, Testimonio Compañía Editorial, Madrid 1992.
- García, García, Antonio, "Historia del Derecho Canónico", Salamanca 1967.
- Gómez, Robledo, Antonio, "Fundadores del Derecho Internacional", UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1989.
- Hamilton D., Carlos, Derecho Canónico, La Salle, Santiago de Chile 1940.
- Hernández, Martín, Ramón, "Francisco de Vitoria y su reelección sobre los indios. Los Derechos de los Hombres y de los Pueblos", Vida y Misión, Madrid 1998.
- Herrasti, Alicia, "¿Qué son los derechos humanos?", Sociedad E. V. C. México 2003.
- Herrera, Aceves, José de Jesús, "Los derechos humanos en la Historia de la Salvación", Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México D. F. 2002.
- Joaquín Mantecón, Daniel Tirapú, Lecciones de Derecho Canónico, Colmenares, Granada 1994.

Larrainzar, Carlos, "Una Introducción a Francisco Suárez", Universidad de Navarra S.A. España, 1977.

Margadant, Guillermo F. "La Iglesia ante el Derecho Mexicano esbozo Histórico-Jurídico", Miguel Ángel Porrúa, México 1991.

Margadant, Guillermo F., Panorama de la Historia Universal del Derecho, Porrúa, México 2004, 7ª Edición.

Martín de Agar, José Martín, Introducción al Derecho Canónico, Tecnos, Madrid 2001.

Olimón, Nolasco, Manuel, "Los derechos humanos Historia Contemporánea, Doctrina Social Cristiana y Fundamentos Teológicos", Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México D. F. 1987.

Perez De Tudela, Juan, Tratados de Tordesillas, Testimonio, Madrid 1990.

Remesal, Agustín, "La Raya de Tordesillas", Junta de Castilla y León Consejería de Cultura y Turismo, Salamanca España 1994.

Rumeu de Armas, Antonio, "Tratado de Tordesillas", Mapfre, Madrid 1992.

Schling, Dom Dr. E., Derecho Canónico, Laror, Barcelona Buenos Aires 1933, 2ª Edición.

Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Porrúa, México 1994, 15ª Edición.

Sobrino, Miguel Ángel, "La Justicia camino hacia una paz duradera", Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México D. F. 1993.

Stadmuller, Georg, "Historia del Derecho Internacional Público Parte I", Aguilar, Madrid 1961.

Suárez, Francisco, "Defensio Fidei III", Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1965.

Tobar, Baltasar De, Compendio Bulario Indico, Estudios Hispano-Americanos, Sevilla 1966.

Ursua, Francisco A., Derecho Internacional Público, Cultura, México 1938.

Vera, Urbano Francisco de Paula, "Derecho Eclesiástico I", Tecnos, España 1990.

Vitoria, Francisco De, "Relecciones sobre los indios y el Derecho de Guerra", Espasa-Calpe, Madrid 1975.

Weckmann, Luís, "Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medieval", Jus, México 1949.

Zea Com, Leopoldo, El Descubrimiento de América su Sentido Actual, Fondo de Cultura Económico